COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

DICTAMEN
NÚMERO DIECISIETE

CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
Presente.

Quienes integramos la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 45, fracción II, y 46, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23, párrafo 2, 25, párrafo 1, y 30, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración el siguiente Dictamen por el que se aprueban las **"INICIATIVAS QUE FORMULA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

G L O S A R I O

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Candidaturas Independientes	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California
Ley de Partidos	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE	Instituto Nacional Electoral
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Baja California
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comisión	Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución General* en materia político-electoral. Según lo dispuesto en el Transitorio Segundo de dicho decreto, el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, la ley general que distribuyera competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, y la ley general que regularía los procedimientos electorales.

2. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, misma que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que tiene por objeto distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como regular la relación entre el *INE* y los *OPLES*.

3. El 17 de octubre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 112 del *Congreso del Estado* por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Local* en materia político electoral. De acuerdo con el Transitorio Cuarto del referido decreto, el Congreso del Estado, a más tardar en el mes de febrero de 2015 debía adecuar las normas electorales del Estado.

No obstante, el *Congreso del Estado* mediante Decreto 289 reformó la disposición transitoria aludida, para establecer como nuevo plazo el referido en el artículo 105, fracción II, de la *Constitución General*.

4. El 12 de junio de 2015 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Baja California los decretos 289, 291, y 293, del *Congreso del Estado*, mediante el primero de los citados se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Local* en materia político electoral; mediante el segundo se expidió la *Ley de Candidaturas Independientes*, y mediante el último decreto referido se expidió la *Ley Electoral*.

5. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por medio del cual se emitió el Reglamento de Elecciones, el cual tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al *INE* y a los *OPLES* de las entidades federativas.

6. El 28 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 97 del *Congreso del Estado* por el que se aprobó la adición de dos párrafos al apartado B, del artículo 5, de la *Constitución Local*, por los que se determinó que el *Instituto Electoral* debería contar con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendría a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del propio Instituto, así como que el régimen de responsabilidades de sus servidores públicos se fijaría por la ley.

7. El 9 de septiembre de 2018, el *Consejo General* declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, mediante el cual se elegirían a las y los ciudadanos que ocuparían los cargos de elección popular a la Gubernatura del Estado, Munícipes de los Ayuntamientos y Diputaciones al Congreso del Estado por ambos principios.

8. El 7 de octubre de 2019, el *Consejo General* durante la quincuagésima cuarta sesión extraordinaria realizó la declaratoria formal de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en cual se renovaron los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

9. El 8 de noviembre de 2019, la *Comisión* mediante oficio IEEBC/CRAJ/421/2019, hizo del conocimiento del Consejero Presidente del *Consejo General*, que en cumplimiento al Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA10-2018, así como a lo previsto en el artículo 24, párrafo 4, del *Reglamento Interior*, determinó de común acuerdo que la Presidencia de dicha comisión, para el periodo comprendido del 9 de noviembre de 2019 al 8 de noviembre de 2020, recaería en el Consejero Electoral Daniel García García.

10. El 4 de diciembre de 2019, el Secretario Ejecutivo mediante circular IEEBC/SE/100/2019 dirigida a las áreas administrativas del *Instituto Electoral*, solicitó que elaboraran y remitieran propuestas de reforma al marco normativo respecto de las problemáticas e inconsistencias presentadas durante el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

11. El 20 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la *Constitución General*, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, mismo que entró en vigor al día siguiente; esto es, el 21 de diciembre del mismo año.

12. El 27 de marzo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 52 del *Congreso del Estado* mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la *Constitución Local*, la *Ley Electoral* y de la *Ley de Candidaturas Independientes*. Una de las reformas sustanciales del presente Decreto consiste en modificar la fecha de inicio de los procesos electorales, para que estos inicien el primer domingo del mes de diciembre del año previo a la elección, así como la fecha de designación e instalación de los integrantes de los consejos distritales electorales del *Instituto Electoral*.

13. El 1 de abril de 2020, el Consejero Presidente del *Consejo General*, mediante oficio número IEEBC/CGE/462/2020, solicitó a la *Comisión* que conociera y dictaminara, en su caso, sobre las propuestas de iniciativa de reforma a la *Constitución Local*, la *Ley Electoral* y la *Ley de Candidaturas Independientes* formuladas por la Secretaría Ejecutiva.

14. El 7 de abril de 2020, la *Comisión* con fundamento en los artículos 25, numeral 1, y 30, numeral 1, inciso b), del *Reglamento Interior* y de conformidad con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020 aprobado por el *Consejo General* en fecha 3 de abril de marzo 2020, relativo a las "autorización para celebrar sesiones virtuales o a distancia con motivo del COVID-19", celebró **reunión de trabajo**, en modalidad presencial y a través de videoconferencia, con el objeto de estudiar, analizar y discutir el Proyecto de Dictamen número Diecisiete por el que se aprueban las **"INICIATIVAS QUE FORMULA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE**

BAJA CALIFORNIA; DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA". A esta reunión de trabajo asistieron en forma presencial en la sala de sesiones del *Consejo General*, por parte de la *Comisión*, el C. Daniel García García en su calidad de Presidente, y el C. Javier Bielma Sánchez en calidad de Secretario Técnico; asimismo participaron a través de videoconferencia las CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, ambas en su carácter de vocal de la *Comisión*. Por parte del *Consejo General* estuvo presente el C. Jorge Alberto Aranda Miranda, Consejero Electoral; la C. Graciela Amezola Canseco, Consejera Electoral, y el C. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo. Por los partidos políticos asistieron el C. Alejandro Jaén Beltrán Gómez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el C. Israel René Correa Ramírez, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, el C. Harry Eduardo Zataráin Valdez, Representante Suplente del Partido Verde de México, C. Salvador Guzmán Murillo, Representante Propietario del Partido de Baja California, el C. Salvador Miguel de Loera Guardado, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, el C. Hipólito Manuel Sánchez Zavala, Representante Propietario de Morena, el C. José Luis Ángel Oliva Rojo, Representante Suplente del Partido Encuentro Social de Baja California.

Durante el desarrollo de la reunión intervinieron las y los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos intercambiando puntos de vista referentes a la dinámica para el desahogo de los trabajos relativos a las iniciativas de reforma objeto de estudio, finalmente se acordó que la dinámica sería con la revisión de cada artículo propuesto a reformar de manera individual, así como el establecimiento de un plazo para que los integrantes del *Consejo General* presentaran sus propuestas de reforma. Asimismo, se propuso la elaboración de un cronograma de actividades por parte de la secretaría técnica de la *Comisión*, en el cual se plasmaran la calendarización de las actividades para el desarrollo de los trabajos de reforma político electoral a cargo del *Instituto Electoral*.

Hecho lo anterior, se analizaron los artículos **15, 16, 78 y 79** de la *Constitución Local* cuya reforma se propuso, acordándose algunas modificaciones, mismas que se exponen a continuación:

- **Artículos 16 y 78.** Las propuestas de reforma a estos artículos consistían en la modificación de los párrafos segundo y cuarto respectivamente, mismos que consistían en eliminar la parte relativa a la obligación de la separación del cargo antes del inicio de la campaña electoral, en el caso de reelección de diputaciones y munícipes; sin embargo, se acordó la eliminación de la propuesta de reforma.

- **Artículos 15 y 79.** Estos artículos se mantuvieron en los términos originales planteados en la propuesta de reforma.

15. El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman siete leyes para combatir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, entre las que destacan la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

16. El 13 de abril de 2020, la *Comisión* con fundamento en los artículos 25, numeral 1, y 30, numeral 1, inciso b), del *Reglamento Interior* y de conformidad con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020 aprobado por el *Consejo General* en fecha 3 de abril de marzo 2020, relativo a las "autorización para celebrar sesiones virtuales o a distancia con motivo del COVID-19", reanudó la **reunión de trabajo** en modalidad presencial y a través de videoconferencia, con el objeto de continuar con el estudio, análisis y discusión del Proyecto de Dictamen número Diecisiete de referencia. Por parte de la *Comisión* asistieron de forma presencial en la sala de sesiones del *Consejo General* el C. Daniel García García en su calidad de Presidente y el C. Javier Bielma Sánchez, en calidad de Secretario Técnico, participaron a través de videoconferencia las CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, ambas en su carácter de vocales de la *Comisión*. Por parte del *Consejo General* participaron a través de videoconferencia la C. Graciela Amezola Canseco, Consejera Electoral, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Consejero Electoral, C. Jorge Alberto Aranda Miranda, Consejero Electoral, y el C. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo. Por los partidos políticos participaron a través de videoconferencia el C. José Luis Ángel Oliva Rojo, Representante Suplente del Partido Encuentro Social de Baja California, C. Alejandro Jaen Beltrán Gómez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el C. Israel René Correa Ramírez, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, el C. Luis Enrique Sánchez Peña, Representante Suplente de Morena, el C. Miguel de Loera Guardado, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano y el C. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

17. El 22 de abril de 2020, la *Comisión* con fundamento en los artículos 25, numeral 1, y 30, numeral 1, inciso b), del *Reglamento Interior* y de conformidad con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020 aprobado por el *Consejo General* en fecha 3 de abril de marzo 2020, relativo a las "autorización para celebrar sesiones virtuales o a distancia con motivo del COVID-19", reanudó la **reunión de trabajo** en modalidad presencial y a través de videoconferencia, con el objeto de continuar con el estudio, análisis y discusión del Proyecto de Dictamen número Diecisiete de referencia. Por parte de la *Comisión* asistieron de manera presencial en la sala de sesiones del *Consejo General* el C. Daniel García García en su calidad de Presidente y el C. Javier Bielma Sánchez, en calidad de Secretario Técnico, participaron a través de videoconferencia las CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, ambas en su carácter de vocales de la *Comisión*. Por parte del *Consejo General* participaron a través de videoconferencia la C. Graciela Amezola Canseco, Consejera Electoral, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Consejero Electoral. C. Jorge Alberto Aranda Miranda, Consejero Electoral, y el C. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo. Por los partidos políticos participaron a través de videoconferencia la C. María Elena Camacho Soberanes, Representante Propietaria Partido del Trabajo, el C Salvador Guzmán Murillo, Representante propietario del Partido de Baja California, el C. Hipólito Manuel Sánchez Zavala, Representante Propietario de Morena y el C José Ángel Oliva Rojo, Representante Suplente del Partido Encuentro Social de Baja California.

En esta reunión, se analizaron y discutieron los artículos **46, 47, 48, 50, 51, 54, 55, 57, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68** y **69** de la *Ley Electoral* contenidos en la propuesta de reforma del Dictamen número Diecisiete, puesto a consideración de la *Comisión*. Se realizaron diversas observaciones y comentarios por parte de las y los asistentes; a continuación, se plasman los artículos motivo de estudio en la propuesta de reforma que hoy nos ocupa.

- **Artículo 46.** Derivado de la reunión de trabajo se acordó por parte de las y los participantes modificar la propuesta original de reforma, a efecto de modificar la reforma a la fracción VII de este numeral para establecer que la remoción del Titular del Órgano Interno de Control sea por causa justificada, a fin de garantizar la autonomía técnica y de gestión de este Órgano. Asimismo, se propuso adicionar la fracción XXXIX para contemplar como atribución del Consejo General la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y sus actualizaciones, a efecto de no establecer una temporalidad para su aprobación, dado que dicho plan una vez aprobado puede ser objeto de actualizaciones, que podrían tener por objeto, entre otras, acortar o alargar la vigencia del mismo. De igual forma, se acordó la adición de la fracción XL relacionada con

En esta reunión, se analizaron y discutieron los artículos **9, 21, 22, 24, 30, 31, 32, 36, 44** y **45** de la *Ley Electoral* relativo a la propuesta de reforma del Dictamen número Diecisiete, puesto a consideración de la *Comisión*. Se realizaron diversas observaciones y comentarios por parte de las y los asistentes; a continuación, se plasman los artículos que se modificaron de la propuesta de reforma originalmente planteada.

- **Artículo 36:** Derivado de la reunión de trabajo se acordó modificar la propuesta original en el sentido de incorporar como Órganos Técnicos del Instituto a las Comisiones especiales que integran el Consejo General Electoral. Dentro de este mismo artículo se propuso cambiar la nomenclatura de las coordinaciones adscritas a la Secretaría Ejecutiva para que se denominen como Unidades Técnicas, así mismo se incorporó el inciso b) a la fracción III de este numeral a fin de establecer todas las áreas que deben ser consideradas como órganos técnicos, incluyendo la propuesta de creación de la Unidad Técnica de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, así como la incorporación de las áreas de Partidos Políticos, Jurídica, Informática y los Departamentos de Procesos Electorales y de Administración.

- **Artículo 44:** Se determinó por parte de las y los participantes que la propuesta de reforma para este artículo se eliminara, por considerarla inviable.

- **Artículo 45:** Derivado de la reunión trabajo las y los participantes tuvieron un amplio debate, donde externaron sus puntos de vista, ya que en este artículo se pretende reformar lo que respecta la exclusión de la representación de los Partidos Políticos a las sesiones de las Comisiones de Quejas y Denuncias, del Servicio Profesional Electoral Nacional, y de la Rama Administrativa, al respecto los asistentes dieron sus razones en cuanto a este tema, estando algunos a favor y otros en contra y a consecuencia de todos los comentarios, se propuso discutir este artículo en la sesión de dictaminación de la *Comisión* fin de determinar su viabilidad.

- **Artículos 9, 21, 22, 24, 30, 31, 32:** Estos artículos se mantuvieron en los términos originales planteados en la propuesta de reforma.

la resolución de situaciones extraordinarias que se susciten en los Consejos Distritales Electorales. Lo anterior, con el objeto de dotar al Consejo General de una facultad expresa para solucionar problemáticas que surjan durante el proceso electoral en los Consejos Distritales Electorales.

- **Artículo 47**. Se planteó en relación con la fracción VI de este numeral la posibilidad de que además de la Consejera o Consejero Presidente tuviera la facultad de proponer el nombramiento de titulares de área, también la mayoría de consejeras y consejeros electorales del Consejo General puedan presentar una propuesta para designación de las personas que vayan a fungir como titular de la Secretaría Ejecutiva, de área ejecutiva de dirección o unidad técnica. No obstante, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Elecciones dicha facultad es exclusiva de la Consejera o Consejero Presidente, tal como lo señala el artículo 24.1 del Reglamento de Elecciones, por lo que se mantuvo en sus términos la propuesta de reforma original.

- **Artículo 48.** Derivado de la reunión de trabajo se realizaron algunas modificaciones a la propuesta original de reforma para agregar que cuando se trate de ausencias que no excedan de 30 días naturales, quien ocupe la presidencia deberá informar al Consejo General de su ausencia la cual deberá de estar debidamente acreditada para proceder en términos del artículo 40 de la Ley Electoral. Se realizaron múltiples observaciones, solicitándose revisar la lo relacionado con la temporalidad de las ausencias, por lo que después de un análisis se concluyó que únicamente se puede regular en el ámbito local, lo correspondiente a las ausencias menores a treinta días, en los términos expuestos. Por lo que corresponde a las ausencias mayores a treinta días naturales se procederá en términos de lo dispuesto por el INE para que este designe a un nuevo presidente, o en su caso, presidente provisional.

- **Artículo 50.** Derivado de la reunión de trabajo se realizaron algunas modificaciones a la propuesta original de reforma, a fin de incorporar como integrantes de la Junta General Ejecutiva a los y las titulares de las Unidades Técnicas Jurídica, de Informática, así como la de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, y dejar únicamente como posibilidad de ser invitado al Titular del Órgano Interno de Control a las sesiones de la Junta.

- **Artículo 51.** Derivado de la reunión de trabajo se realizaron algunas modificaciones a la propuesta original de adición, se acordó modificar la fracción VIII, a fin de eliminar la expresión "calendario y plan integral" por "ruta crítica" y "cronograma de actividades", para contemplarlo como una atribución de la Junta General Ejecutiva el aprobar estos dentro de los procesos locales ordinarios y extraordinarios, asimismo se propuso

que estos documentos se aprobaran cuando menos un mes antes del inicio del proceso electoral o de participación ciudadana, según sea el caso.

- **Artículo 53.** Las y los participantes, derivado de la reunión de trabajo realizaron propuesta de reforma al artículo 53 de la Ley Electoral, relativo al nombramiento del Secretario Ejecutivo señalándose que deberá ser a propuesta del Consejero Presidente y con la aprobación de por lo menos cinco votos de las y los conejeros electorales. Suprimiéndose la última parte relativo a las rondas de votación, a efecto de armonizar con el Reglamento de Elecciones.

- **Artículo 54.** Derivado de la reunión de trabajo, las y los participantes propusieron modificaciones a la propuesta original de reforma de este artículo, a fin de ajustar los requisitos de elegibilidad y el procedimiento para la designación del Titular de la Secretaria Ejecutiva, a fin de armonizarlos con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del INE.

- **Artículo 55.** Se propuso modificar la fracción XXIII de este numeral en relación con la atribución de la Secretaría Ejecutiva de coordinar los trabajos de elaboración y actualización del Plan de Desarrollo Institucional y la obligación de presentar la propuesta al Consejo General para su aprobación

- **Artículo 57.** Se acordó modificar la propuesta original de reforma, a efecto de integrar a las áreas del Instituto adscritas a la Secretaria Ejecutiva, a la Unidad Técnica de Igualdad Sustantiva y No Discriminación. Asimismo, se acordó **adicionar** dos fracciones más para incorporar a los Departamentos de Procesos Electorales, y de Administración, así como sus atribuciones, por lo que en consecuencia resultó procedente proponer la derogación de los artículos 61, 62 y 63 de la Ley Electoral.

- **Artículo 58.** Las y los participantes acordaron modificar la propuesta original de reforma, a efecto de incluir en la designación de las titularidades de las áreas adscritas a la Secretaría Ejecutiva, estableciéndose que además de los requisitos exigidos para ser titular de la Secretaría Ejecutiva, dos párrafos adicionales para establecer que corresponde a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos el dictaminar sobres los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos propuestos, así como que el procedimientos para la designación será en los mismos términos que para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva.

- **Artículos 61, 62 y 63.** Respecto de estos artículos se acordó su derogación en virtud de la incorporación del Departamento de Procesos Electorales y el de Administración como áreas adscritas a la Secretaria Ejecutiva en el numeral 57 de la Ley.

- **Artículo 65.** Derivado de la reunión de trabajo se acordó por parte de las y los participantes reformar este artículo, a efecto de **adicionar** un párrafo en el que se precise que el Consejo General garantice que en la integración de los Consejos Distritales Electorales se observe el principio de paridad de género.

- **Artículo 66.** Se acordó de parte de las y los asistentes modificar la propuesta original, a efecto de establecer en el párrafo que se propone **adicionar** que el instrumento por el cual se ratifique a las y los Consejeros Distritales Electorales será a través de los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.

- **Artículo 68.** Durante la discusión de este artículo se propuso añadir un artículo transitorio donde se establezca que las y los Consejeros Distritales designados en el proceso electoral 2018-2019 continuarán en su encargo durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

- **Artículo 69.** Se acordó la eliminación de la propuesta de reforma por considerarse inviable.

- **Artículo 67 y 68.** Estos artículos se mantuvieron en los términos originales planteados en la propuesta de reforma.

18. El 24 de abril de 2020, la *Comisión* con fundamento en los artículos 25, numeral 1, y 30, numeral 1, inciso b), del *Reglamento Interior* y de conformidad con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020 aprobado por el *Consejo General* en fecha 3 de abril de marzo 2020, relativo a las "autorización para celebrar sesiones virtuales o a distancia con motivo del COVID-19", reanudó la **reunión de trabajo** en modalidad presencial y a través de videoconferencia, con el objeto de continuar con el estudio, análisis y discusión del Proyecto de Dictamen número Diecisiete de referencia. Por parte de la *Comisión* asistieron de forma presencial en la sala de sesiones del *Consejo General* el C. Daniel García García en su calidad de Presidente y el C. Javier Bielma Sánchez, en calidad de Secretario Técnico, participaron a través de videoconferencia las CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, ambas en su carácter de vocales de la *Comisión*. Por parte del *Consejo General* participaron a través de videoconferencia la C. Graciela Amezola Canseco, Consejera Electoral, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Consejero Electoral, C. Jorge Alberto Aranda Miranda,

Consejero Electoral. Por los partidos políticos participaron a través de videoconferencia el C. José Luis Ángel Oliva Rojo, Representante Suplente del Partido Encuentro Social de Baja California, el C. Israel René Correa Ramírez, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, el C. Hipólito Manuel Sánchez Zavala, Representante Propietario de Morena, el C. Salvador Miguel de Loera Guardado, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano y el C. Salvador Guzmán Murillo, Representante Propietario del Partido de Baja California.

En esta reunión, se analizaron y discutieron los artículos **73, 74, 78, 85, 87, 88, 96, 97, 100, 104, 136, 140, 154, 240** y **254** de *Ley Electoral* relativos a la propuesta de reforma del Dictamen número Diecisiete, puesto a consideración de esta *Comisión*. Se realizaron diversas observaciones y comentarios por parte de las y los asistentes; a continuación, se plasman los artículos en los cuales se modificaron las propuestas de reforma formuladas inicialmente.

- **Artículo 74:** Derivado de la reunión de trabajo se propuso reformar el artículo 74, a efecto de establecer dentro de las atribuciones de las y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, la facultad de convocar a reuniones de trabajo con la finalidad de revisar asuntos inherentes al Consejo Distrital Electoral.

- **Artículo 78:** Se acordó de parte de las y los participantes modificar el requisito exigido para ser integrante de una mesa directiva de casilla contenido en la fracción I del artículo de referencia, siendo procedente cambiar la redacción para establecer únicamente el ser ciudadano mexicano.

- **Artículo 87:** Las y los participantes acordaron modificar la propuesta original de reforma respecto a las inasistencias de los representantes de los partidos políticos a las sesiones, estableciéndose únicamente que se informara a los partidos políticos de las inasistencias de sus representantes.

- **Artículo 96:** Se determinó por parte de las y los participantes modificar la propuesta original para incluir a todos los titulares de áreas designadas por el Consejo General y no solamente a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral; de Partidos Políticos y Financiamiento; Jurídica; de Informática así como de Igualdad Sustantiva y No Discriminación; al Titular del Órgano Interno de Control, así como todas aquellas personas designadas como titulares de área por el Consejo General, la prohibición de tener otro empleo, cargo o comisión, con

excepción de las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran en el ejercicio de sus funciones.

- **Artículo 97:** Se acordó por parte de las y los participantes modificar la propuesta original de reforma, a fin de eliminar la porción normativa relativa a que las y los Consejeros Electorales del Consejo General no tendrán derecho a las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores del Instituto Electoral, salvo la de atención de servicio médico, toda vez que las prestaciones de los servidores públicos por disposición legal son irrenunciables e irreductibles.

  Por otra parte, se acordó que las dietas de los Consejeros Distritales Electorales no se fijen en Unidades de Medidas de Actualización (UMA) pues estas por disposición constitucional en materia de desindexación del salario mínimo sirven como unidad de medida, cuenta, índice, base, o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones fiscales, rentas y créditos y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, por lo que se acordó que las dietas se fijaran en su equivalente a salarios mínimos.

- **Artículo 100:** Las y los participantes que asistieron a la reunión estuvieron de acuerdo con la propuesta de reforma en el sentido de que las vacaciones de las y los servidores públicos del Instituto se otorgaran conforme a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, proponiendo además eliminar de la redacción el término "personal" y sustituirla por las y los servidores públicos, así como la conservación de la atribución a cargo de la Secretaría Ejecutiva de elaborar el programa de vacaciones, e incluir de que también las vacaciones podrán otorgarse a solicitud expresa de las y los servidores públicos que tengan derecho y en los casos en que proceda.

- **Artículo 136:** Se acordó adicionar un párrafo más a la propuesta de reforma de este artículo, a efecto de añadir como atribución del Consejo General Electoral la emisión de lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular con el objetivo de garantizar los derechos políticos electorales de los grupos vulnerables y la no discriminación.

- **Artículo 154:** Se determinó modificar la propuesta planteada en la fracción I relativa al financiamiento público destinado para actividades tendentes a la obtención del voto, se estableció hacer referencia a lo previsto en la fracción II del artículo 43 de la Ley de Partidos. Asimismo, en atención a una cuestión de técnica legislativa se acordó que la fórmula propuesta se desarrollara únicamente mediante la utilización de fracciones y sin incisos.

- **Artículo 240:** Se determinó de parte de las y los participantes modificar la propuesta original, relativo a la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital una vez clausurada la casilla, a efecto de adicionar dos párrafos en los que se prevea que los Consejos Distritales previo al día de la elección puedan ampliar los plazos para aquellas casillas en que se justifique cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

- **Artículo 254:** Las y los participantes coincidieron con la propuesta original de reforma relativa al orden de los cómputos de las elecciones, y que estos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, acordando añadir que será en el orden consecutivo de las fracciones propuestas. Asimismo, se acordó incorporar un párrafo para establecer la posibilidad de decretar recesos, los cuales se tomarán en los términos que apruebe el Consejo General en los Lineamientos correspondientes.

- **Artículos 73, 85, 88, 104 y 140:** Estos artículos se mantuvieron en los términos originales planteados en la propuesta de reforma.

19. El 28 de abril de 2020, la *Comisión* presentó una propuesta de reforma a diversas disposiciones de la *Ley Electoral, Ley de Candidaturas Independientes* y a la *Ley de Partidos Políticos*, con la finalidad de incorporar lo correspondiente a la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de abril de 2020.

20. El 29 de abril de 2020, la *Comisión* con fundamento en los artículos 25, numeral 1, y 30, numeral 1, inciso b), del *Reglamento Interior* y de conformidad con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020 aprobado por el *Consejo General* en fecha 3 de abril de marzo 2020, relativo a las "autorización para celebrar sesiones virtuales o a distancia con motivo del COVID-19", reanudó la **reunión de trabajo** en modalidad presencial y a través de videoconferencia, con el objeto de continuar con el estudio, análisis y discusión del Proyecto de Dictamen número Diecisiete de referencia. Por parte de la *Comisión* asistieron en forma presencial en la sala de sesiones del *Consejo General* el C. Daniel García García en su calidad de Presidente y el C. Javier Bielma Sánchez, en calidad de Secretario Técnico, participaron a través de videoconferencia las CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, ambas en su carácter de vocales de la *Comisión*. Por parte del *Consejo General* participaron a través de videoconferencia la C. Graciela Amezola Canseco,

Consejera Electoral, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Consejero Electoral, C. Jorge Alberto Aranda Miranda, Consejero Electoral, y el C. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo. Por los partidos políticos participaron a través de videoconferencia la C. María Elena Camacho Soberanes, Representante Propietaria Partido del Trabajo, el C. Salvador Guzmán Murillo, Representante propietario Partido de Baja California, el C. Hipólito Manuel Sánchez Zavala, Representante Propietario de Morena y el C. José Ángel Oliva Rojo, Representante Suplente del Partido Encuentro Social de Baja California. Como invitados se contó con la participaron a través de videoconferencia de la C. Judith Valenzuela Pérez, Titular Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; la C. Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento; el C. Luis Alfonso Treviño Cueva, Encargado de Despacho Departamento de Procesos Electorales, la C. Alejandra Balcázar Green, Encargada de Despacho del Departamento de Control Interno.

En esta reunión, se analizaron y discutieron los artículos **154, 240, 254, 255, 256, 258, 262 y 263** de la *Ley Electoral* contenidos en la propuesta de reforma del Dictamen número Diecisiete, puesto a consideración de la *Comisión*. Se realizaron diversas observaciones y comentarios por parte de las y los asistentes; a continuación, se plasman los artículos en los cuales se modificaron las propuestas de reforma inicialmente formuladas

- **Artículo 154.** Se realizó una explicación a cargo de la titular de la Coordinación de Partidos Políticos en relación con la propuesta de reformulación del cálculo del tope máximo de gastos de campaña. Se determinó modificar de la fracción I relativa al financiamiento público destinado para actividades tendentes a la obtención del voto, se estableció hacer referencia a lo previsto en la fracción II del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos. Asimismo, en atención a una cuestión de técnica legislativa se acordó que la fórmula propuesta se desarrollara únicamente mediante la utilización de fracciones y sin incisos.

- **Artículo 240.** Se realizó una explicación de la propuesta a cargo del Encargado de Despacho del Departamento de Procesos Electorales, una vez expuesta la propuesta de reforma se determinó de parte de los participantes modificar la propuesta original, relativo a la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital una vez clausurada la casilla, a efecto de adicionar un párrafo en el que se contemple que los Consejos Distritales previo al día de la elección puedan ampliar los plazos para aquellas casillas en que se justifique cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

- **Artículo 254.** Las y los participantes coincidieron con la propuesta original de reforma relativa al orden de los cómputos de las elecciones, primeramente, el de la votación para la Gubernatura del Estado, el de Munícipes y el de diputaciones, y que estos se realizaran sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, acordando añadir que será en el orden consecutivo anterior. Asimismo, se acordó incorporar un párrafo para establecer la posibilidad de decretar recesos, los cuales se tomarán en los términos que apruebe el Consejo General en los Lineamientos correspondientes.

- **Artículo 255.** Se acordó modificar la propuesta original, a efecto de incorporar la modificación al primer párrafo para que los consejos distritales electorales, en sesión previa a la jornada electoral deberán acordar que la sesión de cómputo se desarrolle correctamente, en lugar de la expresión "ininterrumpida". Por lo demás, la propuesta de reforma se mantuvo en sus términos.

- **Artículo 256.** Se propuso modificar el primer párrafo, a fin de incorporar en el cómputo distrital de las elecciones de Gubernatura, munícipes, y diputaciones por el principio de mayoría relativa, o por el principio de representación proporcional, estableciéndose el procedimiento para ello y conforme a los lineamientos que emita el Consejo General para tales efectos. Por otra parte, se acordó que la causal de nuevo escrutinio y cómputo de una casilla señalada en el inciso a) de la Ley Electoral vigente se mantenga en sus términos, y por tanto la propuesta de reforma se desincorpore del proyecto. Asimismo, se propuso la modificación en vez de derogar el inciso b), de la fracción IV, incorporar que en caso de que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

- **Artículo 258.** Se desestimó la propuesta de reforma de eliminar el número de grupos de trabajo para integrar los consejos distritales, por lo que únicamente se mantuvo la reforma en relación con el uso de lenguaje incluyente.

- **Artículos 262 y 263:** Estos artículos se mantuvieron en los términos originales planteados en la propuesta de reforma.

21. El 06 de mayo de 2020, la *Comisión* con fundamento en los artículos 25, numeral 1, y 30, numeral 1, inciso b), del *Reglamento Interior* y de conformidad con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020 aprobado por el *Consejo General* en fecha 3 de abril de marzo 2020, relativo a las "autorización para celebrar sesiones virtuales o a distancia con motivo del COVID-19", reanudó la **reunión de trabajo** en modalidad

presencial y a través de videoconferencia, con el objeto de continuar con el estudio, análisis y discusión del Proyecto de Dictamen número Diecisiete de referencia. Por parte de la *Comisión* asistieron a la sala de sesiones del *Consejo General*: el C. Daniel García García en su calidad de Presidente y el C. Javier Bielma Sánchez, en calidad de Secretario Técnico, participaron a través de videoconferencia las CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, ambas en su carácter de vocales de la *Comisión*. Por parte del *Consejo General* participaron a través de videoconferencia la C. Graciela Amezola Canseco, Consejera Electoral, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Consejero Electoral, C. Jorge Alberto Aranda Miranda, Consejero Electoral. Así como el C. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo. Por los partidos políticos participaron a través de videoconferencia el C. José Ángel Oliva Rojo, Representante Suplente del Partido Encuentro Social de Baja California, el C. Israel René Correa Ramírez, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, el C. Salvador Miguel de Loera Guardado, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano y el C. Salvador Guzmán Murillo, Representante Propietario del Partido de Baja California. Como invitados se contó con la participaron a través de videoconferencia de la C. Judith Valenzuela Pérez, Titular Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; la C. Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento; el C. Luis Alfonso Treviño Cueva, Encargado de Despacho Departamento de Procesos Electorales, por su parte la C. Alejandra Balcázar Green, Encargada de Despacho del Departamento de Control Interno, estuvo presente en la sala de sesiones del Consejo General.

En esta reunión, se analizaron y discutieron los artículos **363, 363 BIS, 363 BIS 1, 363 BIS 2, 366, 367, 368, 373, 377, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404** de *Ley Electoral*, relativos a la propuesta de reforma del Dictamen número Diecisiete, puesto a consideración de la *Comisión*. Al respecto se realizaron diversas observaciones y comentarios por parte de las y los asistentes; a continuación, se plasman los artículos que se sometieron a estudio y de los cuales alguno se modificó, siendo los siguientes:

- **Artículos 363, 363 BIS, 363 BIS1, 363 BIS2, 366.** Estos artículos fueron expuestos por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral quien explicó las reformas propuestas y esclarecieron las dudas que surgieron por parte de las y los integrantes del *Consejo General*.

- **Artículo 367.** Derivado de la reforma al artículo 363 y la adición de los diversos 363 BIS, en el que se prevé la figura de la prevención para subsanar requisitos, se propuso la derogación del inciso a) de la fracción I de este artículo, al resultar incompatible con la causal relacionada con la falta de firma en la queja o denuncia.

- **Artículo 368.** Se acordó que lo relativo a la exclusión de la participación de las y los representantes de los partidos políticos en las sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias, se mantuviera en sus términos a fin de que se definiera en sesión de dictaminación el sentido final de la propuesta de reforma.

- **Artículo 377.** Este artículo no se encontraba en la propuesta de reforma original; sin embargo, se solicitó generar una redacción para que no exista confusión y ambiguedad en relación con el plazo para la emisión de medidas cautelares que establece artículo 368 fracción II.

- **Artículo 386.** Se acordó por parte de las y los participantes la eliminación del último párrafo de la propuesta de reforma relativo a los principios que deben regir al órgano interno de control por considerar que estos ya se incluyen como principios que rigen la función electoral y que resultan de observancia obligatoria también para dicho órgano interno

- **Artículo 387.** Las y los participantes estuvieron de acuerdo en modificar la propuesta de reforma de este artículo, a efecto de establecer que el Órgano Interno de Control estará adscrito al Consejo General y que contará con una estructura orgánica conformada por su titular y por las unidades previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, así como del personal y recursos que apruebe el Consejo General.

- **Artículo 388.** Se acordó adicionar a la causal de responsabilidad prevista en la fracción V de este artículo, el uso indebido de recursos humanos para un fin distinto, toda vez que únicamente se preveían los recursos económicos y materiales.

- **Artículo 389.** Se acordó por parte de las y los participantes modificar el segundo párrafo, para incluir que la remisión de las quejas o denuncias recibidas en contra de las y los consejeros electorales del Consejo General o de integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, sean remitidas a través del Órgano Interno de Control al INE para su conocimiento y efectos conducentes.

- **Artículo 390.** Las y los participantes estuvieron de acuerdo en reformar este articulo para efectos de establecer que a falta de disposición expresa en la Ley Electoral serán de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

- **Artículo 391.** En virtud de que se determinó que debía mantenerse el contenido del artículo 390 donde se proponía incorporar el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control, se incorporaron en este artículo los requisitos para la designación de la persona titular del este órgano, así como el procedimiento para su designación.

- **Artículos 363, 363 BIS, 363 BIS1, 363 BIS2, 366, 373, 392, 394, 395,** 396, **397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404 y 405.** Estos artículos se mantuvieron en los términos originales planteados en la propuesta de reforma.

Finalmente se expuso la propuesta de voto en el extranjero a cargo del Consejero Abel Alfredo Muñoz Pedraza, de la cual se derivaron múltiples comentarios por parte de las y los presentes; sin embargo, se propuso para la siguiente reunión de la *Comisión* se presentara una propuesta de ruta crítica para la implementación del voto de los bajacalifornianos en el extranjero.

22. El 11 de mayo de 2020, la *Comisión* con fundamento en los artículos 25, numeral 1, y 30, numeral 1, inciso b), del *Reglamento Interior* y de conformidad con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020 aprobado por el *Consejo General* en fecha 3 de abril de marzo 2020, relativo a las "autorización para celebrar sesiones virtuales o a distancia con motivo del COVID-19", reanudó la **reunión de trabajo** en modalidad presencial y a través de videoconferencia, con el objeto de continuar con el estudio, análisis y discusión del Proyecto de Dictamen número Diecisiete de referencia. Por parte de la *Comisión* asistieron en forma presencial en la sala del *Consejo General* el C. Daniel García García en su calidad de Presidente y el C. Javier Bielma Sánchez, en calidad de Secretario Técnico; participaron a través de videoconferencia las CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, ambas en su carácter de vocales de la *Comisión*. Por parte del *Consejo General* participaron a través de videoconferencia la C. Graciela Amezola Canseco, Consejera Electoral, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Consejero Electoral, C. Jorge Alberto Aranda Miranda, Consejero Electoral, y el C. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo. Por los partidos políticos participaron a través de videoconferencia el C. Israel Rene Correa Ramírez, Representante Suplente Partido

de la Revolución Democrática, el C. Salvador Miguel de Loera Guardado, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, la C. María Elena Camacho Soberanes, Representante Propietaria Partido del Trabajo, el C. Hipólito Manuel Sánchez Zavala, Representante Propietario de Morena, el C. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Representante Propietario de Partidos Acción Nacional, el C. Salvador Guzmán Murillo, Representante Propietario del Partido de Baja California, el C. José Luis Ángel Oliva Rojo Representante Suplente del Partido Encuentro Social de Baja California y el C. Salvador Gómez Nogales, Representante Propietario del Partido Verde. Como invitados se contó con la participaron a través de videoconferencia de la C. Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, el C. Luis Alfonso Treviño Cueva, Encargado de Despacho Departamento de Procesos Electorales y la C. Alejandra Balcázar Green, Encargada de Despacho del Departamento de Control Interno.

En esta reunión, se analizaron y discutieron las propuestas de reformas a diversos artículos derivados de la de reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género a la que se hizo referencia en el antecedente 15 del presente dictamen y de diversas observaciones realizadas por la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación en relación con la reforma de mérito. De la *Ley Electoral* se analizaron los artículos **1, 2, 3, 9, 29, 35, 37, 38, 45, 46, 51, 103, 112, 160, 337, 337BIS, 338, 342, 354, 362, 372, 373 BIS, 377 BIS**, y **382 BIS**, de la *Ley de Partidos Políticos* los artículos **2, 3, 4, 5, 21, 23, 35, 36, 38** y **52;** y de la *Ley de Candidaturas Independientes*, los artículos **2, 12, 25, 29, 35, 36** y **63**. Se realizaron diversas observaciones y comentarios por parte de las y los asistentes; a continuación, se plasman los artículos que se modificaron en la propuesta de reforma de estudio.

Ley Electoral

- **Artículo 29**. Se determinó retirar la propuesta de reforma por considerar que dicha reforma ya se encuentra inmersa en la fracción II del artículo 136.

- **Artículo 51.** Se propuso añadir una parte final al artículo para esclarecer que los programas a los que se refiere la fracción IV de este numeral, se refieren a los que emita el *Instituto Electoral*.

- **Artículo 136.** Se propuso modificar este artículo para incluir un segundo párrafo a la fracción primera, para establecer que, en el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos

políticos garantizarán que la lista de candidaturas esté encabezada por fórmula de un mismo género, posición que deberá alternarse en cada periodo electivo. Asimismo, en relación con esta reforma se propuso por parte de las y los asistentes, la incorporación de un artículo TRANSITORIO OCTAVO donde se establezca, en relación con la reforma a este artículo que listas de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 deberán ser encabezadas por una mujer.

- **Artículo 354.** Se propuso incorporar un segundo párrafo al inciso c) de la fracción I derivado de las observaciones emitidas por la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación para establecer que tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, así como la precisión en el inciso e) para referir que se trata de partidos políticos locales.

- **Artículos 1, 2, 3, 9, 35, 37, 38, 45, 46, 103, 112, 160, 337, 337 BIS, 338, 342, 362, 372, 373 BIS, 377 BIS y 382 BIS.** Estos artículos se mantuvieron en los términos originales planteados en la propuesta de reforma.

Ley de Partidos

- **Artículo 23.** Se propuso incorporar como obligaciones de los partidos políticos locales derivadas de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que se establecieron como atribuciones para la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE, por lo que se adicionaron las fracciones XIV, XV, XVI y XVII a este artículo.

- **Artículos 2, 3, 4, 5, 21, 35, 36, 38 y 52.** Estos artículos se mantuvieron en los términos originales planteados en la propuesta de reforma.

Ley de Candidaturas Independientes

- **Artículo 36.** Se propuso modificar la redacción para esclarecer que la representación de las candidaturas independientes se hará una vez sea aprobado el registro de la o el candidato independiente.

- **Artículos 2, 12, 22, 29, 35 y 63.** Las propuestas no sufrieron modificación.

Ahora bien, se propuso se incluyera una atribución a cargo del *Consejo General* para incluir lo relativo a la utilización de la firma electrónica para fines administrativos dentro del *Instituto Electoral*, por lo que se propuso la modificación de los siguientes artículos:

- **Artículo 46.** Este artículo corresponde a las atribuciones del *Consejo General*, por lo que pretende adicionar una fracción XLII donde se establezca la facultad de regular lo correspondiente al uso de la firma electrónica.

- **Artículo 88 BIS.** En los mismos términos se propone adicionar un artículo en donde se establezca que el *Consejo General* podrá aprobar la instrumentación y operación de la firma electrónica en términos de la normatividad aplicable.

23. El 14 de mayo de 2020, la *Comisión* con fundamento en los artículos 25, numeral 1, y 30, numeral 1, inciso b), del *Reglamento Interior* y de conformidad con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020 aprobado por el *Consejo General* en fecha 3 de abril de marzo 2020, relativo a las "autorización para celebrar sesiones virtuales o a distancia con motivo del COVID-19", reanudó la **reunión de trabajo** en modalidad presencial y a través de videoconferencia, con el objeto de continuar con el estudio, análisis y discusión del Proyecto de Dictamen número Diecisiete de referencia. Por parte de la *Comisión* asistieron en forma presencial en la sala del *Consejo General* el C. Daniel García García en su calidad de Presidente y el C. Javier Bielma Sánchez, en calidad de Secretario Técnico; participaron a través de videoconferencia las CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, ambas en su carácter de vocales de la *Comisión*. Por parte del *Consejo General* participaron a través de videoconferencia la C. Graciela Amezola Canseco, Consejera Electoral. Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Consejero Electoral, C. Jorge Alberto Aranda Miranda, Consejero Electoral, y el C. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo. Por los partidos políticos participaron a través de videoconferencia el C. Israel Rene Correa Ramírez, Representante Suplente Partido de la Revolución Democrática, el C. Salvador Miguel de Loera Guardado, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, la C. María Elena Camacho Soberanes, Representante Propietaria Partido del Trabajo, el C. Salvador Guzmán Murillo, Representante Propietario del Partido de Baja California, el C. José Luis Ángel Oliva Rojo Representante Suplente del Partido Encuentro Social de Baja California y el C. Hipólito Manuel Sánchez Zavala, Representante Propietario de Morena. Como invitados se contó con la participaron a través de videoconferencia de la C. Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de la Coordinación

de Partidos Políticos y Financiamiento, y el C. Luis Alfonso Treviño Cueva, Encargado de Despacho Departamento de Procesos Electorales.

En esta reunión, se analizaron y discutieron las versiones finales de los documentos que consisten en el proyecto de Dictamen número diecisiete y sus respectivos anexos, así como las modificaciones a las propuestas de reforma basadas en las múltiples reuniones de trabajo celebradas por la *Comisión*. Siendo el caso que se acordaron las modificaciones a los siguientes artículos:

- **Artículo 45.** En la parte relativa a las reuniones de trabajo y sesiones de dictaminación de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, se propuso restringir la participación de los representantes de los partidos políticos por tratarse de cuestiones de índole administrativo.

- **Artículo 48.** Se acordó eliminar la propuesta de reforma que consistía en la adición de un segundo párrafo donde se regulaba la designación de un presidente temporal en las ausencias menores a treinta días de la o el Consejero Presidente, para dejar únicamente la propuesta de reforma referente a las ausencias definitivas o mayores a treinta días en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la reglamentación emitida por el INE.

- **Artículo 85.** En este punto se acordó eliminar la última parte de la redacción para no acotar la participación de las y los representantes de los partidos políticos únicamente en las sesiones de los Consejos Distritales, sino que esta sea extensiva a otro tipo de eventos que organicen dichos órganos operativos del Instituto Electoral.

- **Artículo 97.** En relación con este artículo se acordó establecer la cantidad de salario mínimos para quedar como sigue: para Consejeras o Consejeros Presidentes, 6 salarios mínimos; para Consejeras y Consejeros Numerarios la cantidad de cuatro salarios mínimos y para Consejeras y Consejeros Supernumerarios 2 salarios mínimos diarios.

- **Artículo 368.** La propuesta de reforma original establecía la restricción de la participación de las y los representantes de los partidos políticos en las sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias; sin embargo, se determinó que únicamente se limitara la participación de las y los representantes de los partidos políticos

en la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, se eliminó la propuesta de reforma al párrafo segundo del artículo 368 que acotaba que en las sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias únicamente participarían Consejeras y Consejeros.

Además, se trató lo relativo a la propuesta presentada por parte del Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en relación con la inclusión del derecho al voto de las y los bajacalifornianos residentes en el extranjero, quien expuso las consideraciones y otros puntos relevantes en relación con su propuesta. Finalmente, se acordó la revisión del tema en una nueva reunión de trabajo para valorar la incorporación definitiva de la propuesta al proyecto de la *Comisión*.

24. El 15 de mayo de 2020, la *Comisión* con fundamento en los artículos 25, numeral 1, y 30, numeral 1, inciso b), del *Reglamento Interior* y de conformidad con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020 aprobado por el *Consejo General* en fecha 3 de abril de marzo 2020, relativo a las "autorización para celebrar sesiones virtuales o a distancia con motivo del COVID-19", reanudó la **reunión de trabajo** en modalidad presencial y a través de videoconferencia, con el objeto de continuar con el estudio, análisis y discusión del Proyecto de Dictamen número Diecisiete de referencia. Por parte de la *Comisión* asistieron en forma presencial en la sala del *Consejo General* el C. Daniel García García en su calidad de Presidente, el C. Javier Bielma Sánchez, en calidad de Secretario Técnico y la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de vocal de la *Comisión;* participó a través de videoconferencia la C. Olga Viridiana Maciel Sánchez también en su carácter de vocal de la *Comisión*. Asimismo, asistió de manera presencial en la sala de sesiones el C. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo. Por parte del *Consejo General* participaron a través de videoconferencia la C. Graciela Amezola Canseco, Consejera Electoral, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Consejero Electoral y el C. Jorge Alberto Aranda Miranda, Consejero Electoral. Por los partidos políticos participaron a través de videoconferencia el C. Israel Rene Correa Ramírez, Representante Suplente Partido de la Revolución Democrática, el C. Salvador Miguel de Loera Guardado, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, la C. María Elena Camacho Soberanes, Representante Propietaria Partido del Trabajo, el C. Salvador Guzmán Murillo, Representante Propietario del Partido de Baja California, el C. José Luis Ángel Oliva Rojo, Representante Suplente del Partido Encuentro Social de Baja California, el C. Alejandro Jaén Beltrán Gómez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y el C. Hipólito Manuel Sánchez Zavala, Representante Propietario de Morena. Como invitados se contó con la participaron a través de videoconferencia de la C. Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de la Coordinación

de Partidos Políticos y Financiamiento, y el C. Luis Alfonso Treviño Cueva, Encargado de Despacho Departamento de Procesos Electorales.

En esta reunión se discutió y analizó la propuesta de reforma presentada por el Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en relación con la incorporación a la *Constitución Local* y a la *Ley Electoral,* de los artículos correspondientes a la regulación del voto de las y los bajacalifornianos residentes en el extranjero. En ese sentido, existieron intervenciones de las y los presentes en relación con la propuesta de reforma. Finalmente, se acordó excluir esta propuesta de las reformas que dictaminará la *Comisión,* a efecto de que la misma se analice por separado y de considerarse viable se presente en un momento posterior al *Congreso del Estado.*

25. El 19 de mayo de 2020, con fundamento en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso b), del *Reglamento Interior* y de conformidad con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020 aprobado por el *Consejo General* en fecha 3 de abril de marzo 2020, relativo a las "autorización para celebrar sesiones virtuales o a distancia con motivo del COVID-19" se celebró **sesión de dictaminación** con el objeto de discutir, modificar, y en su caso, aprobar el proyecto de Dictamen número diecisiete por el que se aprueban las **"INICIATIVAS QUE FORMULA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA".** En la sala de sesiones del *Consejo General* asistieron por parte de la *Comisión*, el C. Daniel García García, en su calidad de Presidente, la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía en su carácter de vocal, y como Secretario Técnico, el C. Javier Bielma Sánchez; asimismo participó a través de videoconferencia la C. Olga Viridiana Maciel Sánchez, vocal de la *Comisión*.. Por parte del *Consejo General* participaron a través de videoconferencia la C. Graciela Amezola Canseco, Consejera Electoral, el C. Jorge Alberto Aranda Miranda, Consejero Electoral, y Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo. Por los partidos políticos participaron a través de videoconferencia el C. Israel Rene Correa Ramírez, Representante Suplente Partido de la Revolución Democrática, el C. Salvador Miguel de Loera Guardado, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, la C. María Elena

Camacho Soberanes, Representante Propietaria Partido del Trabajo, el C. Salvador Guzmán Murillo, Representante Propietario del Partido de Baja California, el C. Alejandro Jaén Beltrán Gómez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y el C. Hipólito Manuel Sánchez Zavala, Representante Propietario de Morena.

Se vertieron diferentes comentarios por parte de los representantes de los partidos políticos y consejeros electorales, sin que existieran modificaciones al proyecto de dictamen ni a los anexos que forman parte integral del mismo.

En ese sentido, agotada su discusión, se procedió a someter a votación el proyecto de dictamen número diecisiete, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la *Comisión* presentes.

En atención a los antecedentes señalados, esta *Comisión* emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 45, fracción II. de la *Ley Electoral*, y 30, párrafo 1, inciso b), del *Reglamento Interior*, la *Comisión* tiene como atribución **"Conocer y dictaminar los estudios y anteproyectos de reformas y adiciones a la legislación electoral"**.

En ese sentido resulta competente para dictaminar sobre las propuestas de iniciativas por las que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Local*, la *Ley de Candidaturas Independientes*, la *Ley Electoral*, y la *Ley de Partidos Políticos*, a fin de determinar, en su caso, su viabilidad.

Por su parte, el *Consejo General* es competente para aprobar cualquier iniciativa en materia electoral de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la *Ley Electoral*, que establece como atribución de dicho órgano colegiado el **aprobar las iniciativas de Ley o Decreto en materia electoral para ser enviadas al Congreso del Estado**.

II. Que el artículo 105, fracción II, de la *Constitución General* estipula que, tratándose de las leyes electorales locales, estas deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

En consonancia con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en materia electoral para el cómputo de los plazos, todos los días serán hábiles. En esta línea, los noventa días establecidos por la Constitución General para la promulgación o publicación de las normas electorales de forma previa al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, se computan como lo señala el dispositivo legal de la Ley Reglamentaria, es decir, todos los días son considerados hábiles.

En ese orden de ideas, el artículo 5, párrafo quinto, de la *Constitución Local* –recién reformado– mandata que el proceso electoral dará inicio el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a la elección. Tomando como base lo anterior, es un hecho notorio y público que en el año 2021 se celebrarán elecciones en la entidad para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado; por consiguiente, el proceso electoral deberá iniciar el primer domingo del mes de diciembre del presente año, esto es, el 6 de diciembre de 2020. En consecuencia, las reformas que se lleguen a realizar a la normatividad electoral por parte del órgano legislativo, deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 6 de septiembre del año en curso.

III. Que, de conformidad con el artículo 5, Apartado B, de la *Constitución Local*, en relación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos. Sus actividades se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así mismo, la citada disposición constitucional establece que el *Instituto Electoral* desempeñará de forma directa e integral, las siguientes actividades:

a) Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica;
b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;

c) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales;
d) Preparar de la Jornada Electoral;
e) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;
f) Declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;
g) Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;
h) Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum;
i) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
j) Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral; y
k) Las demás que determinen las leyes aplicables.

IV. Que, de acuerdo con el artículo 27, fracción I, de la *Constitución Local*, es facultad del *Congreso del Estado*, entre otras, la de legislar sobre todos los ramos que sean competencia del Estado y reformar, abrogar, y derogar las leyes y decretos que hubiere expedido, así como participar en las reformas a la Constitución Local, observando para ello, los requisitos establecidos.

V. Que el artículo 28, fracción V, de la Constitución Local faculta a este Instituto Electoral para presentar iniciativas de ley y decretos, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 28.** La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:*
> *[...]*
> ***V. Al Instituto Estatal Electoral exclusivamente en materia electoral,** y*
> *[...]*

De la lectura de la norma citada se advierte que este Instituto Electoral cuenta con la facultad señalada, la cual se limita exclusivamente a la materia electoral.

VI. Que, conforme con lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral* son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
b) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;

d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;

e) Realizar los procesos de consultar popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia, y

f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.

VII. Que el artículo 36, fracciones I y III, de la *Ley Electoral*, señala que el *Instituto Electoral* se integra, entre otros órganos, con:

a) Un órgano de dirección, que es el *Consejo General*.

b) Órganos técnicos, entre los que se encuentran las comisiones permanentes del *Consejo General*.

VIII. Que el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en matena electoral, así coma de velar que los principios rectores de la materia guíen todas sus actividades, según se prevé en el artículo 37 de la *Ley Electoral*.

IX. Que, dentro del marco competencial del *Consejo General*, encontramos en el artículo 46, fracciones I y II, de la *Ley de Electoral*, las atribuciones de aprobar las iniciativas de ley o decreto en materia electoral para ser enviadas al *Congreso del Estado*, así como para expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la *Ley Electoral*.

X. Que, según lo señala el artículo 47, fracción XIII, de la *Ley Electoral*, es atribución del Consejero Presidente del *Consejo General*, el remitir al *Congreso del Estado* las iniciativas de Ley o Decreto aprobadas por el *Consejo General*.

XI. Que, de acuerdo con el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, las iniciativas que se presentan al *Congreso del Estado* podrán ser:

a) Iniciativa de ley o de reformas a una ley vigente;

b) Iniciativa con proyecto de Decreto, y

c) Proposición de acuerdo económico.

XII. Que, en consonancia con el dispositivo legal señalado en el considerando previo, los diversos 111, 112, 113 y 114, de la referida Ley Orgánica del Poder Legislativo, definen los tipos de iniciativa señalados, en los siguientes términos:

> *"**ARTICULO 111.** Son Iniciativas de ley, las que tiendan a una resolución que contemple la formación de un ordenamiento jurídico que no existía o que abrogue uno anterior.*
>
> ***ARTICULO 112. Son Iniciativas de reformas de ley, las que tiendan a introducir reformas consistentes en modificación, derogación o adición a un ordenamiento jurídico vigente.***
>
> ***ARTICULO 113.** Es iniciativa con proyecto de decreto aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales en mandamientos particulares y concretos.*
>
> ***ARTICULO 114.** Es proposición de acuerdo económico, la determinación que tienda a una resolución que por su naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación o que fije la posición del Congreso del Estado respecto de algún hecho, acontecimiento o fenómeno social."*
> ***(énfasis añadido)***

De las hipótesis legales transcritas, es posible arribar a la conclusión que las iniciativas que formula este *Instituto Electoral* encuadran en la señalada en el artículo 112, toda vez que las reformas pretenden modificar ordenamientos jurídicos vigentes, como en el caso lo son, la *Constitución Local*, la *Ley Electoral* y la *Ley de Candidaturas Independientes*.

XIII. Que el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatuye que toda iniciativa debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentarse al Presidente del Congreso por escrito y firmada, y
- Acompañarse de una exposición de motivos, la cual debe contener:
    - Autor o autores.
    - Las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una Ley, y
    - Artículo de la iniciativa o decreto.

XIV. Que el diverso 120 de la multicitada Ley Orgánica, precisa que las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas del *Congreso del Estado*, anunciarán, a los diversos entes públicos, entre los que se encuentra al *Instituto Electoral*, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la sesión, a efecto de que concurra al desahogo de las sesiones si lo estima conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, cuando la iniciativa se refiera a los asuntos de carácter electoral.

XV. Que, acorde con lo señalado en el antecedente **13** del presente Dictamen, se recibieron tres proyectos de iniciativa legislativa, mismas que pretenden reformar, adicionar o derogar un total de **84** artículos, los cuales dividen de la siguiente manera: **4** corresponden a la *Constitución Local*, **4** a la *Ley de Candidaturas Independientes* y **76** a la *Ley Electoral*.

Las iniciativas legislativas que se proponen, a efecto de justificar el articulado que se propone modificar, en su exposición de motivos establecen diversas temáticas, por lo que esta *Comisión* para poder analizar la viabilidad de las propuestas referidas estima conveniente precisar mediante una tabla las temáticas planteadas en cada ordenamiento jurídico, así como el artículo o artículos que se relacionan con las mismas, con el objetivo de poder identificar y analizar el contenido con mayor exhaustividad.

CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS DE INICIATIVA LEGISLATIVA	
ARTÍCULOS	**TEMÁTICA**
15 *Constitución Local*; 22 y 24 *Ley Electoral*	Procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional
79 *Constitución Local*; 31 y 32 de la *Ley Electoral*	Procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional
16 y 78 *Constitución Local*; 21, 30 y 140 *Ley Electoral*	Reglas para la elección consecutiva (reelección) de diputaciones y munícipes
2 y 12 *Ley de Candidaturas Independientes*	Uso de las tecnologías de la información para la recolección de apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes
29 *Ley de Candidaturas Independientes*	Actualización de reglas para el registro de aspirantes a una candidaturas independiente
9, 338, 354, 362 y 372 *Ley Electoral*	Actualización normativa en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.
44 *Ley Electoral*	Actualización normativa para convocar a sesión extraordinaria.
45 *Ley Electoral*	Creación de comisiones permanentes del Consejo General y reglas para su funcionamiento.

CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS DE INICIATIVA LEGISLATIVA	
ARTÍCULOS	**TEMÁTICA**
46, 47, 54, 55, fracción VII, 58, y 61 *Ley Electoral*	Procedimiento de designación del titular de la Secretaría Ejecutiva y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas.
48 *Ley Electoral*	Procedimiento en caso de ausencia definitiva o temporal del Consejero Presidente
46, fracciones	Actualización catálogo de atribuciones del Consejo General
51, fracciones I y VIII *Ley Electoral*	Funcionamiento de la Junta General Ejecutiva
55, fracciones XV y XXIII *Ley Electoral*	Actualización catálogo de atribuciones de la Secretaría Ejecutiva
46, fracción VI, 47, fracción VI, 50, 57, 58, 96, *Ley Electoral*	Modificación de la estructura orgánica del Instituto Electoral
62, fracciones II, III, IX, XI y XII, XIII a la XVII, *Ley Electoral*	Actualización catálogo de atribuciones del Departamento de Procesos Electorales
63, fracción IX, *Ley Electoral*	Actualización catálogo de atribuciones del Departamento de Departamento de Administración
65, 67, fracción I, incisos a), f) y g); 68, 69, 97, *Ley Electoral*	Funcionamiento de los Consejos Distritales Electorales
85 y 87 *Ley Electoral*; 36 *Ley Candidaturas Independientes*	Acreditación y asistencia de representantes de partidos políticos (candidaturas independientes) a las sesiones de los consejos electorales
154 *Ley Electoral*	Modificación de la fórmula para determinar topes máximos de gastos de campaña
254, 255, 256, 258, 262 y 263 *Ley Electoral*	Cómputos distritales y actos posteriores.
363, 363 BIS, 363 BIS 1, 363 BIS 2, 366, 367, 368 y 373 *Ley Electoral*	Regulación de procedimientos sancionadores
36, 45, 46, fracción VII, 50, 51, fracciones VI y VII, 55, fracción IX, 93, 386 al 405 *Ley Electoral*	Regulación del Órgano Interno de Control
46, fracción VIII, 73, 78, fracción I, 88, 100, 104, 240 *Ley Electoral*	Actualización normativa y técnica legislativa

XVI. Las propuestas de reforma formuladas por la Secretaría Ejecutiva fueron debidamente discutidas y analizadas por parte de la *Comisión* en las reuniones de trabajo a la que se hizo referencia en los antecedentes **14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, y 24** del presente Dictamen, realizándose las modificaciones y adiciones correspondientes a los artículos cuya reforma se propuso, en virtud de las observaciones y comentarios vertidos por quienes participaron en estas.

Cabe mencionar, que aunado a las iniciativas de reforma a las que se hizo referencia en el párrafo anterior, se adicionó una iniciativa legislativa a la *Ley de Partidos*, la cual contempla la reforma a artículos de dicha norma relacionados con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de manera particular a la Ley General de Partidos Políticos, a la cual se hizo referencia en el antecedente 15 del presente dictamen.

Por lo anterior, a continuación, se exponen de manera temática el contenido que conforman las iniciativas que forman parte integral del presente dictamen, las adecuaciones realizadas derivados del análisis realizado por parte de esta *Comisión* a raíz de las reuniones de trabajo celebradas.

CONSTITUCIÓN LOCAL

SEPARACIÓN DEL CARGO TRATÁNDOSE DE ELECCIÓN CONSECUTIVA

En relación con este tema se proponía que no era necesario que la o el funcionario público se separase del cargo antes del inicio de la campaña electoral tratándose de elección consecutiva, por lo cual se consideraba la supresión al párrafo segundo del artículo 16 y del cuarto párrafo del artículo 78 de la Constitución Local, una vez discutida y analizada la propuesta de reforma, se eliminó por considerarse que era un tema que en estricto sentido debía ser propuesto y analizado por el propio Congreso del Estado.

REQUISITOS DE ELIGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos públicos señalados los numerales 18, 42 y 80 de la Constitución Local, que corresponden a los cargos de diputaciones, gubernatura y munícipes respectivamente, se propuso adicionar un supuesto más a estos artículos, a efecto de incorporar que las personas condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género no puedan ser electas para estos cargos, esto con motivo de la reciente reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género referida en el antecedente 15 de este documento.

LEY DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Ahora bien, por lo que respecta a la reforma a *Ley de Candidaturas Independientes*, del análisis de las propuestas originales de reforma contenidas en los artículos 2, 12, 22, 29, 35 y 63 se mantuvieron en los términos planteados. Únicamente se modificó lo correspondiente al artículo 36 relacionado a la acreditación de la representación de candidaturas independiente para modificar la redacción y dar mayor claridad al mismo.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

En relación a la iniciativa de reforma a la *Ley de Partidos*, cabe destacar que del análisis de las propuestas originales contenidas en los artículos 2, 3, 4, 5, 21, 35, 36, 38, 52, se mantuvieron en los términos de la propuesta de reforma presentada. En ese sentido, únicamente se propuso modificar lo tocante al artículo 23 de esta Ley para adicionar obligaciones a cargo de los partidos políticos.

OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En este rubro, derivado de las reuniones de trabajo, en relación al tema de las obligaciones de los partidos políticos contenidas en el artículo 23 de dicha Ley, se acordó la incorporación de las obligaciones a cargo de estos con motivo de la reciente reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se adicionaron las fracciones XIII, XIV, XV, y XVI a este numeral, a efecto de imponer a los partidos políticos la obligación de elaborar y ejecutar programas de educación cívica, pandad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral, la suscripción de convenios sobre este tema, el realizar campañas prevención, atención para la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, e igualdad sustantiva capacitar a su personal, a las y los precandidatos, las y los candidatos sobre estos temas.

LEY ELECTORAL

PARIDAD DE GÉNERO

La reforma a este artículo se planteó en la propuesta presentada por la *Comisión* a la que se alude en el antecedente 19 del presente Dictamen, sin embargo, derivado de las reuniones de trabajo se propuso eliminar la propuesta de agregar en la parte final del artículo 29 que las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietana, toda vez que esto ya se encuentra regulado por lo previsto en la fracción II del artículo 136 de la Ley Electoral.

INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL

En el artículo 36 se adicionan como órganos técnicos del Instituto a las comisiones de naturaleza especial, a fin de que no se considere con tal carácter únicamente a las comisiones permanentes. Asimismo, se modifica el inciso b) de la fracción III, a fin de establecer a las áreas de Partidos Políticos y Financiamiento, Jurídica, de Informática, y de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, así como los Departamentos de Procesos Electorales y, de Administración como órganos técnicos, esto derivado de la reforma que se propone para modificar la denominación de las coordinaciones adscritas a la Secretaría Ejecutiva para pasar a ser denominadas unidades

técnicas, y además en virtud de la propuesta de creación de la Unidad Técnica de Igualdad Sustantiva y No Discriminación.

RESTRICCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS REUNIONES DE TRABAJO Y SESIONES DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DE LA RAMA ADMINISTRATIVA

En lo tocante al último párrafo del artículo 45 de la *Ley Electoral,* mismo que contempla la participación de las y los representantes de los partidos políticos en las reuniones de trabajo y sesiones de las comisiones del *Consejo General* se acordó restringir la participación de estos únicamente en la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa pues se consideró que en dicho órgano colegiado únicamente se resuelven temas de carácter administrativo del *Instituto Electoral.* Cabe hacer mención que la propuesta de reforma presentada contemplaba que se limitara la participación de las y los representantes de los partidos políticos también en la Comisión de Quejas y Denuncias, sin embargó, se determinó que se excluyera dicha porción propuesta.

ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

En el artículo 46 se adicionó que la remoción de la persona titular del Órgano Interno de Control será por causa justificada, a fin de garantizar su autonomía técnica y de gestión, y que no será removido de forma discrecional.

En segundo término, fue modificada la atribución relacionada con la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional, a fin de no establecer una temporalidad para su aprobación, dado que dicho plan una vez aprobado puede ser objeto de actualizaciones, que podrían tener por objeto, entre otras, acortar o alargar la vigencia del mismo.

Asimismo, fue adicionada como atribución del Consejo General la resolución de aquellas situaciones extraordinarias que se susciten en los Consejos Distritales Electorales durante su funcionamiento; esto con el fin de dotar al Consejo General de una facultad expresa para solucionar problemáticas que surjan durante el proceso electoral en los Consejos Distritales Electorales.

Por último, se adicionó una atribución relacionado con la posibilidad de regular lo relativo al uso de la firma electrónica avanzada para fines administrativos del Instituto.

ACTUALIZACIÓN CATÁLOGO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y SUS ÁREAS DEPENDIENTES

En el artículo 57 se adicionó en el presente artículo a todas las áreas del Instituto Electoral adscritas a la Secretaría Ejecutiva, a fin de no generar confusión respecto de la adscripción de los Departamentos de Procesos Electorales y de Administración, toda vez que la Ley Electoral vigente señala que estos están adscritos a la Junta General Ejecutiva.

De lo anterior, resultó necesaria la derogación de los artículos 61, 62 y 63 de la Ley Electoral; sin embrago, se trasladaron las porciones normativas que refieren que los Departamentos de Procesos y de Administración en proceso electoral podrán contar un delegado en cada Distrito Electoral.

Por último, se adicionaron los incisos r), s), t) y u) correspondientes a nuevas atribuciones a cargo del Departamento de Procesos Electorales derivadas de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres y paridad de género, así como diversos comentarios vertidos durante las reuniones de trabajo.

INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

En el artículo 50 se incorporan como integrantes permanentes de la Junta General Ejecutiva las y los titulares de las Unidades Técnicas Jurídica, de Informática, y de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, para que únicamente funja como invitado a las sesiones de este órgano el Titular del Órgano Interno de Control; esto con la finalidad de que en los trabajos de este órgano se involucre toda la estructura orgánica básica reconocida en la propia Ley Electoral.

En el artículo 51, fracción VIII, se modificó la expresión "calendario y plan integral" a fin de utilizar conceptos de uso común en la administración pública; por ello, se acordó utilizar los correspondientes a "ruta crítica" y "cronograma de actividades"; en ese sentido, la ruta crítica representa el proceso que debe seguirse para la consecución de objetivo, y por cuanto hace al cronograma de actividades es entendido como la representación gráfica de las actividades en la que se establecen los tiempos requeridos para cumplir con las actividades que integran el proyecto a realizar.

Por último, se adicionó que la ruta crítica y el cronograma de actividades deberá ser puesto a consideración cuando menos un mes antes del inicio del proceso electoral o de participación ciudadana de que se trate.

DESIGNACIÓN DE LA O EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LAS Y LOS INTEGRANTES DE SUS UNIDADES TÉCNICAS Y DEPARTAMENTOS

En el artículo 54 se replantean los requisitos de elegibilidad y el procedimiento para la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a fin de armonizarlos con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del *INE.*

Como resultado de lo anterior, en el artículo 53 se reforma lo correspondiente a la votación requerida para la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, estableciéndose que deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales; lo anterior, toda vez que de acuerdo con el Reglamento de Elecciones la votación para llevar a cabo la designación está fijada por esta cantidad mínima de votos.

Finalmente, como resultado de la modificación al artículo 57 de la Ley Electoral en cuanto a la incorporación de los Departamentos de Procesos Electorales y Administración, se adicionaron a este artículo dos párrafos que establecen le corresponde a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del *Consejo General,* dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos propuestos, y que el procedimiento para la designación de las y los titulares de las áreas referidas en el artículo 57, se realizará en los mismos términos que para la titularidad de la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo, en el artículo 58 se precisa que las y los titulares de las áreas comprendidas en el artículo 57 deben satisfacer los mismos requisitos previstos para la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, y se adicionan dos párrafos para precisar que corresponderá a la *Comisión* verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, y que el procedimiento de designación se realizará en los términos previstos para la titularidad de la Secretaría Ejecutiva.

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En el artículo 55 se modificó el contenido de la fracción XXII, relativa a la atribución propuesta para el titular de la Secretaría Ejecutiva, en relación con la coordinación de los trabajos del Plan de Desarrollo Institucional en la que además de coordinar dicho plan, deberá actualizarlo, y presentarlo para su aprobación al *Consejo General.*

PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN SUS ÓRGANOS

En los artículos 57 y 65, derivado de la reciente reforma constitucional en materia de paridad de género y violencia política, la cual impuso obligaciones a todos los entes públicos para garantizar la paridad de género

en sus órganos, se adicionó que la designación de titulares de área y de los Consejos Distritales se realice observando el principio de paridad de género.

DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

Se adicionó en el último párrafo que el tipo instrumento legal en el que se establecerán las reglas para la ratificación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales serán los lineamientos que sean emitidos para tales efectos.

SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DICTRITALES ELECTORALES

Se retiró la propuesta de reforma al último párrafo del artículo 69, relativa a que para que la sesión de instalación pudiera llevarse a cabo, bastaría con la presencia de la o el Consejero Presidente y dos consejeras o consejeros electorales del Consejo Distrital Electoral, esto toda vez que fue considerado inviable establecer dicho supuesto.

ACTUALIZACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DICTRITALES ELECTORALES

En el artículo 74 se adicionó una atribución a cargo de las y los consejeros presidentes de los Consejos Distritales para que cuenten con la facultad de convocar a reuniones de trabajo a las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales para atender asuntos de su competencia.

REQUISITOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

En el artículo 78 se modificó la fracción I, para que el requisito únicamente consista en ser ciudadano mexicano; sin establecer otra restricción como actualmente se encuentra regulado, es decir, ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, esto de conformidad al juicio ciudadano SUP-JDC-421/2018 en el que se realizó el test de proporcionalidad concluyendo que la disposición no era necesaria, pues argumentó que existían otros elementos que aseguraban el correcto actuar de quien siendo consejero electoral de un OPLE tuviera doble o múltiple nacionalidad, con la finalidad de que su actuación se acote a los principios rectores de la función electoral.

USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Se adicionó el artículo 88 BIS en el que se regulará la facultad del Consejo General para implementar el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada. Esto, ya que resulta oportuno tomar en cuenta lo razonado por el Senado de la República al emitir el Dictamen por el que se expidió la Ley de Firma Electrónica Avanzada, en el cual señalaron que los avances en las tecnologías de la información y la comunicación deben ser utilizadas para facilitar las relaciones jurídicas, aumentar el cumplimiento de obligaciones adquiridas, elevar las tasas de

eficacia y eficiencia gubernamentales y disminuir actos de corrupción. En este sentido, la firma electrónica avanzada y los certificados digitales son instrumentos que se juzgan capaces de mejorar la seguridad y la certeza de los actos jurídicos.

También, es importante señalar que el uso de la tecnología en la gestión pública es una opción que debe impulsarse para generar condiciones que permitan hacer más efectiva la provisión de trámites, servicios y procedimientos públicos y con ello podrá facilitarse la interacción entre el gobierno y la ciudadanía, al evitar traslados innecesarios a los lugares en que se encuentran las instituciones públicas, evitándose los costos de transacción que están relacionados con los desplazamientos que realizan los particulares y con el uso de papelería por parte del gobierno federal.

Adicionalmente, se consideró que la mejoría de los trámites, servicios públicos y procedimientos administrativos inhibirá la posibilidad de que se presenten actos de corrupción, reducirá la discrecionalidad y arbitrariedad de las autoridades e incrementará la transparencia en la gestión pública

Situación que fue replicada dentro de las atribuciones conferidas en las atribuciones del *Consejo General*, contempladas en el artículo 46 de la Ley Electoral.

PROHIBICIONES PARA LAS Y LOS TITULARES DE ÁREA DE CONTAR CON OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN

En el artículo 96 se adiciona entre las personas titulares de área que cuentan con la prohibición de tener otro empleo, cargo o comisión, a la Unidad Técnica de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, en consonancia con lo propuesto en el artículo 57 donde se le reconoce como una unidad técnica del *Instituto Electoral*. Además, dado que dentro del Instituto existen diversas áreas que tienen sustento en otras legislaciones, o han sido creadas por el Consejo General para mejorar el funcionamiento de la institución, se estableció una redacción que permita sujetar a esta restricción a toda persona titular de área designada por el *Consejo General*.

RETRIBUCIONES Y DIETAS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES

Se propuso la derogación de la parte final del primer párrafo del artículo 97 por tratarse de una disposición inconstitucional, pues por un lado, la norma reconoce el derecho de las y los consejeros electorales del Consejo General a tener una retribución en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro, precisa que no tendrán derecho a las prestaciones que por ley gozan las y los trabajadores del Instituto Electoral.

Debe recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en Acciones de Inconstitucionalidad (AI 40/2017 y sus acumuladas) sobre el tema que se analiza, donde ha concluido que las y los consejeros de los OPLE son servidores públicos y tienen derecho a una remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible durante el tiempo que dure su encargo.

El Alto Tribunal ha señalado que el artículo 116 de la Constitución General establece que las autoridades electorales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que las y los consejeros tienen derecho a recibir una remuneración por su función. Señalando que la remuneración es un elemento que constituye una garantía institucional. forma parte de aquel conjunto de reglas de protección que la Constitución otorga a determinadas instituciones y, por ende, a los servidores públicos que las conforman, que se convierten en disposiciones indisponibles para el legislador, pues contribuyen a preservar la institución u órgano de que se trate.

Sin que sea óbice que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, no tengan condición alguna de subordinación, porque ello no equivale a desconocer que están prestando un servicio público que debe ser remunerado en términos de igualdad para todos aquellos que tengan la calidad de servidores públicos en la Entidad.

Con base en lo anterior, de acuerdo con el artículo 97 de la *Constitución Local* la remuneración de un servidor público es toda percepción en efectivo o en especie que incluye, entre otros, aguinaldos, primas vacacionales.

Aunado a lo anterior, es indefectible que si las consejeras y consejeros electorales tienen la calidad de servidores públicos, por tanto, tiene derecho a gozar de las prestaciones que la Ley y demás normatividad aplicable conceden a todas y todos los servidores públicos del *Instituto Electoral.*

Por otra parte, se acordó que las dietas previstas para las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales no se fijarán en Unidades de Medida de Actualización (UMA), toda vez que esto va en contra de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo. En dicha reforma, se estableció, que la creación de la UMA sería con la finalidad servir como como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Es por ello, que a efecto de determinar la dieta de asistencia mensual para cubrir los gastos que se generen por el desempeño del encargo del Consejero Presidente, Consejeros Electorales Numerarios y Supernumerarios de los Consejos Distritales Electorales, se debe calcular a razón de salarios mínimos diarios generales vigentes en la entidad, a razón de seis, cuatro y dos salarios mínimos diarios, respectivamente.

PERIODO VACACIONAL

Por su parte, en el artículo 100 se adicionó que los periodos vacacionales de los servidores públicos del Instituto Electoral se realizarán bajo dos modalidades, la primera, conforme al programa de vacaciones que se determine por la Secretaría Ejecutiva, y la segunda a solicitud expresa de las y los servidores públicos con derecho de a ellas.

REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POULAR

En cuanto al tema del Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular se propuso añadir al artículo 136, la atribución a cargo del *Consejo General* de la emisión de lineamientos con el objetivo de garantizar los derechos políticos electorales de los grupos vulnerables y la no discriminación. Así mismo se añadió un segundo párrafo a este artículo, para establecer que quien encabece las listas de diputados por representación proporcional deberán alternarse en cuanto al género de la persona de que se trate, por periodo electivo, esto derivado de las recientes reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese mismo sentido se acordó incluir un artículo transitorio que contemple que atendiendo a esta reforma, para el proceso electoral local 2020-2021, la lista a la que se hizo referencia deberá ser encabezada por mujeres.

Sobre este mismo tema, en cuanto a las solicitudes de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones, se estableció en el artículo 140 que se debería de observar el principio de paridad de género.

TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA

Por otra parte, en cuanto al tema del tope máximo de gastos de campaña, se propuso que se modificar la propuesta de reforma para hacer referencia a las actividades tendentes a la obtención del voto que corresponden a la fracción II del artículo 43 de la *Ley de Partidos*.

PLAZOS PARA LA ENTREGA DE PAQUETES ELECTORALES

En cuanto a este tema se desestimó la propuesta de reforma que consistía en homologar los plazos establecidos con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud que se consideró que los plazos señalados en la *Ley Electoral* atienden a las circunstancias particulares del Estado, razón por la que es innecesario retomar los plazos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, se estableció que previo al día de la elección, los Consejos Distritales puedan ampliar los plazos para aquellas casillas en que se justifique la entrega fuera de los plazos cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

CÓMPUTOS DISTRITALES

Ahora bien, en cuanto a los cómputos distritales, se estableció el orden de la votación, primeramente, el de la Gubernatura del Estado, el de Munícipes y el de diputaciones, y que este se realizara sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, contenida en la propuesta original del artículo 254. También, se acordó incorporar un párrafo a fin de decretar recesos, los cuales serán realizados en los términos que apruebe el Consejo General conforme a los Lineamientos correspondientes

En ese mismo sentido, se propuso modificar la propuesta original contenida en el artículo 256 a fin de establecer que el cómputo de las elecciones será llevado a cabo conforme al orden que se propone en el artículo 254 antes descrito También se acordó que la causal de nuevo escrutinio y cómputo de una casilla señalada *en el* inciso a) de la *Ley Electoral* vigente se mantenga en sus términos, y la propuesta de reforma del proyecto señalada en el inciso a), se incorporara en el inciso b).

INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO EN LOS CONSEJEROS DISTRITALES

Por otra parte, en los casos en los que se ordene un recuento total de votos, se desestimó la propuesta original contenida en el artículo 258, misma que consistía no acotar la cantidad de grupos de trabajo, de los Consejos Distritales Electorales.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Derivado de la reforma al artículo 366 se prevé la figura de la prevención para subsanar requisitos, en consecuencia resultó procedente derogar el inciso a) de la fracción I, del artículo 367 pues establece como una causal de improcedencia la falta de firma en la queja o denuncia, lo cual resulta incompatible con la reforma al artículo 366.

PRINCIPIOS RECTORES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Se consideró que la propuesta original contenida en el artículo 386, debía eliminarse lo relativo a la referencia a los principios rectores aplicables al Órgano Interno de Control, pues son los mismos que rigen al Instituto y que ya se encuentran previstos en otras disposiciones de la *Ley Electoral*, razón por la que resulta innecesario repetirlos.

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

En cuanto la propuesta original contenida en el artículo 387, se planteó su modificación a fin de establecer que el Órgano Interno de Control se encontrará adscrito al *Consejo General* y que contará con una estructura orgánica conformada por su titular y por las unidades previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, así como del personal y recursos que apruebe el *Consejo General*.

CAUSALES DE RESPONSABILIDAD PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL

Así mismo se acordó adicionar a la causal de responsabilidad prevista en la fracción V, del artículo 388, el uso indebido de recursos humanos para un fin distinto, toda vez que únicamente se preveían los recursos económicos y materiales.

REMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS AL INE A TRAVÉS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

En cuanto a este punto, se acordó modificar el segundo párrafo del artículo 389 para incluir que la remisión de las quejas o denuncias recibidas en contra de consejeras y consejeros electorales del Consejo General o bien de integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral, sean remitidas a través del Órgano Interno de Control al INE para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

ADICIÓN ARTÍCULO TRANSITORIO OCTAVO

Asimismo, se acordó añadir un transitorio relacionado con la propuesta de adición de un segundo párrafo a la fracción I del artículo 136 para establecer que la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, deberá ser encabezada por una mujer.

XVII. Que una vez analizadas las propuestas contenidas en la propuesta presentada por la Secretaría Ejecutiva a la que se hizo referencia en el antecedente 13 del presente Dictamen, así como el análisis y modificaciones que se expusieron en el considerando que antecede, esta *Comisión* dictamina que coincide con las exposiciones de motivos contenidas en las iniciativas legislativas que se identifican como **ANEXOS**

1, 2, 3 y 4, que forman parte integral del presente dictamen, y mediante las cuales se pone a consideración del *Congreso del Estado* reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la *Constitución Local*, de la *Ley de Candidaturas Independientes*, de la *Ley Electoral* y de la *Ley de Partidos*. Lo anterior, en forma general por lo siguiente:

El pasado 10 de febrero de 2014, se realizaron una serie de modificaciones sustanciales al sistema político-electoral en México, tanto a nivel federal como estatal. Con motivo de la referida reforma el marco normativo de la materia fue renovado, se crearon leyes generales que fijaron las bases bajo las cuales los procesos electorales federales y locales debían organizarse.

La pretensión fundamental de la señalada reforma político-electoral de 2014, fue homologar los procesos electorales federales y locales; para ello, se creó un sistema nacional de elecciones, en el cual el *INE* es el órgano rector, y los *OPLES* de las 32 entidades federativas forman parte de este.

Bajo este escenario, el *INE* en ejercicio de sus facultades constitucionales, a lo largo de estos seis años que tiene vigente la reforma constitucional de 2014, ha emitido una diversidad de directrices, a fin de consolidar la homologación de los procesos electorales locales con los federales que organiza el propio INE; por ende, una de las herramientas angulares es el conocido Reglamento de Elecciones que expidió en 2016, instrumento que fija las reglas particulares para desarrollar diversas actividades dentro de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, el *Instituto Electoral* como órgano constitucional autónomo dotado de la facultad para presentar ante el *Congreso del Estado* iniciativas legislativas en materia electoral, es consciente que el espíritu del Poder Reformador de la Constitución al conferirle esta potestad, fue precisamente porque se trata de una materia compleja y muy técnica; por ello, el mandato constitucional señala que la función pública de organizar las elecciones estatales y municipales recae en un órgano dotado de autonomía e independencia.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que una de las características y notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos es que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

En este sentido, toda vez que la materia electoral es de una alta especialización y dinamismo, el *Instituto Electoral* ha sido consciente de su función de Estado; por ello, después de cada proceso electoral local, realiza un análisis exhaustivo de lo sucedido en dichos procesos, para lo cual toma en cuenta la jurisprudencia, tesis y sentencias relevantes emitidas por las autoridades jurisdiccionales; las disposiciones normativas de carácter general y obligatorias emitidas por el *INE*; los casos relevantes a los que se enfrentó durante el proceso electoral, y los aspectos operativos que resultan un obstáculo para cumplir con eficazmente con su función pública.

Lo anterior, con la finalidad de ejercer su facultad constitucional de presentar ante el *Congreso del Estado* las iniciativas legislativas en la materia que estime pertinentes, para, precisamente, actualizar y mejorar el marco normativo que rige la materia.

Este ejercicio de análisis y posterior presentación de iniciativas, el *Instituto Electoral* lo realizó después de la conclusión del Proceso Electoral Local 2015-2016, con la finalidad enfrentar el Proceso Electoral Local 2018-2019, y también en este año 2020 ejerció su facultad para promover una iniciativa de ley para expedir una nueva ley de participación ciudadana.

También, como ya quedó expuesto en el antecedente 15 de este Dictamen, recién fueron reformadas, entre otras, las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la de Partidos Políticos, a fin de incorporar el fenómeno de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que se define y se establecen las obligaciones para autoridades y partidos políticos para prevenirlo, así como las conductas infractoras, medidas cautelares y de protección para las víctimas.

En esta reforma impone obligaciones a los OPLES, razón por la que es necesario armonizar el marco jurídico local con la referida reforma federal, a fin de definir claramente la actuación de las autoridades electorales, partidos políticos y candidaturas independientes en el ámbito local, en relación con el fenómeno de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido, una vez que se ha hecho el análisis exhaustivo respecto de la experiencia que arrojó la organización del pasado Proceso Electoral Local 2018-2019, y en virtud de que en los próximos meses habrá de iniciar el Proceso Electoral Local 2020-2021, pero bajo un escenario distinto, pues este se llevará a cabo en el marco de elecciones concurrentes, un hecho inédito en Baja California. Así, para el *Instituto Electoral* es fundamental contar con un marco constitucional y legal debidamente ajustado a la realidad; de modo que le permita hacer frente a este gran reto que representa la organización de una elección concurrente.

Por otra parte, es importante puntualizar, esta *Comisión* dictamina que las iniciativas de reforma que se formulan, se construyeron bajo los parámetros legales establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y en ejercicio de la atribución constitucional y legal conferida al *Instituto Electoral* como órgano autónomo encargado de la función pública de organizar las elecciones estatales y municipales, para presentar ante el *Congreso del Estado* iniciativas en materia electoral.

En resumen, esta *Comisión* considera que las iniciativas legislativas que se analizan, resultan viables y susceptibles de ser aprobadas por el *Consejo General*, para posteriormente ser turnadas al *Congreso del Estado*, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, toda vez que como ya ha quedado establecido, el *Instituto Electoral* cuenta con la facultad constitucional de presentar ante el *Congreso del Estado* iniciativas de ley o reforma en materia electoral, facultad que en ocasiones anteriores ha sido ejercida con la finalidad de actualizar el marco normativo electoral, a fin de brindar mejores herramientas al órgano garante de la democracia y así cumplir con su atribución constitucional y legal de organizar procesos electorales estatal y municipales, y de participación ciudadana, en estricto apego a los principios rectores de la función electoral y a los valores democráticos.

En consonancia con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción XIII, de la *Ley Electoral*, corresponde al Consejero Presidente remitir al Poder Legislativo las presentes iniciativas una vez aprobadas por el Consejo General.

Por las consideraciones antes expuestas, fundado y motivado, respetuosamente se someten a la consideración de este órgano superior de dirección les siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Local*, en los términos del **ANEXO 1** que forma parte integral del presente Dictamen.

SEGUNDO Se aprueba la iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley de Candidaturas Independientes*, en los términos del **ANEXO 2** que forma parte integral del presente Dictamen.

TERCERO. Se aprueba la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Ley Electoral*, en los términos del **ANEXO 3** que forma parte integral del presente Dictamen.

CUARTO. Se aprueba la iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley de Partidos*, en los términos del **ANEXO 4** que forma parte integral del presente Dictamen.

QUINTO. Remítanse las iniciativas legislativas señaladas en los puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO**, por conducto de la Presidencia del *Consejo General*, a la XXIII Legislatura del *Congreso del Estado*, a efecto de darles el trámite legislativo previsto en la *Constitución Local* y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

SEXTO. Publíquese el presente Dictamen en el portal de internet institucional dentro del término previsto en el artículo 22, párrafo 4, del Reglamento Interior.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE

COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
VOCAL

C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

C. JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
SECRETARIO TÉCNICO

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen diecisiete de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos por el que se aprueban las **"INICIATIVAS QUE FORMULA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"**, mismo que fue aprobado en sesión de dictaminación celebrada en fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte, y que consta de cuarenta y ocho páginas.

DGG/LGSE/OVMS/JBS/VGLS

ANEXO 1

INICIATIVA QUE FORMULA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL DICTAMEN DIECISIETE DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS, EN FECHA __ DE MAYO DE 2020.

C. LUIS MORENO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.

Las y los que suscriben, CC. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA, GRACIELA AMEZOLA CANSECO, DANIEL GARCÍA GARCÍA, LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA, ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA, JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA y OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ, consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 46, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 112, 115, fracción V, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, nos permitimos someter a la consideración de esa Soberanía la siguiente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 10 de febrero de 2014, se realizaron una serie de modificaciones sustanciales al sistema político-electoral en México, tanto a nivel federal como estatal. Con motivo de la referida reforma el marco normativo

de la materia fue renovado, se crearon leyes generales que fijaron las bases bajo las cuales los procesos electorales federales y locales debían organizarse.

La pretensión fundamental de la señalada reforma político-electoral de 2014, fue homologar los procesos electorales federales y locales; para ello, se creó un sistema nacional de elecciones, en el cual el Instituto Nacional Electoral (INE) es el órgano rector, y los institutos electorales –constitucionalmente reconocidos como organismos públicos locales electorales– de las 32 entidades federativas forman parte de este.

Bajo este escenario, el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales, a lo largo de estos seis años que tiene vigente la reforma constitucional de 2014, ha emitido una diversidad de directrices, a fin de consolidar la homologación de los procesos electorales locales con los federales que organiza el propio INE; por ende, una de las herramientas angulares es el conocido Reglamento de Elecciones que expidió en 2016, instrumento que fija las reglas particulares para desarrollar diversas actividades dentro de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) como órgano constitucional autónomo dotado de la facultad para presentar ante el Poder Legislativo del Estado iniciativas legislativas en materia electoral, es consciente que el espíritu del Poder Reformador de la Constitución al conferirle esta potestad, fue precisamente porque se trata de una materia compleja y muy técnica; por ello, el mandato constitucional señala que la función pública de organizar las elecciones estatales y municipales recae en un órgano dotado de autonomía e independencia.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que una de las características y notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos es que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

En este sentido, toda vez que la materia electoral es de una alta especialización y dinamismo, el IEEBC ha sido consciente de su función de Estado; por ello, después de cada proceso electoral local, realiza un análisis exhaustivo de lo sucedido en dichos procesos, para lo cual toma en cuenta la jurisprudencia, tesis y

sentencias relevantes emitidas por las autoridades jurisdiccionales; las disposiciones normativas de carácter general y obligatorias emitidas por el INE; los casos relevantes a los que se enfrenta durante el proceso electoral, y los aspectos operativos que resultan un obstáculo para cumplir con eficazmente con su función pública.

Lo anterior, con la finalidad de ejercer su facultad constitucional de presentar ante el Poder Legislativo del Estado las iniciativas legislativas en la materia que estime pertinentes, para, precisamente, actualizar y mejorar el marco normativo que rige la materia.

Este ejercicio de análisis y posterior presentación de iniciativas, se realizó después de la conclusión del Proceso Electoral Local 2015-2016, con la finalidad enfrentar el Proceso Electoral Local 2018-2019, y también en este año 2020 ejerció su facultad para promover una iniciativa de ley para expedir una nueva ley de participación ciudadana.

En este sentido, una vez que se ha hecho el análisis exhaustivo respecto de la experiencia que arrojó la organización del pasado Proceso Electoral Local 2018-2019, y en virtud de que en los próximos meses habrá de iniciar el Proceso Electoral Local 2020-2021, pero bajo un escenario distinto, pues este se llevará a cabo en el marco de elecciones concurrentes, un hecho inédito en Baja California. Así, para el IEEBC es fundamental contar con un marco constitucional y legal debidamente ajustado a la realidad; de modo que le permita hacer frente a este gran reto que representa la organización de una elección concurrente.

Sentado lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto modificar aspectos importantes de la Constitución Política del Estado, pues estos derivan del resultado de interpretaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales, particularmente relacionado con la ponderación del principio de paridad de género y el de elección consecutiva; aspectos técnicos que resulta necesario precisar en cuanto al procedimiento de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, y también actualizar disposiciones, a fin de armonizarlas con la reciente reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, la presente iniciativa también busca impulsar el uso del lenguaje incluyente en la redacción del articulado que se propone reformar, en virtud de que el Estado Mexicano se encuentra comprometido en la igualdad entre los géneros, y con ellos la forma de expresarnos, lo cual se debe ver plasmado en el lenguaje con el que nos comunicamos.

Es por ello que, para contribuir al logro de la igualdad sustantiva en México, la presente iniciativa pretende que, en la construcción de los ordenamientos legales, particularmente los de la materia electoral, se utilice el lenguaje incluyente, y así evitar el uso de un lenguaje sexista y que invisibilice a la mujer.

Por tal motivo, a efecto de justificar de mejor manera los aspectos que el IEEBC pretende sean reformados de la Constitución Política del Estado, se exponen a continuación los temas respectivos:

PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En este apartado, se propone la reforma del artículo 15, a fin de actualizar y precisar que dentro del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al aplicar la fórmula prevista y una vez que se obtenga la cantidad de partidos políticos que tendrán derecho a la asignación, la primera asignación que deba hacerse de forma directa por haber cumplido los requisitos, debe hacerse conforme al mayor porcentaje, pero de la votación válida emitida, y no conforme al mayor porcentaje de la votación total emitida, pues como ya ha quedado claro por los órganos jurisdiccionales al analizar en diferentes impugnaciones el tema del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, la votación que se utiliza para ello es la votación válida emitida, es decir, a aquella que no incorpora los votos nulos y los de las candidaturas no registradas y de candidaturas independientes, en su caso; lo anterior, con la finalidad de no distorsionar la relación votos válidos con el total de curules a asignar en la conformación del órgano legislativo.

PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Se propone suprimir la determinación que indica que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional deberá realizarse de conformidad con la lista de candidatos a Regidores, puesto

que existe una incongruencia en el establecimiento de tal disposición, toda vez que en el Estado de Baja California no se registran listas de regidurías en lo individual, es decir, no se registra por una parte la planilla de candidatos a munícipes en el Ayuntamiento respectivo, y por otra parte una lista de candidatos a regidurías en lo particular.

Por lo cual se deberá establecer con precisión que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional deberá efectuarse de conformidad con la planilla registrada por cada partido político o candidatura independiente en el orden en que las propias regidurías fueron asignadas.

También, se propone suprimir la remisión que realiza el artículo 79 de la Constitución Local al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional puesto que son dos metodologías de aplicación diversas y en el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías no es viable que se apliquen los conceptos de asignación de diputaciones.

En ese sentido, considerando que la disposición no es clara en definir cuáles son los conceptos que serán aplicables, se considera que genera confusión y no brinda certeza en la aplicación del método que corresponde al caso concreto.

REQUISITOS DE ELIGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CON BASE EN LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y OTRAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

El pasado 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), para incorporar al texto normativo la figura de paridad de género, así como el correspondiente en la violencia política contra la mujer en razón de género.

En la LGIPE se conceptualiza la violencia política contra la mujer en razón de género y se incluye un catálogo de conductas constitutivas de infracciones electorales, previéndose el procedimiento, así como las sanciones correspondientes a imponerse a cada uno de los potenciales sujetos infractores que la propia ley define. Faculta, además, a las autoridades electorales para solicitar a las autoridades competentes medidas de protección, análisis de riesgo, emitir medidas cautelares específicas en materia de violencia política en razón de género, así como ordenar medidas de reparación acordes con la normatividad y con los estándares internacionales.

En la LGPP entre otros aspectos, se incluye la obligación de que los partidos políticos garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.

En el dictamen emitido por el Senado de la República se argumentó que las mujeres que pretenden acceder a la vida política han sufrido en ocasiones actos de discriminación y violencia, tendentes a menoscabar, limitar o incluso anular sus derechos políticos y electorales.

Entre estos hechos de violencia política, destacan los hechos ocurridos en 2018, en Chiapas, donde 51 mujeres designadas para ocupar una diputación o regiduría de representación proporcional renunciaron al cargo, con el objetivo de que este fuera ocupado por un hombre.

En este sentido, el Senado de la República señala que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en ingles) y la Convención Belén Do Pará establecen la obligación de los Estados a legislar en materia de igualdad de género con la finalidad de erradicar todo tipo de violencia o discriminación en cualquier ámbito de la vida de una mujer, incluyendo la política.

En los últimos años se han logrado avances sustanciales en materia de igualdad de género. Han contribuido a ello, la influencia de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de la adopción de distintos tratados, convenciones y acuerdos. Destacan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la CEDAW, la Convención de los

Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Plataforma de Acción de Beijing y los Consensos de Quito y Brasilia.

En México, a partir de la reforma de 2011 al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los tratados internacionales de derechos humanos que el país ha ratificado fueron elevados a rango constitucional. Además, en el último párrafo prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cosas, por el género de las personas o su origen étnico que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

En México, las mujeres están subrepresentadas en todos los espacios de poder y toma de decisiones. A la subrepresentación se suma la violencia política que enfrentan muchas mujeres que deciden ejercer su derecho a competir por un cargo de elección popular y ejercerlo, expresada a través de conductas y actitudes misóginas como las amenazas, intimidación, burlas, agresiones, descalificación, falta de apoyos y simulación en el cumplimiento, primero de las cuotas, y posteriormente de la paridad.

En marzo de 2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), coordinó la elaboración de un Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual fue actualizado en 2017, en donde se definió la violencia política contra las mujeres por razón de género como "todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer por ser mujer que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo (. .) puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida".

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará, aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, en la que definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como "(...) cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres". En esta declaración donde se reconoce que la violencia política puede presentarse en distintos espacios.

El TEPJF en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, señaló que la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

La incorporación del principio de paridad de género en la CPEUM, en 2014 y en 2019, contribuyó al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todo el país; no obstante, por sí mismo, el principio de paridad no garantiza una trasformación cultural para que las mujeres ejerzan el poder y accedan a espacios de gobierno en condiciones de igualdad.

En ese sentido, la paridad no supera diversos obstáculos que merman la participación política de las mujeres. Actualmente uno de los principales obstáculos a los que las mujeres se enfrentan para ocupar espacios de poder y decisión es la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual es un fenómeno que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral.

En 2018, la OEA recomendó a México, "(...) aprobar una normativa a nivel federal que permita abordar la problemática desde una perspectiva integral para asegura su prevención, atención, sanción y erradicación. La nueva legislación deberá encaminarse a tipificar la violencia política contra las mujeres en razón de género, establecer claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizar las medidas de prevención, señalar los mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporar las sanciones correspondientes, así como las medidas de reparación y no repetición".

Derivado de la recomendación referida, las y los legisladores se encuentran obligados a construir un contexto jurídico que contenga las herramientas, mecanismos y procedimientos a seguir para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en todas sus formas y modalidades, es por ello la necesidad de adecuar las leyes ya existentes con los tratados internacionales.

De esta manera, los retos y desafíos derivados del proceso electoral 2018 justifican la pertinencia de que el Constituyente adopte medidas legislativas para que las instituciones del Estado mexicano atiendan, en el marco de sus atribuciones y competencias, el contexto de violencia política contra las mujeres, a través de la regulación de un marco de actuación en el ámbito federal para prevenir y sancionar el fenómeno de la violencia política.

Para la aprobación de la reforma el Senado de la República tomó en cuenta cinco puntos fundamentales, un enfoque integral para la solución del problema, una conceptualización amplia, el establecimiento claro de competencias, la regulación de órdenes de protección y las reparaciones.

A) ENFOQUE.

La violencia política contra las mujeres en razón de género no se resuelve únicamente desde el ámbito penal, ya que genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, y civil Para avanzar, de manera responsable e inmediata en prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, es necesario:

1. Que todos los partidos políticos cuenten con protocolos para prevenirla y atenderla, fortaleciendo sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización,
2. Capacitar y actualizar al personal de las instituciones, con competencia en temas electorales y de violencia, con el fin de atender adecuadamente a las víctimas,
3. Garantizar que los órganos administrativos y jurisdiccionales guíen su actuación con enfoque de género e interculturalidad;
4. Incentivar el litigio estratégico para casos de violencia política y así visibilizar el problema, fortalecer la cultura de la denuncia, generar precedentes y jurisprudencia, así como definir medidas adecuadas para la reparación de las víctimas;
5. Diseñar campañas de sensibilización permanente para combatir estereotipos y sobre las consecuencias de la violencia política para las mujeres y para la democracia; y
6. Reconocer y fortalecer redes de apoyo con organizaciones de la sociedad civil, academia y defensorías que trabajan en temas de violencia política contra las mujeres.

B) CONCEPTUALIZACIÓN.

Se deben considerar las definiciones de violencia y discriminación establecidas en la Convención Belem Do Pará y la CEDAW, así como la interpretación que de estas convenciones han hecho los órganos correspondientes.

En concordancia, es necesario que, en la ley se reconozca que la violencia política contra las mujeres en razón de género es una manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones desequilibradas de poder entre hombres y mujeres. De esta manera debe considerarse que esta violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Debido a que la modalidad en que ocurre esta violencia abarca los espacios de poder y de toma de decisiones, es conveniente incluir todos los tipos de violencia reconocidos en diversos ordenamientos legales; por tanto, debe considerarse la afectación simbólica, física, sexual, psicológica, laboral, económica y patrimonial que puede generar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Debe, además señalarse quienes son los actores, tanto públicos como privados que pueden cometer este tipo de conductas y a qué tipo de responsabilidades se sujetan.

C) COMPETENCIAS CLARAS.

Esta reforma pretende establecer con claridad que en los casos en que se alegue la violación a derechos político electorales en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo, por cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, la jurisdicción electoral es competente para conocer y resolver dichas controversias, al ser los tribunales electorales a quienes constitucionalmente les compete la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

D) ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

Esta figura ya está contemplada en el artículo 27 de la Ley General de Acceso y artículo 40 de la Ley General de Víctimas. El problema es que están diseñadas bajo una lógica que es ajena a la política y a la electoral.

Por ello, es indispensable que la legislación especifique que las autoridades electorales garanticen la ejecución de estas medidas, a fin de prevenir daños mayores a las víctimas, sus familiares y personas vinculadas con sus campañas y/o cargos públicos, en lo que el asunto se resuelve en sede judicial.

Sobre esta cuestión, se enfatiza que el Comité CEDAW en 2012 recomendó a México: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de esta expuesta al riesgo".

E) REPARACIONES.

Las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres en razón de género deben ser proporcionales a los daños causados y pueden ir desde una amonestación, suspender la transmisión de un promocional de radio, televisión e inclusive medios digitales, anular el registro de candidaturas, hasta procedimientos disciplinarios en contra de integrantes de órganos partidistas, multas, anulación de una elección, sanción penal a una persona, destitución e inhabilitación de funcionarios, etcétera. Todo ello, buscando que, además, esas sanciones garanticen la no repetición de los hechos y generen un efecto transformador.

Estos cinco puntos son indispensables en cualquier regulación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, concluyó el Senado de la República.

En este sentido, además de lo anterior, en la LGIPE se incluyó un requisito de elegibilidad para quienes quieran ocupar los cargos de una diputación o senaduría federal, consistente en que las personas interesadas no estén o hayan sido condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que a fin de armonizar dicha disposición se considera oportuno prever dicho requisito de elegibilidad para todos los cargos de elección popular en la entidad; por tanto, se concluye que, a efecto de materializar las nuevas disposiciones legales derivadas de la reforma citada, es necesario realizar modificaciones en la Constitución Política del Estado, en los términos que el legislador federal previó, con los ajustes mínimos necesarios para incorporarla al ámbito local.

Sentado lo anterior, resulta oportuno insertar un cuadro comparativo en el que se precise con claridad las modificaciones que se proponen realizar a la Constitución Política del Estado; por tanto, el cuadro comparativo se compone de dos columnas, en la columna de la izquierda se establece el texto vigente y en la columna de la derecha el texto propuesto, tal como se muestra enseguida:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 15. La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político. se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente: I. Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán: [...] b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y [...] II. [...] En caso de que el número de partidos políticos sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse: [...]	ARTÍCULO 15. La asignación de **diputaciones** por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente: I. Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán: [...] b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, y [...] II. [...] En caso de que el número de partidos políticos sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje de **votación válida emitida** en orden descendente hasta agotarse; [...]
ARTÍCULO 16. [...] [...]	ARTÍCULO 16. [...] [...]

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
[...] Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término, el derecho a la elección consecutiva del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa o de representación proporcional en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito o su equivalencia.	[...] Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar **la paridad** de género en sus métodos de **selección** de **candidaturas** deberán respetar **el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.**
ARTÍCULO 18. No pueden ser electos diputados: **I. a la VII.** [...]	**ARTÍCULO 18.** No pueden ser **electas diputadas o diputados**: **I. a la VII.** [ ] **VIII. Las personas condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**
ARTÍCULO 42 No podrán ser electos Gobernador del Estado [...] [...] [...]	**ARTÍCULO 42.** No podrán ser **electas Gobernadora o Gobernador** del Estado: [ ] [ ] [ ] **Las personas condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**
ARTÍCULO 78. [...] [...] [...] [...]	**ARTÍCULO 78.** [...] [...] [...] [...] **Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatas y candidatos deberán respetar el**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.
ARTÍCULO 79. [...] **III.** [...] **1.** al **3.** [...] **4.** [...] f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido políticos o candidato independiente, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o candidato independiente, en el orden que los mismos fueron registrados [...] Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.	**ARTÍCULO 79.** [...] **III.** [...] **1.** al **3.** [...] **4.** [ ] f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o **candidatura independiente**, la hará el Instituto Estatal Electoral **de conformidad con la planilla** que haya registrado cada partido político o candidatura independiente, en el orden en que **las regidurías fueron registradas** [...] ~~Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista~~
ARTÍCULO 80. [...] **I** a la **IV.** [...] V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento: **1.** al **4.** [...]	**ARTÍCULO 80.** [...] **I** a la **IV.** [...] **V.**- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento: **1.** al **4.** [...] **5.** Las personas condenadas por el delito de violencia **política contra las mujeres** en **razón de género.**

Con base en los motivos expuestos, el Instituto Estatal Electoral de Baja California somete a la consideración de esa XXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los términos siguientes:

ÚNICO. Se reforman los artículos 15, 16, 18, 42 y 79. **Se deroga** el último párrafo del artículo 79. **Se adicionan** una fracción VIII al artículo 18; un párrafo cuarto al artículo 42; un párrafo tercero al artículo 78 y se recorren en su orden los subsecuentes, así como un numeral 5 a la fracción V del artículo 80, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 15.

La asignación de **diputaciones** por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:

I. Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán:

[...]

b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, y

[...]

II. [...]

En caso de que el número de partidos políticos sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje de **votación válida emitida** en orden descendente hasta agotarse;

[...]

ARTÍCULO 16.

[...]

[...]

[...]

Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de **candidaturas** deberán respetar **el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.**

[...]

ARTÍCULO 18. No pueden ser **electas diputadas o diputados**:

I. a la **VII.** [...]

VIII. Las personas condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 42. No podrán ser **electas Gobernadora o Gobernador** del Estado:

[...]

[...]

[...]

Las personas condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 78.

[...]

[...]

Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.

ARTÍCULO 79.

[...]

III. [...]

1. al **3.** [..]

4. [...]

f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o **candidatura independiente**, la hará el Instituto Estatal Electoral **de conformidad con la planilla** que haya registrado cada partido político o candidatura independiente, en el orden en que **las regidurías fueron registradas**.

[...]

ARTÍCULO 80.

[...]

I a la IV. [...]

V. No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:

1. al **4.** [...]

5. Las personas condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada por el Pleno del Congreso del Estado la presente reforma, túrnese a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo, y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, el Congreso del Estado deberá emitir la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día de siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, a los _____ días del mes de mayo del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E
"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

C. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA
CONSEJERO PRESIDENTE

C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
CONSEJERA ELECTORAL

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
CONSEJERA ELECTORAL

C. ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
CONSEJERO ELECTORAL

C. JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL

C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que formula el Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobada por el Consejo General en fecha __ de mayo de 2020, y que consta de diecinueve fojas útiles con texto solo en el anverso.

ANEXO 2

INICIATIVA QUE FORMULA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL DICTAMEN DIECISIETE DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS, EN FECHA __ DE ABRIL DE 2020.

C. LUIS MORENO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.

Las y los que suscriben, CC. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA, GRACIELA AMEZOLA CANSECO, DANIEL GARCÍA GARCÍA, LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA, ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA, JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA y OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ, consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 46, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 112, 115, fracción V, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, nos permitimos someter a la consideración de esa Soberanía la siguiente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 10 de febrero de 2014, se realizaron una serie de modificaciones sustanciales al sistema político-electoral en México, tanto a nivel federal como estatal. Con motivo de la referida reforma el marco normativo

de la materia fue renovado, se crearon leyes generales que fijaron las bases bajo las cuales los procesos electorales federales y locales debían organizarse.

La pretensión fundamental de la señalada reforma político-electoral de 2014, fue homologar los procesos electorales federales y locales; para ello, se creó un sistema nacional de elecciones, en el cual el Instituto Nacional Electoral (INE) es el órgano rector, y los institutos electorales –constitucionalmente reconocidos como organismos públicos locales electorales– de las 32 entidades federativas forman parte de este.

Bajo este escenario, el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales, a lo largo de estos seis años que tiene vigente la reforma constitucional de 2014, ha emitido una diversidad de directrices, a fin de consolidar la homologación de los procesos electorales locales con los federales que organiza el propio INE; por ende, una de las herramientas angulares es el conocido Reglamento de Elecciones que expidió en 2016, instrumento que fija las reglas particulares para desarrollar diversas actividades dentro de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) como órgano constitucional autónomo dotado de la facultad para presentar ante el Poder Legislativo del Estado iniciativas legislativas en materia electoral, es consciente que el espíritu del Poder Reformador de la Constitución al conferirle esta potestad, fue precisamente porque se trata de una materia compleja y muy técnica; por ello, el mandato constitucional señala que la función pública de organizar las elecciones estatales y municipales recae en un órgano dotado de autonomía e independencia.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que una de las características y notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos es que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

En este sentido, toda vez que la materia electoral es de una alta especialización y dinamismo, el IEEBC ha sido consciente de su función de Estado; por ello, después de cada proceso electoral local, realiza un análisis exhaustivo de lo sucedido en dichos procesos, para lo cual toma en cuenta la jurisprudencia, tesis y

sentencias relevantes emitidas por las autoridades jurisdiccionales; las disposiciones normativas de carácter general y obligatorias emitidas por el INE; los casos relevantes a los que se enfrenta durante el proceso electoral, y los aspectos operativos que resultan un obstáculo para cumplir con eficazmente con su función pública.

Lo anterior, con la finalidad de ejercer su facultad constitucional de presentar ante el Poder Legislativo del Estado las iniciativas legislativas en la materia que estime pertinentes, para, precisamente, actualizar y mejorar el marco normativo que rige la materia.

Este ejercicio de análisis y posterior presentación de iniciativas, se realizó después de la conclusión del Proceso Electoral Local 2015-2016, con la finalidad enfrentar el Proceso Electoral Local 2018-2019, y también en este año 2020 ejerció su facultad para promover una iniciativa de ley para expedir una nueva ley de participación ciudadana.

En este sentido, una vez que se ha hecho el análisis exhaustivo respecto de la experiencia que arrojó la organización del pasado Proceso Electoral Local 2018-2019, y en virtud de que en los próximos meses habrá de iniciar el Proceso Electoral Local 2020-2021, pero bajo un escenario distinto, pues este se llevará a cabo en el marco de elecciones concurrentes, un hecho inédito en Baja California. Así, para el IEEBC es fundamental contar con un marco constitucional y legal debidamente ajustado a la realidad, de modo que le permita hacer frente a este gran reto que representa la organización de una elección concurrente.

Sentado lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto modificar un aspecto importante de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, pues este deriva del resultado de interpretaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales, particularmente relacionado con el uso de las tecnologías de la información, concretamente sobre el uso de una aplicación móvil para la recolección del apoyo de la ciudadanía para quienes aspiren a una candidatura independiente, misma que implementó el INE, y que el IEEBC utilizó en el pasado proceso electoral con éxito; por otra parte, se busca precisar reglas sobre la acreditación de representantes de las candidatas y candidatos independientes ante los consejos electorales del IEEBC; actualización normativa en relación con los emblemas que deben presentar los aspirantes a una candidatura independiente, a fin de armonizar con las reglas previstas en el Reglamento de Elecciones del INE, y por

último, en relación con las obligaciones de personas aspirantes y candidatas independientes, así como infracciones de estas figuras, en razón de la reciente reforma a las leyes generales electorales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, la presente iniciativa también busca impulsar el uso del lenguaje incluyente en la redacción del articulado que se propone reformar, en virtud de que el Estado Mexicano se encuentra comprometido en la igualdad entre los géneros, y con ellos la forma de expresarnos, lo cual se debe ver plasmado en el lenguaje con el que nos comunicamos.

Es por ello que, para contribuir al logro de la igualdad sustantiva en México, la presente iniciativa pretende que, en la construcción de los ordenamientos legales, particularmente los de la materia electoral, se utilice el lenguaje incluyente, y así evitar el uso de un lenguaje sexista y que invisibilice a la mujer.

Por tal motivo, a efecto de justificar de mejor manera los aspectos que el IEEBC pretende sean reformados de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado, se exponen a continuación los temas respectivos:

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

En los artículos 2, fracción XII y 12 se propone la adición de las fracciones XI y V, respectivamente, en la que se lleva a cabo la implementación de una herramienta tecnológica para la obtención de apoyo ciudadano, con la firme intención de que esta legislación local permee la disposición establecida en el artículo 290 del Reglamento de Elecciones del INE, a efecto de que se puedan implementar para los procesos electorales locales las medidas tecnológicas que impliquen mejoras a los procesos de selección de candidaturas independientes.

Por lo anterior, resulta necesario mencionar que el INE aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017, en el que refiere que ha desarrollado una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, la que permitirá a los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular, recabar la información de las personas que

respalden su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para digitalizar la credencial para votar.

Al respecto, el referido Acuerdo en su resolutivo Tercero, instruyó a la Secretaría Ejecutiva del INE para que, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, informara a éstos el contenido de dicho Acuerdo, a fin de poner a disposición la herramienta informática para su uso en los procesos electorales Locales.

Debido al impacto de esta herramienta informática que, por primera vez, durante el Proceso Electoral Local Ordinario de 2018-2019 en Baja California, se implementó el uso de la aplicación en comento, con muy buenos resultados, por lo que resulta factible implementar el uso de la misma, toda vez que la aludida herramienta informática facilita a las y los ciudadanos que pretenda postularse en la modalidad de Candidatura Independiente, recabar el apoyo ciudadano, pues brinda los siguientes beneficios:

a) Agiliza la recolección de las firmas de apoyo marcadas en la Ley que Reglamenta para obtener la candidatura;
b) Protección de datos personales de la ciudadanía que brinda apoyo;
c) Se obtendrán ahorros económicos a los aspirantes a candidaturas independientes.

Dicha solución informática, simplifica y optimiza la utilización de los recursos en la captación y validación, evitando el uso, manejo, traslado, revisión y verificación de la documentación fuente, la captura de la información, reduciendo los errores en la captura, así como la pérdida de documentos y costos asociados, pues bastará con que se realice la captura de una fotografía de la credencial de elector de la persona que apoya a los aspirantes a Candidaturas Independientes para Consejo General que el sistema genere el llenado de un formulario, el cual podrá ser editado en caso de que exista algún error; opcionalmente podrá agregarse la captura de la fotografía del rostro del ciudadano si éste así lo autoriza.

De igual manera, permitirá con dicha aplicación tecnológica, conocer a la brevedad la situación registral en la lista nominal de las personas que respaldan la Candidatura de los aspirantes a Candidaturas Independientes, generará reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por los

aspirantes, otorgará a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante y reducirá los tiempos para la verificación del porcentaje de Apoyo Ciudadano.

Es importante traer a cuenta que la aplicación tendrá la finalidad de propiciar una participación incluyente y promover la participación amplia de la ciudadanía en la vida democrática en el Estado, priorizando la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto Electoral, a efecto de facilitar la obtención y dotar de certeza el proceso de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido a los aspirantes a La garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional reviste de ciertas formalidades dentro de todo procedimiento administrativo, otorgando al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3) La oportunidad de alegar; y
4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Finalmente, dentro del artículo 12 se propone la adición de la fracción VI, en las que se prevé el desarrollo de audiencias para subsanar inconsistencias en los registros de apoyo ciudadano. Esto guarda sustento en los acuerdos implementados por el INE y el IEEBC respecto de los Lineamientos para la obtención y Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes en los Proceso Electorales, que incluyen en sus determinaciones la posibilidad de llevar a cabo audiencias preliminares en la etapa de la obtención del apoyo ciudadano para ir depurando las inconsistencias en los registros obtenidos y que no resulte una carga acumulada, para desahogar en la etapa posterior.

ACTUALIZACIÓN DE REGLAS PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE.

En el artículo 29 se propone la adición de especificaciones del logotipo de los candidatos independientes que pretendan solicitar su registro, de manera homologa al Reglamento de Elecciones del INE.

Lo anterior, guarda sustento en el Reglamento de Elecciones del INE, mismo que dispone en su artículo 291, numeral 5, inciso a); las especificaciones técnicas que deberán reunir los emblemas que los Candidatos Independientes emplearán.

De igual manera, es de referir que el artículo 190, fracciones III y XI de la Ley Electoral establece el contenido de las boletas electorales, entre ellos el emblema y el espacio destinado para los candidatos independientes.

ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS CONSEJOS ELECTORALES.

De acuerdo con la redacción del actual artículo 36 se establece una condición para el registro de representantes de las candidaturas independientes cuando estas obtengan su registro, esto es acreditar a más tardar dentro de los 20 días siguientes.

Ahora bien, en opinión de este órgano electoral, la condición de plazo establecida en el referido artículo es inequitativa, puesto que, si bien para los partidos políticos la Ley Electoral establece la misma condición, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la misma se encuentra replicada en diversos ordenamientos electorales de otras entidades federativas.

Es así que, mediante el Recurso de Reconsideración SUP-REC-52/2015 la Sala Superior determinó que, que la acreditación de representantes de un partido político ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no podía ser restringido al otorgamiento de un derecho subjetivo propio para participar en la integración del mencionado órgano y defender intereses particulares, sino que, dicho registro, se trataba de una previsión tendente a garantizar que los órganos administrativos electorales cuenten con representantes de organizaciones de ciudadanos, a fin de que puedan expresar opiniones, deliberar los asuntos relativos a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, además de

favorecer una composición plural de los órganos encargados de esa tarea, por lo que estimó, no podía concebirse que el ejercicio de estos derechos se acotaran a una temporalidad específica, resaltando que, el derecho de participación de los partidos políticos en los procesos electorales atiende a un aspecto integral, en el que confluyen los derechos constitucionales y legales, con las obligaciones a las que se encuentran sujetos, de manera que el ejercicio de las primeras, se encuentra condicionado al cumplimiento de las segundas.

En tal sentido, concluyó que a efecto de no restringir los principios que rigen la materia de participación en las elecciones locales, debía permitirse el registro de los representantes de los partidos políticos con la finalidad de conceder el derecho de contar con la debida, eficaz y plural integración de las autoridades administrativas de la materia, por lo que determinó inaplicar la disposición legal impugnada.

En consecuencia, a efecto de no generar inequidad sobre las candidaturas independientes respecto de los partidos políticos, en cuanto a la acreditación de representantes, y con esto permitir que participen efectivamente en las elecciones, así como que integren los órganos administrativos electorales, se propone suprimir parte de la porción normativa del último párrafo del artículo 36.

Además, se considera oportuno precisar en esta misma porción normativa, que la acreditación de representantes por parte de las y los candidatos independientes solo tendrá efectos en el proceso electoral que corresponda, lo cual es congruente con el espíritu de las candidaturas independientes.

OBLIGACIONES E INFRACCIONES A QUE ESTAN SUJETOS LAS PERSONAS ASPIRANTES Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES CON MOTIVO DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE INSTUTICIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

El pasado 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), para incorporar al texto

normativo la figura de paridad de género, así como el correspondiente en la violencia política contra la mujer en razón de género.

En la LGIPE se conceptualiza la violencia política contra la mujer en razón de género y se incluye un catálogo de conductas constitutivas de infracciones electorales, previéndose el procedimiento, así como las sanciones correspondientes a imponerse a cada uno de los potenciales sujetos infractores que la propia ley define. Faculta, además, a las autoridades electorales para solicitar a las autoridades competentes medidas de protección, análisis de riesgo, emitir medidas cautelares específicas en materia de violencia política en razón de género, así como ordenar medidas de reparación acordes con la normatividad y con los estándares internacionales.

En la LGPP entre otros aspectos, se incluye la obligación de que los partidos políticos garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.

En el dictamen emitido por el Senado de la República se argumentó que las mujeres que pretenden acceder a la vida política han sufrido en ocasiones actos de discriminación y violencia, tendentes a menoscabar, limitar o incluso anular sus derechos políticos y electorales.

Entre estos hechos de violencia política, destacan los hechos ocurridos en 2018, en Chiapas, donde 51 mujeres designadas para ocupar una diputación o regiduría de representación proporcional renunciaron al cargo, con el objetivo de que este fuera ocupado por un hombre.

En este sentido, el Senado de la República señala que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en ingles) y la Convención Belén Do Pará establecen la obligación de los Estados a legislar en materia de igualdad de género con la finalidad de erradicar todo tipo de violencia o discriminación en cualquier ámbito de la vida de una mujer, incluyendo la política.

En los últimos años se han logrado avances sustanciales en materia de igualdad de género. Han contribuido a ello, la influencia de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de la adopción de distintos tratados, convenciones y acuerdos. Destacan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la CEDAW, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Plataforma de Acción de Beijing y los Consensos de Quito y Brasilia.

En México, a partir de la reforma de 2011 al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los tratados internacionales de derechos humanos que el país ha ratificado fueron elevados a rango constitucional. Además, en el último párrafo prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cosas, por el género de las personas o su origen étnico que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

En México, las mujeres están subrepresentadas en todos los espacios de poder y toma de decisiones. A la subrepresentación se suma la violencia política que enfrentan muchas mujeres que deciden ejercer su derecho a competir por un cargo de elección popular y ejercerlo, expresada a través de conductas y actitudes misóginas como las amenazas, intimidación, burlas, agresiones, descalificación, falta de apoyos y simulación en el cumplimiento, primero de las cuotas, y posteriormente de la paridad.

En marzo de 2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), coordinó la elaboración de un Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual fue actualizado en 2017, en donde se definió la violencia política contra las mujeres por razón de género como "todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer por ser mujer que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo (...) puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida".

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará, aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, en la que definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como "(...) cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que

tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres". En esta declaración donde se reconoce que la violencia política puede presentarse en distintos espacios.

El TEPJF en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, señaló que la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

La incorporación del principio de paridad de género en la CPEUM, en 2014 y en 2019, contribuyó al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todo el país; no obstante, por sí mismo, el principio de paridad no garantiza una trasformación cultural para que las mujeres ejerzan el poder y accedan a espacios de gobierno en condiciones de igualdad.

En ese sentido, la paridad no supera diversos obstáculos que merman la participación política de las mujeres. Actualmente uno de los principales obstáculos a los que las mujeres se enfrentan para ocupar espacios de poder y decisión es la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual es un fenómeno que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral.

En 2018, la OEA recomendó a México, "(...) aprobar una normativa a nivel federal que permita abordar la problemática desde una perspectiva integral para asegura su prevención, atención, sanción y erradicación. La nueva legislación deberá encaminarse a tipificar la violencia política contra las mujeres en razón de género, establecer claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizar las medidas de prevención, señalar los mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporar las sanciones correspondientes, así como las medidas de reparación y no repetición".

Derivado de la recomendación referida, las y los legisladores se encuentran obligados a construir un contexto jurídico que contenga las herramientas, mecanismos y procedimientos a seguir para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en todas sus formas y modalidades, es por ello la necesidad de adecuar las leyes ya existentes con los tratados internacionales.

De esta manera, los retos y desafíos derivados del proceso electoral 2018 justifican la pertinencia de que el Constituyente adopte medidas legislativas para que las instituciones del Estado mexicano atiendan, en el marco de sus atribuciones y competencias, el contexto de violencia política contra las mujeres, a través de la regulación de un marco de actuación en el ámbito federal para prevenir y sancionar el fenómeno de la violencia política.

Para la aprobación de la reforma el Senado de la República tomó en cuenta cinco puntos fundamentales, un enfoque integral para la solución del problema, una conceptualización amplia, el establecimiento claro de competencias, la regulación de órdenes de protección y las reparaciones.

A) ENFOQUE.

La violencia política contra las mujeres en razón de género no se resuelve únicamente desde el ámbito penal, ya que genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, y civil. Para avanzar, de manera responsable e inmediata en prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, es necesario:

1. Que todos los partidos políticos cuenten con protocolos para prevenirla y atenderla, fortaleciendo sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización;
2. Capacitar y actualizar al personal de las instituciones, con competencia en temas electorales y de violencia, con el fin de atender adecuadamente a las víctimas;
3. Garantizar que los órganos administrativos y jurisdiccionales guíen su actuación con enfoque de género e interculturalidad;
4. Incentivar el litigio estratégico para casos de violencia política y así visibilizar el problema, fortalecer la cultura de la denuncia, generar precedentes y jurisprudencia, así como definir medidas adecuadas para la reparación de las víctimas;

5. Diseñar campañas de sensibilización permanente para combatir estereotipos y sobre las consecuencias de la violencia política para las mujeres y para la democracia, y
6. Reconocer y fortalecer redes de apoyo con organizaciones de la sociedad civil, academia y defensorías que trabajan en temas de violencia política contra las mujeres.

B) CONCEPTUALIZACIÓN.

Se deben considerar las definiciones de violencia y discriminación establecidas en la Convención Belem Do Pará y la CEDAW, así como la interpretación que de estas convenciones han hecho los órganos correspondientes.

En concordancia, es necesario que, en la ley se reconozca que la violencia política contra las mujeres en razón de género es una manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones desequilibradas de poder entre hombres y mujeres. De esta manera debe considerarse que esta violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Debido a que la modalidad en que ocurre esta violencia abarca los espacios de poder y de toma de decisiones, es conveniente incluir todos los tipos de violencia reconocidos en diversos ordenamientos legales; por tanto, debe considerarse la afectación simbólica, física, sexual, psicológica, laboral, económica y patrimonial que puede generar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Debe, además señalarse quienes son los actores, tanto públicos como privados que pueden cometer este tipo de conductas y a qué tipo de responsabilidades se sujetan.

C) COMPETENCIAS CLARAS.

Esta reforma pretende establecer con claridad que en los casos en que se alegue la violación a derechos político electorales en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo, por cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, la jurisdicción electoral es competente para conocer y resolver dichas controversias, al ser los tribunales electorales a quienes constitucionalmente les compete la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

D) ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

Esta figura ya está contemplada en el artículo 27 de la Ley General de Acceso y artículo 40 de la Ley General de Víctimas. El problema es que están diseñadas bajo una lógica que es ajena a la política y a la electoral.

Por ello, es indispensable que la legislación especifique que las autoridades electorales garanticen la ejecución de estas medidas, a fin de prevenir daños mayores a las víctimas, sus familiares y personas vinculadas con sus campañas y/o cargos públicos, en lo que el asunto se resuelve en sede judicial.

Sobre esta cuestión, se enfatiza que el Comité CEDAW en 2012 recomendó a México: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de esta expuesta al riesgo".

E) REPARACIONES.

Las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres en razón de género deben ser proporcionales a los daños causados y pueden ir desde una amonestación, suspender la transmisión de un promocional de radio, televisión e inclusive medios digitales, anular el registro de candidaturas, hasta procedimientos disciplinarios en contra de integrantes de órganos partidistas, multas, anulación de una elección, sanción penal a una persona, destitución e inhabilitación de funcionarios, etcétera. Todo ello, buscando que, además, esas sanciones garanticen la no repetición de los hechos y generen un efecto transformador.

Estos cinco puntos son indispensables en cualquier regulación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, concluyó el Senado de la República.

En este sentido, además de lo anterior, en la LGIPE se incluyeron obligaciones para las personas aspirantes y candidatas independientes, a fin de establecer la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; por tanto, se concluye que, a efecto de materializar las nuevas disposiciones legales derivadas de la reforma citada, es necesario realizar modificaciones a la Ley que Reglamenta las

Candidaturas Independientes, en los términos que el legislador federal previó, con los ajustes mínimos necesarios para incorporarla al ámbito local.

Sentado lo anterior, resulta oportuno insertar un cuadro comparativo en el que se precise con claridad las modificaciones que se proponen realizar a la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado; por tanto, el cuadro comparativo se compone de dos columnas: en la columna de la izquierda se establece el texto vigente y en la columna de la derecha el texto propuesto, tal como se muestra enseguida:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: **I.** a la **XI.** [...]	ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: **I.** a la **XI.** [...] **XII. Herramienta tecnológica: Solución tecnológica desarrollada para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a Candidaturas Independientes, así como para llevar el registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de los ciudadanos que respalden a los aspirantes.**
ARTÍCULO 12. La etapa de obtención del apoyo ciudadano en que los ciudadanos con calidad de aspirantes a Candidatos Independientes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, se sujetaran a. [...] **I.** a la **IV.** [...]	ARTÍCULO 12. La etapa de obtención del apoyo ciudadano, en que los ciudadanos con calidad de aspirantes a Candidatos Independientes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, se **sujetarán** a: [...] I. a la IV. [...] **V. Dentro del procedimiento de obtención del apoyo ciudadano podrá emplearse el uso de la herramienta**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	tecnológica, en los términos que apruebe el Consejo General, y **VI. Durante esta etapa se podrán desarrollar audiencias con la información de los apoyos ciudadanos preliminares, con la finalidad de subsanar inconsistencias en los registros recabados.**
ARTÍCULO 22. Son obligaciones de los aspirantes: **I. a la VII.** [...] **VIII.** Las demás establecidas por esta Ley y demás ordenamientos electorales.	ARTÍCULO 22. Son obligaciones de **las personas** aspirantes: **I a la VII.** [ ] **VIII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, y** **IX.** Las demás establecidas por esta Ley y demás ordenamientos electorales.
ARTÍCULO 29. Los aspirantes a Candidatos Independientes que hubieren obtenido la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, a fin de solicitar su registro como Candidato Independiente a un cargo de elección popular deberán: **I.** Presentar su solicitud por escrito, que deberá contener: **a)** a la **g)** [...] **h)** Señalar los colores y, en su caso, emblema o logotipo que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, y	ARTÍCULO 29. **Las y los aspirantes a una Candidatura Independiente** que hubieren obtenido la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, a fin de solicitar su registro como Candidato Independiente a un cargo de elección popular deberán: **I.** Presentar su solicitud por escrito, que deberá contener: **a)** a la **g)** [...] **h)** Señalar los colores y, en su caso, emblema o logotipo **impreso y medio digital** que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
[...]	existentes, **con las especificaciones técnicas que se precisen en la convocatoria;** [...]
ARTÍCULO 35. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados: **I. a la XIV.** [...] **XV.** Las demás establecidas por esta Ley y demás ordenamientos electorales.	Artículo 35. Son obligaciones de **las personas candidatas independientes registradas**: **I. a la XIV. [...]** **XV. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, y** **XVI.** Las demás establecidas por esta Ley y demás ordenamientos electorales
ARTÍCULO 36. [...] **I. a la III. [...]** La acreditación de representantes de candidatos independientes se realizará dentro de los veinte días posteriores al de la aprobación de su registro como Candidato Independiente.	ARTÍCULO 36. [...] **I. a la III. [...]** La **acreditación de la representación de candidaturas independientes** se realizará con **posterioridad** a la aprobación del registro de la **Candidatura** Independiente, **una vez realizada la acreditación de la representación esta solo tendrá efectos durante el proceso electoral que corresponda.**
ARTÍCULO 63. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: **I. a la XIV.** [...]	ARTÍCULO 63. Constituyen infracciones de las **personas aspirantes y Candidatas** Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: **I. a la XIV. [...]**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
XV. Las demás establecidas por esta Ley y demás ordenamientos electorales.	**XV. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de alguna o algunas de las conductas señaladas en el artículo 337 BIS de la Ley Electoral, y** **XVI.** Las demás establecidas por esta Ley y demás ordenamientos electorales.

Con base en los motivos expuestos, el Instituto Estatal Electoral de Baja California somete a la consideración de esa XXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, en los términos siguientes:

LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÚNICO. Se reforman los artículos 29, 36 y 63. **Se adicionan** las fracciones V y VI al artículo 12; una fracción VIII al artículo 22, una fracción XV al artículo 35, y una fracción XV al artículo 63, todos de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a la **XI.** [...]

XII. Herramienta tecnológica: Solución tecnológica desarrollada para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a Candidaturas Independientes, así como para llevar el registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de los ciudadanos que respalden a los aspirantes.

ARTÍCULO 12.

La etapa de obtención del apoyo ciudadano, en que los ciudadanos con calidad de aspirantes a Candidatos Independientes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, se **sujetarán** a:

[...]

I. a la **IV.** [...]

V. Dentro del procedimiento de obtención del apoyo ciudadano podrá emplearse el uso de la herramienta tecnológica, en los términos que apruebe el Consejo General, y

VI. Durante esta etapa se podrán desarrollar audiencias con la información de los apoyos ciudadanos preliminares, con la finalidad de subsanar inconsistencias en los registros recabados.

ARTÍCULO 22.

Son obligaciones de **las personas** aspirantes:

I. a la **VII.** [...]

VIII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, y

IX. Las demás establecidas por esta Ley y demás ordenamientos electorales.

ARTÍCULO 29.

Los aspirantes a Candidatos Independientes que hubieren obtenido la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, a fin de solicitar su registro como Candidato Independiente a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito, que deberá contener:

a) a la **g)** [...]

h) Señalar los colores y, en su caso, emblema o logotipo **impreso y medio digital** que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, **con las especificaciones técnicas que se precisen en la convocatoria;**

[...].

Artículo 35.

Son obligaciones de **las personas candidatas independientes registradas**:

I. a la **XIV.** [...]

XV. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, y

XVI. Las demás establecidas por esta Ley y demás ordenamientos electorales.

ARTÍCULO 36.

[...]

I. a la **III.** [...]

La **acreditación de la representación de candidaturas independientes** se realizará **con posterioridad** a la aprobación del registro de **la Candidatura** Independiente, **una vez realizada la acreditación de la representación esta solo tendrá efectos durante el proceso electoral que corresponda.**

ARTÍCULO 63.

Constituyen infracciones de las **personas aspirantes y Candidatas** Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. a la **XIV.** [...]

XV. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de alguna o algunas de las conductas señaladas en el artículo 337 BIS de la Ley Electoral, y

XVI. Las demás establecidas por esta Ley y demás ordenamientos electorales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, a los _____ días del mes de mayo del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

C. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA
CONSEJERO PRESIDENTE

C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
CONSEJERA ELECTORAL

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
CONSEJERA ELECTORAL

C. ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
CONSEJERO ELECTORAL

C. JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL

C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Reforma a la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California que formula el Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobada por el Consejo General en fecha __ de mayo de 2020, y que consta de veintidós fojas útiles con texto solo en el anverso.

ANEXO 3

INICIATIVA QUE FORMULA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL DICTAMEN DIECISIETE DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS, EN FECHA __ DE MAYO DE 2020.

C. LUIS MORENO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.

Las y los que suscriben, CC. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA, GRACIELA AMEZOLA CANSECO, DANIEL GARCÍA GARCÍA, LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA, ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA, JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA y OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ, consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 46, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 112, 115, fracción V, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, nos permitimos someter a la consideración de esa Soberanía la siguiente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 10 de febrero de 2014, se realizaron una serie de modificaciones sustanciales al sistema político-electoral en México, tanto a nivel federal como estatal. Con motivo de la referida reforma el marco normativo

de la materia fue renovado, se crearon leyes generales que fijaron las bases bajo las cuales los procesos electorales federales y locales debían organizarse.

La pretensión fundamental de la señalada reforma político-electoral de 2014, fue homologar los procesos electorales federales y locales; para ello, se creó un sistema nacional de elecciones, en el cual el Instituto Nacional Electoral (INE) es el órgano rector, y los institutos electorales –constitucionalmente reconocidos como organismos públicos locales electorales– de las 32 entidades federativas forman parte de este.

Bajo este escenario, el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales, a lo largo de estos seis años que tiene vigente la reforma constitucional de 2014, ha emitido una diversidad de directrices, a fin de consolidar la homologación de los procesos electorales locales con los federales que organiza el propio INE; por ende, una de las herramientas angulares es el conocido Reglamento de Elecciones que expidió en 2016, instrumento que fija las reglas particulares para desarrollar diversas actividades dentro de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC o Instituto Electoral) como órgano constitucional autónomo dotado de la facultad para presentar ante el Poder Legislativo del Estado iniciativas legislativas en materia electoral, es consciente que el espíritu del Poder Reformador de la Constitución al conferirle esta potestad, fue precisamente porque se trata de una materia compleja y muy técnica; por ello, el mandato constitucional señala que la función pública de organizar las elecciones estatales y municipales recae en un órgano dotado de autonomía e independencia.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que una de las características y notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos es que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

En este sentido, toda vez que la materia electoral es de una alta especialización y dinamismo, el IEEBC ha sido consciente de su función de Estado; por ello, después de cada proceso electoral local, realiza un análisis exhaustivo de lo sucedido en dichos procesos, para lo cual toma en cuenta la jurisprudencia, tesis y

sentencias relevantes emitidas por las autoridades jurisdiccionales; las disposiciones normativas de carácter general y obligatorias emitidas por el INE; los casos relevantes a los que se enfrenta durante el proceso electoral, y los aspectos operativos que resultan un obstáculo para cumplir con eficazmente con su función pública.

Lo anterior, con la finalidad de ejercer su facultad constitucional de presentar ante el Poder Legislativo del Estado las iniciativas legislativas en la materia que estime pertinentes, para, precisamente, actualizar y mejorar el marco normativo que rige la materia.

Este ejercicio de análisis y posterior presentación de iniciativas, se realizó después de la conclusión del Proceso Electoral Local 2015-2016, con la finalidad enfrentar el Proceso Electoral Local 2018-2019, y también en este año 2020 ejerció su facultad para promover una iniciativa de ley para expedir una nueva ley de participación ciudadana.

En este sentido, una vez que se ha hecho el análisis exhaustivo respecto de la experiencia que arrojó la organización del pasado Proceso Electoral Local 2018-2019, y en virtud de que en los próximos meses habrá de iniciar el Proceso Electoral Local 2020-2021, pero bajo un escenario distinto, pues este se llevará a cabo en el marco de elecciones concurrentes, un hecho inédito en Baja California. Así, para el IEEBC es fundamental contar con un marco constitucional y legal debidamente ajustado a la realidad; de modo que le permita hacer frente a este gran reto que representa la organización de una elección concurrente.

Sentado lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto modificar aspectos importantes de la Ley Electoral del Estado, relacionados con las reglas para la organización de los procesos electorales, entre las que destacan la homologación de los cómputos distritales y de los procedimientos sancionadores con el marco normativo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, se proponen una serie de modificaciones a la estructura orgánica del IEEBC, a fin de ajustarla a la realidad que exige la democracia en el Estado; se busca actualizar el marco normativo en materia de responsabilidades administrativas, a fin de armonizarlo con las reformas en materia de combate a la corrupción; su busca precisar ciertos aspectos relacionados con el funcionamiento de los consejos distritales electorales, y por

último se busca actualizar diversas disposiciones con criterios fijados por los órganos jurisdiccionales, entre otros.

Además, la presente iniciativa también busca impulsar el uso del lenguaje incluyente en la redacción del articulado que se propone reformar, en virtud de que el Estado Mexicano se encuentra comprometido en la igualdad entre los géneros, y con ellos la forma de expresarnos, lo cual se debe ver plasmado en el lenguaje con el que nos comunicamos.

Es por ello que, para contribuir al logro de la igualdad sustantiva en México, la presente iniciativa pretende que, en la construcción de los ordenamientos legales, particularmente los de la materia electoral, se utilice el lenguaje incluyente, y así evitar el uso de un lenguaje sexista y que invisibilice a la mujer.

Por tal motivo, a efecto de justificar de mejor manera los aspectos que el IEEBC pretende sean reformados de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado, se exponen a continuación los temas respectivos:

REGLAS PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA (REELECCIÓN) DE DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES.

De la lectura de los artículos 20. 30 y 140 de la Ley Electoral local se propone la eliminación de la determinación que indica que los partidos políticos para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos, deberán respetar en primer término el género aplicado en la conformación de planillas que hayan obtenido constancia de mayoría en el proceso electoral anterior.

Ello porque dicho criterio implica que se siga postulando al mismo género que ha obtenido constancia de mayoría sin que se evalúe la posibilidad de realizar una sustitución en la postulación de candidaturas a la presidencia municipal en los ayuntamientos que cumplan con los criterios de paridad en su aspecto cualitativo, el cual consiste en otorgar la posibilidad de participación a las mujeres en municipios de alta importancia y trascendencia política y económica.

Es decir, de continuar la redacción de la norma en los términos que actualmente se encuentra, podría presentarse el supuesto de que algún partido político que hubiese postulado al género masculino en un municipio de alta competitividad (de conformidad con el estudio y determinación que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral) vuelva a postular al mismo género masculino, aún y cuando se deba brindar la oportunidad de proyección del género femenino en los ayuntamientos que en su oportunidad se determinen.

Por lo cual, la redacción propuesta es en el sentido de indicar que los partidos políticos tendrán la obligación de respetar el criterio de paridad de género en su doble vertiente, sin la necesidad de dar prioridad o respetar el género de las planillas que hubiesen obtenido constancia de mayoría relativa en el anterior proceso electoral local.

La propuesta en comento guarda congruencia con lo determinado por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en la sentencia SG-JDC-17/2019 determinó que imponer a los partidos políticos que al establecer los métodos de selección de candidatos, deben respetar en primer término el derecho a la elección consecutiva sobre los criterios para cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas constituye una restricción que no supera el parámetro constitucional.

Considerando que la limitante en cuestión genera un obstáculo en el avance del principio de paridad de género en Baja California, y señalando que la elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado en su vertiente pasiva, no tiene por mandato expreso una condición de derecho adquirido porque ha de ejercerse siempre que se reúnan los requisitos constitucionales y legales previstos para ello, indicando que hacer prevalecer la elección consecutiva sobre la postulación paritaria es una medida que impide injustificadamente el deber de postular candidaturas observando el principio de paridad de género.

PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

De la lectura del artículo 22 se establece el concepto de votación estatal emitida, la cual se define como aquella que resulte de sumar la votación que se obtuviere en las casillas especiales para la elección de

diputados de representación proporcional, a la suma obtenida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados; sin embargo, en ninguna de las fases de aplicación de la fórmula para la asignación se utiliza dicho concepto.

De la experiencia del proceso electoral 2015-2016, esta Autoridad Electoral se enfrentó a un reto al momento de realizar la asignación de diputados por la vía plurinominal, pues no se conceptúa la expresión "votación válida emitida" y "votación emitida". No obstante, en la asignación se determinó que la votación válida emitida consistiría en deducir de la votación total emitida, los votos nulos, y los correspondientes a candidatos no registrados, dicha situación provocó que se presentaran diversas impugnaciones.

Ante ello, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara Jalisco (Sala Regional Guadalajara) al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-323/2016 confirmó el acto emitido por el Instituto Estatal, y señaló que los parámetros adoptados por el Instituto eran correctos.

Por lo que respecta a la no integración de la figura de las candidaturas independientes en la integración del concepto de votación válida emitida, este tiene su fundamento en el artículo 61 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, que dispone que los votos recibidos a favor de candidatos independientes no serán contabilizados para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Asimismo, porque el tercer párrafo del apartado D de la Constitución Local determina que los candidatos independientes registrados al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, en ningún caso serán asignados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior con fin de generar certeza y claridad en la definición de la fórmula que compone la votación válida emitida para lo que deberá incorporarse la deducción de los votos por candidaturas independientes. Por tanto, se propone modificar el último párrafo del artículo 22, a efecto de definir los conceptos de votación valida emitida en la elección de diputaciones, como aquella que resulta de sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta elección, a la suma obtenida en la elección de diputaciones por el principio de

mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, deduciendo los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por candidaturas independientes.

La propuesta tiene su espíritu en la necesidad de fijar de manera precisa los parámetros que deben considerarse al momento de llevar a cabo la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y no dejar a interpretaciones como debe fijarse dicho concepto.

Por lo que corresponde al artículo 24, se establece como concepto de votación para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación el que resulte de deducir de la votación total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional los votos nulos, los correspondientes a candidaturas no registradas, los votos emitidos en favor de candidaturas independientes y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral para la conservación de su registro, con excepción de aquellos partidos o candidaturas independientes que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, toda vez que no existe claridad en la Ley Electoral en cuanto a la votación que deberá utilizarse para verificar los límites de representación de los partidos políticos, por lo que durante los últimos dos procesos electorales locales (2015-2016 y 2018-2019) el Instituto Electoral ha tomado como base esa votación depurada, incluyendo la votación de los partidos políticos que obtuvieron triunfos por mayoría relativa, basándose en la Tesis relevante XXIII/2016 y en el SUP-REC-1176/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También resulta dable adicionar en el artículo 31, fracción II la expresión "válida", a fin de que se precise que el requisito consiste en haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de munícipes correspondiente.

ACTUALIZACIÓN NORMATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.

El pasado 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), para incorporar al texto

normativo la figura de paridad de género, así como el correspondiente en la violencia política contra la mujer en razón de género.

En la LGIPE se conceptualiza la violencia política contra la mujer en razón de género y se incluye un catálogo de conductas constitutivas de infracciones electorales, previéndose el procedimiento, así como las sanciones correspondientes a imponerse a cada uno de los potenciales sujetos infractores que la propia ley define. Faculta, además, a las autoridades electorales para solicitar a las autoridades competentes medidas de protección, análisis de riesgo, emitir medidas cautelares específicas en materia de violencia política en razón de género, así como ordenar medidas de reparación acordes con la normatividad y con los estándares internacionales.

En la LGPP entre otros aspectos, se incluye la obligación de que los partidos políticos garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.

En el dictamen emitido por el Senado de la República se argumentó que las mujeres que pretenden acceder a la vida política han sufrido en ocasiones actos de discriminación y violencia, tendentes a menoscabar, limitar o incluso anular sus derechos políticos y electorales.

Entre estos hechos de violencia política, destacan los hechos ocurridos en 2018, en Chiapas, donde 51 mujeres designadas para ocupar una diputación o regiduría de representación proporcional renunciaron al cargo, con el objetivo de que este fuera ocupado por un hombre.

En este sentido, el Senado de la República señala que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en ingles) y la Convención Belén Do Pará establecen la obligación de los Estados a legislar en materia de igualdad de género con la finalidad de erradicar todo tipo de violencia o discriminación en cualquier ámbito de la vida de una mujer, incluyendo la política.

En los últimos años se han logrado avances sustanciales en materia de igualdad de género. Han contribuido a ello, la influencia de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de la adopción de distintos tratados, convenciones y acuerdos. Destacan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la CEDAW, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Plataforma de Acción de Beijing y los Consensos de Quito y Brasilia.

En México, a partir de la reforma de 2011 al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los tratados internacionales de derechos humanos que el país ha ratificado fueron elevados a rango constitucional. Además, en el último párrafo prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cosas, por el género de las personas o su origen étnico que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas

En México, las mujeres están subrepresentadas en todos los espacios de poder y toma de decisiones. A la subrepresentación se suma la violencia política que enfrentan muchas mujeres que deciden ejercer su derecho a competir por un cargo de elección popular y ejercerlo, expresada a través de conductas y actitudes misóginas como las amenazas, intimidación, burlas, agresiones, descalificación, falta de apoyos y simulación en el cumplimiento, primero de las cuotas, y posteriormente de la paridad.

En marzo de 2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), coordinó la elaboración de un Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual fue actualizado en 2017, en donde se definió la violencia política contra las mujeres por razón de género como "todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer por ser mujer que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo (...) puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida".

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará, aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, en la que definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como "(...) cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que

tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres". En esta declaración donde se reconoce que la violencia política puede presentarse en distintos espacios.

El TEPJF en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, señaló que la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

La incorporación del principio de paridad de género en la CPEUM, en 2014 y en 2019, contribuyó al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todo el país; no obstante, por sí mismo, el principio de paridad no garantiza una trasformación cultural para que las mujeres ejerzan el poder y accedan a espacios de gobierno en condiciones de igualdad.

En ese sentido, la paridad no supera diversos obstáculos que merman la participación política de las mujeres. Actualmente uno de los principales obstáculos a los que las mujeres se enfrentan para ocupar espacios de poder y decisión es la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual es un fenómeno que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral.

En 2018, la OEA recomendó a México, "(...) aprobar una normativa a nivel federal que permita abordar la problemática desde una perspectiva integral para asegura su prevención, atención, sanción y erradicación. La nueva legislación deberá encaminarse a tipificar la violencia política contra las mujeres en razón de género, establecer claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizar las medidas de prevención, señalar los mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporar las sanciones correspondientes, así como las medidas de reparación y no repetición".

Derivado de la recomendación referida, las y los legisladores se encuentran obligados a construir un contexto jurídico que contenga las herramientas, mecanismos y procedimientos a seguir para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en todas sus formas y modalidades, es por ello la necesidad de adecuar las leyes ya existentes con los tratados internacionales.

De esta manera, los retos y desafíos derivados del proceso electoral 2018 justifican la pertinencia de que el Constituyente adopte medidas legislativas para que las instituciones del Estado mexicano atiendan, en el marco de sus atribuciones y competencias, el contexto de violencia política contra las mujeres, a través de la regulación de un marco de actuación en el ámbito federal para prevenir y sancionar el fenómeno de la violencia política.

Para la aprobación de la reforma el Senado de la República tomó en cuenta cinco puntos fundamentales, un enfoque integral para la solución del problema, una conceptualización amplia, el establecimiento claro de competencias, la regulación de órdenes de protección y las reparaciones.

A) ENFOQUE.

La violencia política contra las mujeres en razón de género no se resuelve únicamente desde el ámbito penal, ya que genera distintos tipos de responsabilidad. penal, electoral, administrativa, y civil. Para avanzar, de manera responsable e inmediata en prevención, atención. sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, es necesario:

1. Que todos los partidos políticos cuenten con protocolos para prevenirla y atenderla, fortaleciendo sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización;
2. Capacitar y actualizar al personal de las instituciones, con competencia en temas electorales y de violencia, con el fin de atender adecuadamente a las víctimas;
3. Garantizar que los órganos administrativos y jurisdiccionales guíen su actuación con enfoque de género e interculturalidad;
4. Incentivar el litigio estratégico para casos de violencia política y así visibilizar el problema, fortalecer la cultura de la denuncia, generar precedentes y jurisprudencia, así como definir medidas adecuadas para la reparación de las víctimas;

5. Diseñar campañas de sensibilización permanente para combatir estereotipos y sobre las consecuencias de la violencia política para las mujeres y para la democracia, y
6. Reconocer y fortalecer redes de apoyo con organizaciones de la sociedad civil, academia y defensorías que trabajan en temas de violencia política contra las mujeres.

B) CONCEPTUALIZACIÓN.

Se deben considerar las definiciones de violencia y discriminación establecidas en la Convención Belem Do Pará y la CEDAW, así como la interpretación que de estas convenciones han hecho los órganos correspondientes.

En concordancia, es necesario que, en la ley se reconozca que la violencia política contra las mujeres en razón de género es una manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones desequilibradas de poder entre hombres y mujeres. De esta manera debe considerarse que esta violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Debido a que la modalidad en que ocurre esta violencia abarca los espacios de poder y de toma de decisiones, es conveniente incluir todos los tipos de violencia reconocidos en diversos ordenamientos legales; por tanto, debe considerarse la afectación simbólica, física, sexual, psicológica, laboral, económica y patrimonial que puede generar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Debe, además señalarse quienes son los actores, tanto públicos como privados que pueden cometer este tipo de conductas y a qué tipo de responsabilidades se sujetan.

C) COMPETENCIAS CLARAS.

Esta reforma pretende establecer con claridad que en los casos en que se alegue la violación a derechos político electorales en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo, por cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, la jurisdicción electoral es competente para conocer y resolver dichas controversias, al ser los tribunales electorales a quienes constitucionalmente les compete la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

D) ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

Esta figura ya está contemplada en el artículo 27 de la Ley General de Acceso y artículo 40 de la Ley General de Víctimas. El problema es que están diseñadas bajo una lógica que es ajena a la política y a la electoral.

Por ello, es indispensable que la legislación especifique que las autoridades electorales garanticen la ejecución de estas medidas, a fin de prevenir daños mayores a las víctimas, sus familiares y personas vinculadas con sus campañas y/o cargos públicos, en lo que el asunto se resuelve en sede judicial.

Sobre esta cuestión, se enfatiza que el Comité CEDAW en 2012 recomendó a México: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de esta expuesta al riesgo".

E) REPARACIONES.

Las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres en razón de género deben ser proporcionales a los daños causados y pueden ir desde una amonestación, suspender la transmisión de un promocional de radio, televisión e inclusive medios digitales, anular el registro de candidaturas, hasta procedimientos disciplinarios en contra de integrantes de órganos partidistas, multas, anulación de una elección, sanción penal a una persona, destitución e inhabilitación de funcionarios, etcétera. Todo ello, buscando que, además, esas sanciones garanticen la no repetición de los hechos y generen un efecto transformador.

Estos cinco puntos son indispensables en cualquier regulación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, concluyó el Senado de la República.

CREACIÓN DE COMISIONES PERMANENTES DEL CONSEJO GENERAL Y REGLAS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

Dentro del artículo 45 se propone modificar el número de comisiones permanentes establecidas en la Ley mediante las cuales funciona el Consejo General, así como la rotación en la presidencia de las comisiones. Asimismo, se propone la eliminación de la obligación de convocar a los partidos políticos a reuniones de trabajo y sesiones de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.

Primeramente, se plantea adicionar como comisión permanente a la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del Consejo General, la cual fue creada mediante acuerdo del Pleno del Consejo General en la vigésima quinta sesión extraordinaria de fecha 2 de abril de 2016. Lo anterior, para ir en concordancia con lo establecido en el artículo 473, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que establece que corresponde al órgano superior de dirección de cada OPLE "determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio con carácter permanente." De lo anterior, emana la necesidad de establecer como comisión permanente del Consejo General Electoral la comisión de mérito, dado que en la Ley Electoral se establecen el catálogo de comisiones que tendrán dicho carácter, se hace necesario incorporar a las contempladas actualmente, la comisión en cita.

También se propone incluir a la actual Comisión de Igualdad de Sustantiva y No Discriminación como Comisión permanente del Consejo General, puesto que de conformidad con el marco constitucional y convencional el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, entre los que se encuentra la paridad de género, y que con motivo de la reforma Constitucional de junio de 2019, incorpora el criterio de paridad de género indicando el deber de observar este principio en la elección de los representantes indígenas de los ayuntamientos, los partidos políticos que postulen a la ciudadanía a los cargos de elección popular, los nombramientos de titulares, la integración de los puestos de elección popular, etcétera.

De manera que, al ser una obligación de esta autoridad electoral local el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales en materia de derechos humanos, se considera necesario que la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación realice de manera permanente el seguimiento y cumplimiento de los criterios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que con la reforma a la LGIPE publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril de 2020 se incorporó al Consejo General del INE la Comisión de Igualdad y No Discriminación con carácter de permanente, razón de suma importancia para que en este órgano electoral local se cuente con la referida comisión con el mismo carácter.

Por otro lado, se propone incorporar a la Comisión de Administración y Presupuesto también con carácter de permanente, pues cabe señalar que el artículo 46 en su fracción XXXVI establece como atribución del Consejo General "Aprobar las solicitudes de transferencias, ampliación, creación o supresión de partidas presupuestales que le sean presentadas, cuando así proceda, ordenando su remisión al Congreso del Estado para su autorización, de conformidad con la normatividad aplicable". Esta atribución que se desarrolla a través de la comisión en cita, comprende diversa actividad en materia de presupuesto y administración como son: la aprobación de los presupuestos del Instituto Estatal, así como las modificaciones y ampliaciones al presupuesto y demás temas de índole administrativo, las cuales son actividades se realizan de forma ordinaria a lo largo del año, por lo que la naturaleza de las actividades de dicha comisión se considera de carácter permanente y no temporal.

Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que en la extinta Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California en 2007 en su artículo 121, fracción III, contemplaba como comisión permanente del Consejo General a la "De Fiscalización, Presupuesto y Administración"; si bien, hoy en día, la función de fiscalización corresponde al órgano interno de control, la Comisión de Administración sigue desarrollando actividades para el buen funcionamiento de la institución, por lo que se considera en la propuesta que la comisión de referencia adquiera el rango de Comisión Permanente.

Por lo que respecta al tema de rotación de presidencias, para su mejor funcionamiento, el Consejo General ha incorporado a la práctica que la presidencia de las comisiones sea rotativa de forma anual entre sus integrantes, situación que se encuentra plasmada en el Reglamento Interior del Instituto Electoral. No obstante, se considera necesario incluir esta disposición al texto legal que se propone reformar, a fin de darle mayor respaldo jurídico.

Por último, se propone la eliminación de la obligación de convocar a los partidos políticos a las sesiones de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, toda vez que el artículo 42, párrafo 18, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no señala la obligación de convocar a los partidos políticos a las reuniones de trabajo y a las sesiones que celebre esta Comisión, lo que guarda estrecha relación con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral en el que se establece que en la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Quejas y Denuncias y Fiscalización participarán exclusivamente Consejeros Electorales, mientras que en las demás, podrán participar con voz pero sin voto los Consejeros del Poder Legislativo y los Representantes de los Partidos Políticos. Aunado a las anteriores consideraciones, se precisó que en la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa únicamente se ventilan cuestiones relativas a índoles de carácter administrativo del Instituto Electoral.

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN Y UNIDADES TÉCNICAS.

Derivado de la reforma constitucional de 2014, mediante la cual se creó el Sistema Nacional de Elecciones cuyo órgano rector es el INE, se expidió el Reglamento de Elecciones para definir criterios de observancia obligatoria para los institutos electorales de las entidades federativas, dentro estos, destaca lo relativo a la designación de puestos directivos o de mando superior dentro de los institutos electorales de los estados.

Lo anterior, se justificó en el hecho de que el espíritu de la reforma electoral de 2014 era homologar los procesos electorales a nivel federal y local, así como fortalecer la autonomía e independencia de las autoridades electorales de los estados; por lo que, resultaba necesario emitir reglas para garantizar que los consejos generales de los institutos locales llevarán a cabo la designación de las personas que ostentaran la titularidad de la secretarías ejecutivas u homólogos, así como de las áreas de dirección y unidades técnicas.

Por ello, se propone modificar la fracción VI del artículo 46, a fin de que se establezca explícitamente la facultad del Consejo General para designar o remover a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de los departamentos y unidades técnicas del IEEBC, sin hacer distinción entre estas, pues dichas designaciones deben estar sujetas a la determinación del Consejo General y no de algún otro órgano.

En esa tesitura se propone la reforma a los artículos 46, 47, 54, 55 fracción VII, y 58 a través de los cuales se establecen las adecuaciones al procedimiento de designación del secretario ejecutivo y titulares de área del IEEBC, la facultad del Consejero Presidente para presentar los nombramientos o remociones de dichos funcionarios al Consejo General, así como la facultad del Consejo General para su aprobación o remoción, en su caso.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA O TEMPORAL DEL CONSEJERO PRESIDENTE.

La reforma en materia político electoral de 2014, buscó generar una estandarización y homologación en los comicios a nivel federal y local, así como fortalecer la imparcialidad de las autoridades electorales ante la competencia por el poder político en las entidades federativas.

Con base en lo anterior, el poder reformador de la Constitución dotó al INE de la atribución de designar y remover a los consejeros electorales de los institutos electorales de los estados. En tal sentido, el INE emitió el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES, aprobado mediante Acuerdo INE/CG86/2015.

Posteriormente, dicho Reglamento fue modificado mediante Acuerdo INE/CG572/2017, en el cual el INE señaló que, en estricto ejercicio de la facultad exclusiva de designar a quienes fungirán como integrantes de los máximos órganos de dirección de los institutos electorales de los estados, y a fin de garantizar la continuidad de los trabajos y debido funcionamiento de los mismos, en las treinta y dos entidades federativas, señaló que, tratándose de vacantes definitivas o temporales mayores a treinta días de las o los Consejeros Presidentes, se considera necesario que el propio Consejo General del INE sea quien ejerza su facultad originaria de nombramiento, a fin designar como consejera o consejero presidente provisional a alguno de

los consejeros o consejeras electorales integrantes del propio instituto local para que cubra de manera temporal la vacante hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento de designación a que se refiere la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales.

En razón de lo expuesto, se propone reformar el artículo 48, a fin de armonizar dicha disposición con el Reglamento del INE en materia de designación y remoción de Consejeros Electorales de los OPLES, toda vez que el INE en ejercicio de su atribución constitucional determinó que cuando existan ausencias definitivas o temporales mayores a treinta días de Consejeras o Consejeros Presidentes de los institutos locales, la designación de un provisional será facultad del órgano electoral nacional.

ACTUALIZACIÓN CATÁLOGO DE ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.

En el artículo 46 se propone primeramente reformar la fracción II, toda vez que la actual redacción resulta insuficiente para dar cabal cumplimiento al mandato constitucional de aplicar las directrices establecidas por el Constituyente permanente dentro de la distribución de competencias que se derivó de la reforma constitucional en materia político electoral de 2014, pues la actual redacción establece que es facultad del Consejo General el expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral; no obstante, como se argumenta, el Consejo General, no solamente debe velar por dar cumplimiento a los dispositivos normativos emanados de la Ley Electoral, sino que además debe atender las disposiciones que derivan de las leyes generales; así como de los reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por el INE; lo anterior, se constata con lo establecido en el artículo 5, Apartado B, fracción X, donde queda de manifiesto que fue voluntad del constituyente local dotar al Instituto Electoral la facultad de implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE.

Por ello, es que se propone también que también emitirá los acuerdos y reglamentos necesarios para hace efectivo el cumplimiento de las demás normas aplicables a la materia electoral; normas que pueden estar contenidas en otras leyes o reglamentos, o bien en lineamientos o acuerdos emitidos por el INE.

Adicionalmente a lo expuesto, se propone trasladar la parte final de la fracción II, relativa a la facultad del Consejo General para fijar las políticas y programas del IEEBC; a una nueva fracción, la cual se encontraría en la fracción XXXVIII, especificando que es una facultad conjunta del Consejo General y de la Junta General

Ejecutiva llevar a cabo la implementación de las políticas y programas del IEEBC; al ser esta última el órgano operativo que le corresponde diseñar las propuestas relativas a la materia y al primero, al ser el órgano de dirección, la facultad de aprobar dichas propuestas. Lo anterior, en concordancia con el artículo 51, fracción I, de la Ley Electoral que establece como atribución de la Junta General Ejecutiva el proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto Electoral.

Por último, por lo que respecta a la fracción XXXIX de este artículo, se propone agregar como una de las atribuciones del Consejo General la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional, al ser este un documento de carácter general que debe ser aprobado por el máximo órgano de dirección, pues dicho plan contiene los ejes bajo los cuales el IEEBC cumplirá con sus mandatos constitucionales y legales.

También, se propone reformar la fracción XXXII del artículo 46, a fin de que se establezca que las publicaciones en el Periódico Oficial sean gratuitas. Esto, dado el mandato legal y constitucional que este órgano autónomo de la función electoral tiene, lo cual implica que deba realizar diversas publicaciones entre las cuales se encuentran: las convocatorias para aspirantes a candidatos independientes, para aspirantes a consejeros distritales; declaración del inicio del proceso electoral; convocatoria a elecciones ordinarias; pérdida de registro por parte de los partidos locales y las derivadas de la liquidación de los mismos; las modificaciones a los estatutos de los partidos locales, las modificaciones a los reglamentos internos del IEEBC, el cierre del programa presupuestal, además de las que el mismo Consejo General determine según la naturaleza del acto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 constitucional los recursos económicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En ese tenor, este IEEBC durante los ejercicios fiscales de 2015, 2016, 2017 y 2018 ejerció recursos hasta por más de un millón de pesos por concepto de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado; por ello, se vuelve necesario que cuente con el servicio de forma gratuita, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad en sus actuaciones, principio que rige su actuar.

Es de resaltar, que a partir de la reforma al artículo 6° de la Constitución General, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la información que obra en poder de la autoridad, y no podemos estar supeditados a que por cuestiones presupuestales; como ha sucedido en los últimos años, se deba posponer la publicidad de los actos del Instituto Electoral en el Periódico Oficial del Estado, que son de interés para la población.

No se debe soslayar que, el derecho a la información tiene un carácter instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información.

Como referencia, podemos señalar que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 43, párrafo 2, se establece que el servicio del Diario Oficial de la Federación es de carácter gratuito para el INE. Además, debe tomarse en cuenta, que esta institución no tiene atribuciones recaudatorias, así como tampoco genera ingresos, por lo que su única fuente de recursos son los provenientes del erario.

Asimismo, se propone incorporar como atribuciones del Consejo General las relacionadas con la aprobación de programas de educación cívica, paridad de género, esto en virtud de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.

La propuesta reside en incrementar el número de sus integrantes permanentes, a fin de que únicamente se considere como invitado al Órgano Interno de Control; por ello, se propone que las y los titulares de las hoy coordinaciones de Informática y Estadística Electoral, Jurídica, y la Unidad Técnica de Igualdad Sustantiva y No Discriminación que se propone reconocer su existencia en la ley, pasen a formar parte de dicho órgano ejecutivo.

Lo anterior, con el objetivo de fortalecer a dicho órgano al permitir que las áreas del Instituto Electoral que tienen una función sustantiva dentro de su operación se integren al órgano que toma decisiones en la parte interna y administrativa del Instituto.

Además, se propone incrementar el marco competencial de dicho órgano colegiado, de modo que, cuente con mayores atribuciones que coadyuven con el correcto funcionamiento del IEEBC; por ello, se propone adicionar al artículo 51, una fracción más, en la que se establezca la facultad de la Junta para aprobar una ruta crítica y cronograma de actividades para el desarrollo de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como de consulta popular, plebiscito y referéndum, que se convoquen, los cuales se pondrán a consideración del Consejo General, cuando menos un mes antes de que inicie el proceso electoral respectivo.

ACTUALIZACIÓN CATÁLOGO DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y SUS ÁREAS DEPENDIENTES.

Por lo que respecta a los artículos 50 y 57 de la Ley Electoral se propone la homologación de la nomenclatura de la estructura del Instituto Electoral, y definir los niveles jerárquicos, así como el cambio de nomenclatura de diversas áreas del Instituto Electoral con la finalidad de distinguirse de las coordinaciones del Servicio Profesional Electoral. Por otra parte, se propone el cambio de la nomenclatura del Departamento de Control Interno ya que mediante decreto 97 publicado el 28 de julio de 2017, el Congreso del Estado reformó el artículo 5 de la Constitución Local. el Instituto Electoral deberá contar con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral.

Considerando que la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento se encarga de las actividades relacionadas con el procedimiento de selección de candidaturas independientes, y que ni en la Ley Electoral ni en el Reglamento Interior existe disposición expresa que faculte a la Coordinación para su atención, se propone la inclusión de un inciso que indique que la Coordinación coadyuvará a la Secretaría Ejecutiva en el procedimiento de selección de Candidaturas Independientes, puesto que las actividades previstas en la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes son a cargo de la Secretaría Ejecutiva pero se desempeñan en la práctica por la Coordinación en comento.

Según el acuerdo del INE/JGE145/2018 del 6 de septiembre del 2018 el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Coordinación de Organización Electoral, misma que se encuentra adscrita al Departamento de Procesos Electorales tiene a su cargo la producción de la documentación y de los materiales electorales, así como que se lleve a cabo el cómputo y la estadística de los procesos electorales locales con base en la autorización previa del órgano superior de dirección del OPLE, para dar cumplimiento al mandato constitucional.

En este sentido, se propone derogar la función atribuida a la Coordinación de Informática y Estadística Electoral correspondiente a la impresión de los documentos y materiales electorales, así como aquella relacionada con la preparación de la estadística electoral, toda vez que como ya se expuso dicha función la realiza por mandato del Servicio Profesional Electoral Nacional el Departamento de Procesos Electorales, lo cual en la práctica viene desarrollándose desde el año 2016.

Por otra parte, se propone incorporar una quinta fracción al artículo 57 que incluya como área adscrita a la Secretaría Ejecutiva la Unidad Técnica de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, con las funciones relativas a la prestación de asesoría legal a las áreas de esta institución, incluyendo la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, coordinando y supervisando la elaboración de dictámenes y puntos de acuerdo, informes u opiniones, así como vigilar los procesos de los partidos políticos para la integración paritaria por género en el proceso electoral, y en sus procedimientos internos, en apego a la legislación electoral, así como las demás actividades que de manera pormenorizada se encuentran descritas en el Reglamento Interior.

Además, se propone suprimir una atribución prevista para la hoy Coordinación Jurídica, relacionada con la tramitación y sustanciación de requerimientos judiciales y administrativos. Lo anterior, toda vez que derivado de la implementación del Servicio Profesional Electoral Nacional en el IEEBC, el Consejo General acordó en el año 2016 que para efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral contara con personal incorporado a dicho servicio de carrera, era necesario rediseñar sus funciones, por lo cual se atribuyó a dicha Unidad Técnica la función relacionada con la representación legal del IEEBC, vista del punto de vista de coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en esta, ya que corresponde por mandato legal a dicho órgano ejecutivo la representación legal del IEEBC.

MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL.

Por lo que respecta al artículo 57 de la Ley Electoral se propone la homologación de la nomenclatura de la estructura del Instituto Electoral, y definir los niveles jerárquicos, así como el cambio de nomenclatura de diversas áreas del Instituto Electoral con la finalidad de distinguirse de las coordinaciones del Servicio Profesional Electoral. Por otra parte, se propone el cambio de la nomenclatura del Departamento de Control Interno ya que mediante decreto 97 publicado el 28 de julio de 2017, el Congreso del Estado reformó el artículo 5 de la Constitución Local, el Instituto Electoral deberá contar con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral.

Por otra parte, se propone incorporar una quinta fracción al artículo 57 que incluya como área adscrita a la Secretaría Ejecutiva la Unidad Técnica de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, con las funciones relativas a la prestación de asesoría legal a las áreas de esta institución, incluyendo la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, coordinando y supervisando la elaboración de dictámenes y puntos de acuerdo, informes u opiniones, así como vigilar los procesos de los partidos políticos para la integración paritaria por género en el proceso electoral, y en sus procedimientos internos, en apego a la legislación electoral, así como las demás actividades que de manera pormenorizada se encuentran descritas en el Reglamento Interior.

Cabe destacar, que esta unidad administrativa que se pretende incorporar en la fracción V, ya tiene vida jurídica en el Reglamento Interior del IEEBC. Lo anterior, en virtud de que el Consejo General en ejercicio de sus facultades legales aprobó la creación de esta Unidad Técnica, pues es de vital importancia para el aseguramiento del ejercicio de los derechos político electorales en la vertiente de igualdad sustantiva y no discriminación de las personas para su ejercicio.

Asimismo, derivado del funcionamiento de la estructura orgánica básica del IEEBC y sus líneas de mando, es necesario replantear la adscripción de los departamentos que actualmente la Ley Electoral establece se adscriben a la Junta General Ejecutiva, pues en la realidad dichos áreas ejecutivas son dependientes de la

Secretaría Ejecutiva, razón por la que resulta oportuno que se incorporen dentro del contenido del artículo 57 de la LEEBC.

ACTUALIZACIÓN CATÁLOGO DE ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE PROCESOS ELECTORALES.

Por lo que respecta a las atribuciones del Departamento de Procesos Electorales, se propone la derogación del artículo 62, para incorporar las facultades de esta área en la fracción VI artículo 57, aunado a lo anterior, se amplía el catálogo de atribuciones de conformidad al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional expedido el INE, se propone la homogenización y adición de las actividades que deben llevar a cabo las Coordinaciones adscritas al Departamento de Procesos Electorales, ya que, al formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, resulta necesario precisar sus funciones en términos del catálogo emitido por el INE.

Según el acuerdo del INE/JGE145/2018 del 6 de septiembre del 2018 el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Coordinación de Organización Electoral tiene a su cargo la producción de la documentación y de los materiales electorales, así como que se lleve a cabo el cómputo y la estadística de los procesos electorales locales con base en la autorización previa del órgano superior de dirección del OPLE, para dar cumplimiento al mandato constitucional.

Además, tomando en cuenta que, con base en la reforma a la LGIPE en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el legislador federal facultó a diversas áreas del INE de atribuciones para actuar en temas de educación cívica, paridad de género y capacitación y promoción de los derechos políticos de las mujeres en el ámbito político y electoral. Es así que. para este Instituto Electoral, es oportuno retomar las atribuciones conferidas por el legislador a las áreas del INE para replicarlas a nivel local, esto es, particularmente en el Departamento de Procesos Electorales, por ser este quien tiene a su cargo realizar las actividades relacionadas con la educación cívica y cultura política.

ACTUALIZACIÓN CATÁLOGO DE ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN.

Por lo que respecta al artículo 63 se propone su derogación para incorporar al Departamento de Administración como un área adscrita a la Secretaría Ejecutiva en la fracción VII del artículo 57, por lo que respecta a las atribuciones de este departamento, se adiciona la elaboración del proyecto del Plan de Desarrollo Institucional, en coordinación con las áreas que conforman el Instituto Electoral. Así como establecer que para el cumplimiento de sus atribuciones contará durante el proceso electoral con un delegado en cada uno de los distritos electorales del Estado, con la finalidad de que agilizar los trámites administrativos de los Consejos Distritales.

FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES.

En el artículo 66, se propone adicionar un último párrafo para establecer que es una atribución a cargo del Consejo General Electoral fijar las reglas bajo las cuales se va a llevar a cabo la ratificación a que tienen derecho las personas designadas como consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales.

Por lo que respecta al artículo 67 la Ley Electoral se establece en la fracción I, como requisito para ocupar los cargos de Consejero Electoral, Consejero Presidente y Secretario Fedatario en los Consejos Distritales, el de ser ciudadano mexicano "por nacimiento", en virtud de que el Poder Legislativo del Estado carece de competencia para establecer dicho requisito, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 87/2018, 59/2018 y 4/2019.

Por otra parte, en lo que respecta a la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales nos encontramos con una laguna legal dentro de nuestro ordenamiento, toda vez que no contempla la fecha límite en la que el Consejo General deberá designar dichos cargos, ya que únicamente se regula la toma de protesta de Ley de los Consejeros Presidentes de estos Consejos, situación por la que en la práctica se realiza la designación en la misma fecha. Es así, que a fin de prever una fecha límite para llevar a cabo la designación que esta sea en la misma que debe tomarse la protesta de ley a quienes sean designadas o designados como presidentes de los consejos distritales.

Asimismo, se propone reformar los incisos f) y g) del artículo 67, en virtud de que el artículo 21, inciso g), del Reglamento de Elecciones del INE establece que las y los aspirantes a ser designados como consejeros distritales no deben haber sido registrados como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación. Lo anterior, pone de relieve una disonancia jurídica entre lo previsto por el artículo 21 del Reglamento de Elecciones y el diverso 67 de la Ley Electoral; por tanto, atendiendo a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la norma jurídica que debería atenderse es la que brinda mayor beneficio a las y los aspirantes, por lo que, es necesario armonizar estas disposiciones con el Reglamento de Elecciones del INE que señala que la temporalidad a observar en los requisitos preindicados es de tres años anteriores a la designación.

Por último, se propone reformar el último párrafo del artículo 97, a fin de permitir que la responsabilidad de las y los consejeros electorales, además de ser bajo el régimen de responsabilidades administrativas, también sea posible su remoción por el Consejo General cuando exista violación a los principios rectores de la función electoral y no se refiera a una sanción en general, toda vez que de acuerdo con el modelo actual sancionatorio el ente facultado para ello sería el Órgano Interno de Control; no obstante, al ser el Consejo General el órgano encargo de su designación, es correcto que sea también quien pueda aplicar la remoción de estos, cuando se trate de violación a los principios rectores de la función electoral, lo cual se traduciría en doble esquema de responsabilidad de las y los consejeros de los consejos distritales, tal y como sucede con las y los consejeros de los institutos electorales de las entidades federativas, puesto que estos son sujetos de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas y también lo son en términos de responsabilidad electoral en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACREDITACIÓN Y ASISTENCIA DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS A LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES.

De acuerdo con la redacción del actual artículo 85 se establece una condición y consecuencia para el registro de representantes de los Partidos Políticos cuando los consejos distritales electorales se instalen, esto es:

a) Acreditar a más tardar dentro de los 20 días siguientes a la fecha de instalación de los consejos distritales a sus representantes ante dichos órganos, y

b) En caso de no realizar el registro en el plazo señalado, el partido político dejará de formar parte del consejo respectivo durante el proceso electoral.

No obstante, la consecuencia establecida ha sido analizada por la Sala Superior del TEPJF, toda vez que la misma se encuentra replicada en diversos ordenamientos electorales de otras entidades federativas.

Es así que, mediante el Recurso de Reconsideración SUP-REC-52/2015 la Sala Superior determinó que, que la acreditación de representantes de un partido político ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no podía ser restringido al otorgamiento de un derecho subjetivo propio para participar en la integración del mencionado órgano y defender intereses particulares, sino que, dicho registro, se trataba de una previsión tendente a garantizar que los órganos administrativos electorales cuenten con representantes de organizaciones de ciudadanos, a fin de que puedan expresar opiniones, deliberar los asuntos relativos a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, además de favorecer una composición plural de los órganos encargados de esa tarea, por lo que estimó, no podía concebirse que el ejercicio de estos derechos se acotaran a una temporalidad específica, resaltando que, el derecho de participación de los partidos políticos en los procesos electorales atiende a un aspecto integral, en el que confluyen los derechos constitucionales y legales, con las obligaciones a las que se encuentran sujetos, de manera que el ejercicio de las primeras, se encuentra condicionado al cumplimiento de las segundas.

En tal sentido, concluyó que a efecto de no restringir los principios que rigen la materia de participación en las elecciones locales, debía permitirse el registro de los representantes de los partidos con la finalidad de conceder el derecho de contar con la debida, eficaz y plural integración de las autoridades administrativas de la materia, por lo que determinó inaplicar la disposición legal impugnada.

En consecuencia, a efecto de no restringir los derechos de los partidos políticos a participar en las elecciones, así como a integrar los órganos administrativos electorales, se propone suprimir parte de la porción normativa del primer párrafo del artículo 85, así como el segundo párrafo del artículo 87.

MODIFICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA DETERMINAR TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA. Bajo los principios de certeza, objetiva y austeridad se propone que la fórmula establecida en el artículo 154 para determinar los topes de gastos de campaña sea rediseñada de tal forma que cuente con los elementos objetivos para el desarrollo de dicha fórmula.

Es por ello que, en la fracción II, inciso b), del citado artículo se observa que no se cuenta con elementos objetivos para determinar dicho dato, debido a los siguientes puntos:

a) No se hace referencia a que periodo o fecha debe corresponder la cantidad de población solicitada.

b) El termino población hace referencia a todos los habitantes de una determinada región, sin importar sexo o rango de edad, dicho análisis se realiza a través de censos poblacionales, los cuales se llevan a cabo cada 10 años, o bien se realizan proyecciones mediante las encuestas intercensales, que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

c) Si bien el INE a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es el encargado de la construcción del padrón electoral, dicho elemento obedece únicamente a los ciudadanos que han solicitado su inscripción, es decir, quedan excluidos los menores de 18 años.

El INEGI puede proporcionar los datos de población con base a los censos o bien mediante proyecciones, pero únicamente a nivel municipal o estatal, no bajo los polígonos de los distritos electorales locales.

d) Por otra parte, la Unidad de Medida y Actualización se convirtió en la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, entidades federativas y las disposiciones que emanen de las anteriores.

e) De igual forma, cabe señalar que en el artículo 243, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 256, numeral 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco, relativos a la determinación de los gastos de campaña, presentan dicha fórmula, considerando como base

el veinte por ciento del financiamiento público destinado para las actividades tendientes a la obtención del voto.

En ese orden de ideas, con la presente propuesta se busca apegarse a los criterios de eficiencia y eficacia de los recursos públicos.

CÓMPUTOS DISTRITALES Y ACTOS POSTERIORES.

Derivado de la reforma en materia político electoral de 2014 el Poder Reformador de la Constitución tuvo como propósito la estandarización y homologación de las elecciones tanto federales como locales.

Bajo esa premisa, el Constituyente Permanente confirió al INE tres facultades especiales, entre las que destaca, la de atracción que tiene por objeto atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPLES, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En ese orden de ideas, en el Proceso Electoral 2015-2016 en ejercicio de dicha facultad el INE instruyó a los OPLES a generar lineamientos para atender el cómputo distrital en términos muy similares a los que se realizan en las elecciones federales

Posteriormente, el INE mediante el Reglamento de Elecciones fijó en su artículo 429 la obligación de los OPLES de emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, los cuales deben ajustarse a las reglas previstas en dicho Reglamento, así como en las bases generales y lineamientos que emita el propio Consejo General del INE

En razón de lo anterior, las actuales disposiciones legales que regulan los cómputos distritales en ciertos aspectos no son coincidentes con las reglas previstas por el INE en el Reglamento de Elecciones y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, primeramente, debe definirse el orden en que las elecciones habrán de ser computadas a nivel distrital, toda vez que de la legislación actual se desprende que el cómputo de las elecciones es de forma simultánea, lo cual es incompatible con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por

ello, se propone establecer en el artículo 254 el orden en que se realizará el cómputo. Asimismo, en su parte final se propone adicionar un párrafo que precise que, el cómputo distrital de las elecciones se llevará a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, tal como lo fija la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para los cómputos federales, y de igual manera, se incorpora un párrafo que establece la posibilidad de decretar recesos entre cada cómputo distrital, lo cual se realizará en los términos que apruebe el Consejo General.

Por lo que respecta al artículo 255, y al ver que por disposición de Ley, la sesión de cómputo es ininterrumpida, razón por la que en este artículo se establece la emisión de los acuerdos que para designar a los Consejeros que sustituirán a los Consejeros Electorales y a los Secretarios Fedatarios, sin embargo ante el número limitado de Consejeros Electorales, después de la integración de los grupos de trabajo para el cómputo, es casi imposible que un consejero pueda suplir a un Secretario Fedatario en sus funciones.

Es que ante los trabajos extenuantes del Cómputo distrital y el número limitado de consejeros, se propone que el Secretario Fedatario pueda ser también suplido por algún funcionario adscrito al Consejo Distrital, esto debido a que en los pasados procesos electorales ha sido poco posible que un consejero pueda cubrir al Secretario Fedatario, impidiendo que el responsable jurídico de este puesto de alta importancia para el desarrollo de los cómputos pudiese retirarse del pleno en ningún momento, lo que podría traer consecuencias poco favorables para esta etapa.

En otro punto, si bien es cierto, esta Autoridad Electoral cada proceso electoral emitirá lineamientos para regular el procedimiento a seguir en las sesiones de cómputo distrital, también lo es, que atendiendo al principio de certeza y legalidad que rige la función electoral, es necesario establecer en la propia legislación las reglas generales bajo las cuales se seguirá el procedimiento del cómputo distrital, en estricto apego a lo señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por consiguiente, se propone adicionar un penúltimo párrafo en el artículo 256, que precise que durante la apertura de los paquetes electorales, se extraerán los escritos de protesta, la lista nominal correspondiente, la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en el listado nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo previamente. La información que se obtenga se ordenará conforme a la numeración de las casillas, y quedará en resguardo del consejero presidente y servirá para atender cualquier

requerimiento de los órganos jurisdiccionales. Asimismo, se propone establecer el procedimiento para llevar a cabo de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas acorde con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el artículo 262 se propone ampliar los documentos con los que se deben integrar los expedientes del cómputo distrital derivado de los sucesos ocurridos en la práctica de los anteriores procesos electorales, donde no bastaba solo con la emisión de las actas de los cómputos y de las sesiones, sino que también fue necesario requerir copia de las actas de las casillas para corroborar los datos de las actas de los cómputos. Asimismo, se considera necesario asegurar el envío del informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral que en su momento será considerado para la evaluación de los trabajos del proceso electoral.

Por último, se propone restructurar el contenido del artículo 263 de modo que en se disponga de manera específica al Presidente del Consejo como el responsable de remitir los expedientes a las autoridades correspondientes, para no incurrir en errores u omisiones por parte del Consejo Distrital; así como identificar de manera puntual las autoridades a quienes deberán enviarse y el momento oportuno para realizarlo.

REGULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES.

Se propone adicionar reformar el contenido del artículo 363 y adicionar tres artículos, con la finalidad de precisar reglas relacionadas con la forma en que deben practicarse las notificaciones y las reglas para la admisión, desahogo y valoración de pruebas en los procedimientos sancionadores. Lo anterior, a fin de definir reglas acordes con la naturaleza de estos procedimientos, toda vez que las disposiciones actuales establecen que las reglas procedimentales deben llevarse a cabo en los términos de las previstas para los medios de impugnación; no obstante, la práctica ha puesto de manifiesto que estas reglas resultan un obstáculo para la correcta tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, pues no guardan relación alguna con el trámite que el tribunal electoral le da a los medios de impugnación; por ende, se retoman las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los temas aquí expuestos, como el parámetro idóneo para precisar las reglas pretendidas.

Asimismo, se propone adicionar un párrafo al artículo 364 con la finalidad de homologar el contenido, acorde con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 464 en donde se señala el plazo de la prescripción para fincar responsabilidad derivado de infracciones administrativas, a cargo de la autoridad electoral.

Se propone la adición de dos párrafos al artículo 366, lo anterior, con fundamento en el artículo 465, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, ante la omisión de requisitos, es necesario prevenir al quejoso para que subsane la falta en un plazo de tres días; así como el párrafo 4 del citado precepto, que puntualiza que cuando la autoridad electoral tenga conocimiento de la denuncia en forma oral, por correo electrónico o redes sociales, se deberá requerir al quejoso la ratificación de su queja para tener certeza de su identidad, así como confirmar y hacer constar su intención. Asimismo, se establece explícitamente los medios para presentar las quejas o denuncia en concordancia con lo establecido en el artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte el artículo 367 relativo a casuales de improcedencia dentro del procedimiento sancionador ordinario, se propone añadir dos más para que guarden concordancia con las causales que se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, se propone modificar la redacción del artículo pues existe error en la redacción toda vez que señala que es causa de sobreseimiento el desistimiento que presente el denunciante siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Tribunal Electoral, cuando debe decir: Consejo General. Asimismo, se propone la adición de un párrafo al citado precepto legal para establecer que cuando se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá elaborar un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Ahora bien, se propone ampliar el contenido de dicho artículo para establecer las reglas procedimentales de las quejas o denuncias, garantizando el derecho de audiencia del denunciado. Asimismo, se propone añadir la disposición que establezca el término para la realización del proyecto que debe formular la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y su posterior remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por lo que respecta a las reformas que se proponen al artículo 373, es de destacar que el artículo 41, fracción III, Apartado A, de la Constitución Federal dispone que el INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes, es por ello que se establece que en caso que se presenten quejas en esa materia deberán ser remitidas al órgano electoral nacional para su conocimiento y estudio.

REGULACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

Por disposición Constitucional fue reformada la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, razón por las que las legislaciones estatales debieron reformar sus ordenamientos a fin de armonizar con el texto constitucional; por ello, mediante el decreto 97 publicado el 28 de julio de 2017, el Congreso del Estado reformó el artículo 5 de la Constitución Local, para establecer que el Instituto Electoral contaría con un Órgano Interno de Control (OIC) con autonomía técnica y de gestión que tendría a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral.

Lo anterior, trajo como consecuencia la emisión de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como la implementación del Código de Ética, entre otros instrumentos anticorrupción.

En ese sentido, el apartado de la Ley Electoral destinado a la regulación de los temas de control interno del Instituto Electoral deberá ser reformado de manera homóloga a la Constitución Local y a la Legislación Estatal dedicada a la regulación de fiscalización de los egresos e ingresos de los órganos públicos y de las conductas de los servidores públicos en el ámbito de su competencia.

Es por ello que en primer término se propone sean modificadas las nomenclaturas del título segundo y sus capítulos, a manera de regular el Órgano Interno de Control, las responsabilidades administrativas y el procedimiento para su determinación.

Por lo que respecta, al artículo 386 se agrega a la figura del titular del órgano interno de control, ya que dicho órgano deberá contar con un titular que de conformidad con el artículo 91 de la Constitución Local deberá ser considerado como servidor público, situación por la que se adiciona entre los servidores públicos que se

enuncian en este artículo. Asimismo, se adiciona un párrafo para establecer el impedimento que existe por parte de quienes integran el OIC para intervenir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral.

Por su parte el artículo 387 se adecua a las nuevas atribuciones conferidas en los artículos 5, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Baja California; 9, 10 y Transitorio Noveno de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, en donde se otorga competencia exclusiva a los órganos internos de control en materia del régimen de responsabilidades administrativas y de fiscalización de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos

Ahora bien, en el artículo 388 en el sentido de considerar las causales de responsabilidad previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En el artículo 389 se propone establecer la determinación que en tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado.

En cuanto a los artículos 390 y 391 se establecen los criterios para la designación del titular del OIC, el procedimiento de designación y la duración del encargo.

En los artículos 392 y 393 se propone enlistar las atribuciones del Órgano Interno de Control, así como de establecer que el titular de dicho órgano y demás servidores públicos adscritos a este, podrán ser objeto de responsabilidad, con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, se propone la derogación de los artículos 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400 y 401 toda vez que dentro de estos se regulan: el procedimiento de responsabilidades administrativas, sanciones aplicables, la facultad competencial de la Comisión de Control Interno en materia de responsabilidades administrativas, así como la ejecución de sanciones por este órgano, pues contrario a lo que dispone la Ley Electoral en

estas disposiciones, estos temas son regulados por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Finamente, en lo que respecta a los artículos 403, 404 y 405 se realizan adecuaciones de forma en donde se modifica el nombre de Departamento de Control Interno por Órgano Interno de Control y remite a la Ley de Entrega y Recepción y demás normatividad aplicable a los asuntos de entrega y recepción en lo que intervenga el Órgano Interno de Control.

ACTUALIZACIÓN NORMATIVA Y TÉCNICA LEGISLATIVA.

En primer término, se propone reformar la fracción VIII del artículo 46, a fin de suprimir la expresión "numerarios" cuando se refiere a las y los consejeros electorales del Consejo General, toda vez que en el actual modelo de integración del Consejo General no existen las figuras de consejerías numerarias o supernumerarias, razón por la que la expresión aludida se encuentra desfasada.

También, se propone reformar la fracción I del artículo 78, a fin de eliminar el requisito para ser integrante de una mesa directiva de casilla el consistente en ser mexicano por nacimiento y que no adquiera otra nacionalidad, toda vez que dicho requisito constituye una restricción injustificada que vulnera los derechos político electorales de las y los ciudadanos, así como el principio de igualdad y no discriminación; lo anterior, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-894/2017.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 59/2018, 87/2018, y 4/2019, invalidó diversas disposiciones, concluyendo que las entidades federativas carecen de competencia para regular aspectos relacionadas con la nacionalidad mexicana, por lo que no estaban facultadas para exigir como requisito para ocupar diversos cargos públicos a nivel estatal el relativo a la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a la porción normativa que señala "que no adquiera otra nacionalidad" es oportuno señalar que a través de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-421/2018 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

determinó inaplicar la referida porción en el artículo 100 de la LGIPE, en relación con el requisito para ser consejera o consejero electoral de algún OPLE.

La Sala Superior consideró la restricción aludida no aprobaba el test de proporcionalidad concluyendo que la disposición no era necesaria, pues argumentó que existían otros elementos que aseguraban el correcto actuar de quien siendo consejero electoral de un OPLE tuviera doble o múltiple nacionalidad, con la finalidad de que su actuación se acote a los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, se propone que, el requisito de elegibilidad para ser integrante de una mesa directiva de casilla, únicamente se refiera que basta con ser ciudadana o ciudadano mexicano, sin distinguir como adquirió la nacionalidad y tampoco sin que se restrinja por haber adquirido otra nacionalidad.

En cuanto al artículo 73, fracción XIV, se propone modificar que la remisión de la memoria técnica del proceso electoral la realice la Dirección General, toda vez que dicho órgano desapareció a raíz de la reforma de 2014, para dar paso a la figura de la Secretaría Ejecutiva, quien asumió las funciones de la otrora Dirección General; por tanto, se propone que la remisión de la memoria técnica del proceso electoral que generen los consejos distritales sea remitida a la Secretaría Ejecutiva.

Adicionalmente, se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 88, con la finalidad de regular como deben practicarse las notificaciones fuera de proceso electoral, toda vez que la Ley Electoral no establece como deben proceder el IEEBC cuando el promovente no señala domicilio, o habiéndolo señalado este no exista, o bien señale fuera del municipio sede del IEEBC; por ende, a fin de dotar de certeza las actuaciones que realice el órgano electoral es necesario establecer que las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles y que ante los supuestos señalados previamente se procederá a notificar por estrados. Cabe destacar, que la adición que se propone no es violatoria de algún derecho, toda vez que dicho contenido se retoma de lo expuesto en el diverso 302; asimismo, también es un tema que ya ha sido analizado por los órganos jurisdiccionales y se han emitido un gran número de jurisprudencias y tesis en diferentes materias.

También, se propone adicionar un artículo 88 BIS, en el que se faculte al Consejo General para aprobar la operación del uso de la firma electrónica avanzada, como una medida de actualización administrativa, tal como se implementa en la Administración Pública Federal y Estatal, de acuerdo con las respectivas leyes que en cada ámbito regulan el uso de la firma electrónica avanzada.

Lo anterior, tomando en consideración que el Senado de la República al expedir la Ley de Firma Electrónica Avanzada sostuvo las consideraciones siguientes:

Los avances en las tecnologías de la información y la comunicación deben ser utilizadas para facilitar las relaciones jurídicas, aumentar el cumplimiento de obligaciones adquiridas, elevar las tasas de eficacia y eficiencia gubernamentales y disminuir actos de corrupción. En este sentido, la firma electrónica avanzada y los certificados digitales son instrumentos que se juzgan capaces de mejorar la seguridad y la certeza de los actos jurídicos.

Ahora bien, para el Senado de la República la firma electrónica avanzada puede definirse como aquella que permite la identificación del firmante y que ha sido generada bajo su exclusivo control. Por tanto, vincula exclusivamente al firmante con el mensaje de datos al que se adjunta o se asocia la firma electrónica avanzada. Esto posibilita que sea detectable cualquier modificación ulterior de este. De esta forma, existe un proceso electrónico que permite al receptor de un mensaje de datos identificar formalmente a su autor. Además, el autor mantiene bajo su exclusivo control lo medios para crear dicha firma, de manera que esté vinculada únicamente a él y a los datos a que se refiere el mensaje. Así, se permite detectar cualquier modificación ulterior al contenido del mensaje y se garantiza la identidad del titular, de tal forma que este no podrá desconocer la autoría del documento

También, destacó que el uso de la tecnología en la gestión pública es una opción que debe impulsarse para generar condiciones que permitan hacer más efectiva la provisión de trámites, servicios y procedimientos públicos.

Y que con el uso de la firma electrónica avanzada se facilitará la interacción entre el gobierno y la ciudadanía, al evitar traslados innecesarios a los lugares en que se encuentran las instituciones públicas. Esto evitaría los costos de transacción que están relacionados con los desplazamientos que realizan los particulares y con el uso de papelería por parte del gobierno federal.

Adicionalmente, consideró que la mejoría de los trámites, servicios públicos y procedimientos administrativos inhibirá la posibilidad de que se presenten actos de corrupción, reducirá la discrecionalidad y arbitrariedad de las autoridades e incrementará la transparencia en la gestión pública.

En el artículo 97, el cual fue reformado el pasado 27 de marzo de 2020, se incluyó una porción que prevé que las y los consejeros electorales del Consejo General no tendrán derecho a recibir prestación alguna adicional a su remuneración, salvo el servicio de salud en la institución de salud pública que corresponda.

La disposición aludida, es a toda luz inconstitucional; por ello se propone derogar el contenido normativo referido. Lo anterior, toda vez que, por un lado, la norma reconoce el derecho de los consejeros y consejeras a tener una retribución en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro, precisa que no tendrán derecho a las prestaciones que por ley gozan las y los trabajadores del Instituto Electoral.

Debe recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en Acciones de Inconstitucionalidad (AI 40/2017 y sus acumuladas) sobre el tema que se analiza, donde ha concluido que las y los consejeros de los OPLE son servidores públicos y tienen derecho a una remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible durante el tiempo que dure su encargo.

El Alto Tribunal ha señalado que el artículo 116 de la CPEUM establece que las autoridades electorales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que las y los consejeros tienen derecho a recibir una remuneración por su función. Señalando que la remuneración es un elemento que constituye una garantía institucional, forma parte de aquel conjunto de reglas de protección que la Constitución otorga a determinadas instituciones y, por ende, a los servidores públicos que las conforman,

que se convierten en disposiciones indisponibles para el legislador, pues contribuyen a preservar la institución u órgano de que se trate.

Sin que sea óbice que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, no tengan condición alguna de subordinación, porque ello no equivale a desconocer que están prestando un servicio público que debe ser remunerado en términos de igualdad para todos aquellos que tengan la calidad de servidores públicos en la Entidad.

Con base en lo anterior, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución Local la remuneración de un servidor público es toda percepción en efectivo o en especie que incluye, entre otros, aguinaldos, primas vacacionales.

Aunado a lo anterior, es indefectible que si las consejeras y consejeros electorales tienen la calidad de servidores públicos; por tanto, tiene derecho a gozar de las prestaciones que la Ley y demás normatividad aplicable conceden a todas y todos los servidores públicos del IEEBC.

En el mismo artículo 97, con la reforma reciente se redefinieron las dietas de asistencia mensual para las y los consejeros electorales de los consejos distritales electorales, fijándose las mismas con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

No obstante, es importante recordar que con la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo se estableció, que la creación de la UMA sería con la finalidad de servir como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Asimismo, se estableció que el salario mínimo no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Es por ello, que a efecto de determinar la dieta de asistencia mensual para cubrir los gastos que se generen por el desempeño del encargo del Consejero Presidente,

Consejeros Electorales Numerarios y Supernumerarios de los Consejos Distritales Electorales, se debe calcular a razón de salarios mínimos diarios generales vigentes en la entidad.

Por lo anterior, se estima necesario proponer una reforma a las fracciones I, II y III del artículo 97 de la Ley Electoral, para que las dietas de asistencia mensual de los consejeros distritales electorales se tasen en salarios mínimos generales con las equivalencias que más se aproximen al valor de las UMAS que el legislador estableció en dicho artículo, es decir, la propuesta se limita a transformar la cantidad de UMAS de dieta en la proporción más exacta en salarios mínimos.

En cuanto al artículo 100 la propuesta reside en modificar el primer párrafo para establecer que el personal del Instituto Electoral gozará de los días de vacaciones en los términos que establece la Ley del Servicio Civil, y conforme al programa de vacaciones que apruebe la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior, en virtud de que el diverso 98 establece que, las relaciones laborales entre el Instituto Electoral y su personal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Electoral, y en lo no previsto por esta, en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Por su parte el artículo 100 en su primer párrafo señala que, el personal del Instituto Electoral gozará por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual de diez días hábiles de vacaciones. De lo anterior, se advierte que la redacción del numeral 100 fija como derecho del personal después de seis meses consecutivos de servicio gozar de diez días hábiles de vacaciones; sin embargo, la redacción del artículo 98 deja claro que solo en lo no previsto podrá aplicarse supletoriamente la Ley del Servicio Civil.

Así, dicha normatividad en su artículo 32 prescribe que los trabajadores que tengan más de un año de servicios en las áreas o dependencias de las Autoridades Públicas, tendrán derecho a dos periodos anuales de vacaciones: de diez días hábiles cada uno durante el primer año; de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada periodo, y que después del sexto año el período semestral de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios.

De tal modo, que atendiendo al contenido del artículo primero de la Constitución Federal los derechos laborales son derechos humanos, por lo que deben aplicarse de forma progresiva, razón por la que el actual contenido del artículo 100 es restrictivo de los derechos del personal del IEEBC.

También se propone actualizar el contenido del primer párrafo del artículo 104 de la Ley Electoral, ya que si bien, en teoría la conclusión del proceso electoral debería ser una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional por ser las últimas que por disposición de la Ley deben ser asignadas, la realidad es que existen instrumentos jurídicos que se hacen valer ante las autoridades electorales y que al ser resueltos por la última instancia otorgan definitividad y firmeza a los resultados electorales.

En ese contexto la conclusión del proceso electoral debería declararse una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución del último medio de impugnación que se hubiese interpuesto o bien, con la emisión de la constancia no haberse interpuesto recurso alguno, es por ello que se propone la modificación del artículo 104 en cuanto a que la conclusión sea una vez que los resultados electorales de las elecciones hayan adquirido definitividad y firmeza, es decir, que ya no sean impugnables.

En la fracción I del artículo 136 se propone que se agregue la determinación que permite la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones integradas por candidaturas del mismo género es decir hombre-hombre, mujer-mujer, y la posibilidad de que se postulen fórmulas mixtas siempre que estas se encuentren integradas por propietario hombre y como su suplente una mujer.

Lo anterior, toda vez que esta determinación ha sido validada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REC-7/2018 en donde analizó la determinación del Instituto Electoral de Jalisco, quien aplicó dicho criterio, estableciendo que las legislaturas o institutos locales en el ámbito de sus atribuciones válidamente pueden establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas a diputados con el fin de buscar un mayor posicionamiento de la mujer, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres sea ocupada por una mujer.

En el artículo 240 se propone adicionar dos párrafos en los que se faculte a los Consejos Distritales para ampliar los plazos para llevar a cabo la entrega de los paquetes electorales a estos, con el fin de homologar criterios con lo establecido en el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, con el objetivo de brindar mayor claridad sobre las propuestas de reforma referidas expuestas; a continuación, se presenta un cuadro comparativo, que permite ubicar las diferencias entre el texto vigente y el texto propuesto. El cuadro comparativo se compone de dos columnas, en la columna izquierda se establecen las disposiciones vigentes y en la columna derecha se ubica el contenido de la propuesta de reforma, adición o derogación, en su caso.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad al ejercicio de la función pública electoral.	ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, **austeridad y paridad de género** al ejercicio de la función pública electoral
ARTÍCULO 2. La presente Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a: I. El ejercicio de los derechos, prerrogativas y obligaciones político electorales de los ciudadanos. **II. a la XII.** [...]	ARTÍCULO 2. La presente Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a: I. El ejercicio de los derechos, prerrogativas y obligaciones político electorales de **las ciudadanas y** los ciudadanos, **II. a la XII.** [...]
ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por I. al III. [...] IV. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. al III. [...] **IV. Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** V. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
V. Constitución del Estado: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	VI. Constitución del Estado: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
VI. Consejo General: al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.	VII. Consejo General: al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
VII. Estado: al Estado Libre y Soberano de Baja California.	**VIII.** Estado: al Estado Libre y Soberano de Baja California.
VIII. Instituto Estatal o Instituto: al Instituto Estatal Electoral de Baja California.	IX. Instituto Estatal o Instituto: al Instituto Estatal Electoral de Baja California.
IX. Instituto Nacional: al Instituto Nacional Electoral.	X. Instituto Nacional: al Instituto Nacional Electoral.
X. Ley: a la Ley Electoral del Estado de Baja California	XI. Ley: a la Ley Electoral del Estado de Baja California.
XI. Ley General: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	XII. Ley General: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
	XIII. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
	XIV. Paridad de género: igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
XII. Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, constituidos conforme a las leyes de la materia	XV. Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, constituidos conforme a las leyes de la materia.
XIII. Tribunal o Tribunal Electoral: al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.	XVI. Tribunal o Tribunal Electoral: al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
XIV. Unidad Técnica de lo Contencioso: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva.	XVII. Unidad Técnica de lo Contencioso: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva.
	XVIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y **electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.** **Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.** **Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales. por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**
ARTÍCULO 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. [...] Quedan prohibidos los actos de presión o coacción a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio. Las autoridades en el ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar las condiciones que propicien el ejercicio voluntario del voto.	ARTÍCULO 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de **las ciudadanas** y los **ciudadanos** y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. [...] Quedan prohibidos los actos de presión o coacción a **las ciudadanas** y los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio. Las autoridades en el ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar las condiciones que propicien el ejercicio voluntario del voto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
ARTÍCULO 21. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos Los diputados interesados en la elección consecutiva deberán manifestarlo por escrito a su partido político. Para el caso de diputados que manifiesten su deseo de reelegirse deberán, además, señalar el principio por el que desean hacerlo, de tratarse del principio de mayoría relativa, deberán señalar el distrito o su equivalente por el que lo harán, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que el diputado no está interesado en la elección consecutiva El escrito que contenga las manifestaciones antes señaladas, deberá presentarse al partido político correspondiente, con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, en virtud de lo cual, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término el género del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior para la asignación de genero por distrito o su equivalencia [...]	**ARTÍCULO 21.** **Las y los** diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos **Las y los** diputados interesados en la elección consecutiva deberán manifestarlo por escrito a su partido político. **Para el caso de que manifiesten** su deseo de reelegirse deberán, además, **señalar el** principio por el que desean hacerlo, de tratarse del principio de mayoría relativa, deberán señalar el distrito o su equivalente por el que lo harán, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá **que la diputada o** diputado no está interesado en la elección consecutiva. El escrito que contenga las manifestaciones antes señaladas, deberá presentarse al partido político correspondiente, con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, en virtud de lo cual, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de **candidaturas** deberán respetar **el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.** [ ]
ARTÍCULO 22. Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberán reunir los siguientes requisitos: **I.** a la **III.** [...] La votación estatal emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, es aquella que resulte de	**ARTÍCULO 22.** Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, deberán reunir los siguientes requisitos: **I.** a la **III.** [...] La votación **válida** emitida en la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, es aquella que resulte de

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta elección, a la suma obtenida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.	sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta elección, a la suma obtenida en la elección de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, deduciendo los votos nulos, **los votos por candidaturas no registradas y los votos por candidaturas independientes.**
ARTÍCULO 24. Ningún partido político podrá tener más de diecisiete diputados por ambos principios. [...] Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar su registro de conformidad con la normativa electoral.	ARTÍCULO 24. Ningún partido político podrá tener más de diecisiete **diputaciones** por ambos principios [...] Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado **una diputación** por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar su registro de conformidad con la normativa electoral. **La votación que debe emplearse para la verificación de los límites de sobre y sub representación será la que resulte de deducir de la votación total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional los votos nulos, los correspondientes a candidaturas no registradas, los votos emitidos en favor de candidaturas independientes y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral para la conservación de su registro, con excepción de aquellos partidos o candidaturas independientes que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa.**
ARTÍCULO 30. El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, por Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado. [...] [...]	ARTÍCULO 30. El Ayuntamiento se integra por **una Presidencia** Municipal, una **Sindicatura** Procuradora, por **Regidurías** de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado. [...] [...]

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término el criterio de género aplicado en la conformación de las planillas de candidatos a munícipes que hayan obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior. [...]	**Las Presidentas o Presidentes** Municipales, **Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos** interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar el **principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo en sus métodos de selección de candidatos deberán garantizarla.** [...]
ARTÍCULO 31. Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos **I.** [...] **II.** Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, y **III.** [...]	**ARTÍCULO 31.** Para que los partidos políticos o **candidaturas** independientes tengan derecho a la asignación de **Regidurías** por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos: **I.** [...] II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación **válida** emitida en la elección de munícipes correspondiente, y **III.** [...]
ARTÍCULO 32. El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento: **I.** a la **V.** [...] **VI.** La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o candidato independiente, en el orden en que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa a los partidos coaligados se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al	**ARTÍCULO 32.** El Consejo General. hará la asignación de **regidurías** mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento: **I.** a la **V.** [...] **VI.** La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de **conformidad con** la planilla que haya registrado cada partido político o **candidatura** independiente, en el orden en que **las regidurías** fueron **registradas**.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
convenio de coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos que conforme la fórmula del presente artículo tengan ese derecho, observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto. **VII.** [...] [...]	 **VII.** [...] [...]
ARTÍCULO 35. Son fines del Instituto Estatal: **I** al **VI.** [...] Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral conforme lo establecido en Ley General y el Estatuto que apruebe el Instituto Nacional [...]	ARTÍCULO 35. Son fines del Instituto Estatal: **I** al **VI.** [ ] **VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.** Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad, **paridad, y se realizarán con perspectiva de género.** Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral conforme lo establecido en Ley General y el Estatuto que apruebe el Instituto Nacional. [ ]
ARTÍCULO 36. El Instituto Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por **I.** [...] **II.** Órganos ejecutivos, que son: **a)** a la **c)** [...]	ARTÍCULO 36. El Instituto Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por: **I.** [...] **II.** Órganos ejecutivos, que son: **a)** a la **c)** [...] **d) Los Departamentos de Procesos Electorales, y de Administración.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
III. Órganos técnicos, que son:	III. Órganos técnicos, que son:
a) [...]	a) Las comisiones permanentes **y especiales** del Consejo General;
b) [...]	b) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **de Partidos Políticos y Financiamiento, Jurídica, de Informática, y de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, así como los Departamentos de Procesos Electorales y, de Administración,** de la Secretaría Ejecutiva, y
c) El Departamento de Control Interno adscrito a la Presidencia del Consejo General.	**c) Se deroga.**
IV. [...]	IV. [...]
	V. Un Órgano Interno de Control.
ARTÍCULO 37. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Estatal	**ARTÍCULO 37.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima **publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género** guíen todas las actividades del Instituto Estatal **En su desempeño aplicará la perspectiva de género.**
ARTÍCULO 38. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, y por representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz. La duración del cargo, requisitos de elegibilidad, elección, vacantes y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se rigen por la Constitución Federal, la Ley General y demás leyes aplicables.	**ARTÍCULO 38.** El Consejo General se integra por **una Consejera o** Consejero Presidente, seis **Consejeras y** Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, y por representantes de los partidos políticos y **una Secretaria o** Secretario Ejecutivo, con derecho a voz. **La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.** La duración del cargo, requisitos de elegibilidad, elección, vacantes y remoción **de la Consejera o el** Consejero Presidente **y las Consejeras y** los Consejeros Electorales se rigen por la Constitución Federal, la Ley General **y** demás leyes aplicables.
ARTÍCULO 45. El Consejo General funcionará en pleno o comisiones. Las comisiones permanentes serán:	**ARTÍCULO 45.** El Consejo General funcionará en pleno o comisiones. Las comisiones permanentes serán:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
I. a la **VI.** [...]	**I.** a la **IV.** [...]
V. Comisión de Control Interno;	**V. Se deroga;**
VI. [...]	**VI.** [...]
	VII. Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa;
	VIII. Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación;
	IX. Comisión de Administración y Enajenaciones.
[...] [...]	[...] [...]
Las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales designados por el Pleno, quienes serán los únicos con voto. De entre ellos nombrarán a su Presidente y contarán con un Secretario Técnico que será el titular del área que corresponda	Las comisiones se integrarán con un máximo de tres **Consejeras y** Consejeros Electorales **bajo el principio de paridad de género** designados por el Pleno, quienes serán los únicos con voto. De entre ellos nombrarán a su **Presidenta o** Presidente y contarán con **una Secretaria o** Secretario Técnico que será el titular del área que corresponda. Las ausencias de **las o** los secretarios técnicos en las reuniones de trabajo o sesiones, serán cubiertas por quien designe **la Presidenta o** el Presidente de la Comisión, de entre el personal del Instituto Estatal.
[...]	[ ]
En todos los asuntos que les encomienden las comisiones deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundando y motivándolos, en el que consideren las opiniones de los partidos políticos y las pruebas que se hubiesen presentado, cuando sea el caso. Los representantes de los partidos políticos deberán ser convocados a las reuniones de trabajo y a las sesiones que celebren las comisiones.	En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundando y motivándolos, en el que consideren las opiniones de los partidos políticos y las pruebas que se hubiesen presentado, **cuando sea el caso.** **Los representantes de los partidos políticos deberán ser convocados a las reuniones de trabajo y a las sesiones que celebren las comisiones, con excepción de las que celebre la**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.
ARTÍCULO 46. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: **I.** [...] **II.** Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal, y fijar las políticas y programas de éste; **III.** a la **V.** [...] **VI.** Designar o remover a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, de Control Interno, y de la Unidad Técnica lo Contencioso Electoral, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente, **VII.** Designar o remover al Coordinador de Comunicación Social del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, así como expedir el Reglamento para el funcionamiento de la Coordinación, **VIII.** Integrar las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente, o en su caso, de la mayoría de los consejeros electorales numerarios. **IX.** a la **XXVIII** [...] **XXIX.** Procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; **XXX.** y **XXXI.** [...]	**ARTÍCULO 46.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: **I.** [...] **II.** Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley **y demás normas aplicables a la materia electoral**; así como, **los reglamentos y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal** **III.** a la **V.** [.] **VI. Designar o remover a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de los Departamentos y Unidades Técnicas del Instituto Estatal,** conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente; **VII. Designar o remover por causa justificada al Titular del Órgano Interno de Control a propuesta del Consejero Presidente;** **VIII.** Integrar las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente, o en su caso, de la mayoría de los consejeros electorales; **IX.** a la **XXVIII. [...]** **XXIX.** Procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley, **así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género,** y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; **XXX.** y **XXXI.** [...]

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
XXXII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los diarios de mayor circulación y en aquellos medios que se consideren convenientes, las modificaciones a los plazos y términos del proceso electoral, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación;	**XXXII.** Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los diarios de mayor circulación y en aquellos medios que se consideren convenientes, las modificaciones a los plazos y términos del proceso electoral, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación. **El servicio que proporcione el Periódico Oficial del Estado al Instituto Estatal será gratuito;**
XXXIII. a la **XXXVII.** [...]	**XXXIII.** a la **XXXVII.** [...]
XXXVIII. Las demás que disponga esta Ley.	**XXXVIII. Aprobar las políticas y programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;** **XXXIX. Aprobar el Plan de Desarrollo Institucional, así como sus respectivas actualizaciones, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva;** **XL. Resolver sobre aquellas situaciones extraordinarias que se susciten en los Consejo Distritales Electorales durante su funcionamiento;** **XLI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral que emita el Instituto;** **XLII. Regular lo relativo al uso de la firma electrónica para fines administrativos del Instituto; y** **XLIII.** Las demás que disponga esta Ley.
ARTÍCULO 47. Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General: **I. a la V.** [...] **VI.** Proponer al Consejo General el nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo; a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, Control Interno, y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; de los Consejeros Presidentes	**ARTÍCULO 47.** Son atribuciones de la o el Consejero Presidente del Consejo General: **I. a la V.** [...] **VI.** Proponer al Consejo General el nombramiento o remoción del **titular de la Secretaría Ejecutiva; de los Departamentos y Unidades Técnicas**; de **las y los** Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, y al **titular del Órgano Interno de Control**, en los términos dispuestos en esta Ley;

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
de los Consejos Distritales, y al Coordinador de Comunicación Social del Consejo General, en los términos dispuestos en esta Ley; **VII.** a la **XVI.** [...]	 **VII.** a la **XVI.** [...]
ARTÍCULO 48. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato al Instituto Nacional a fin de que se designe su sustituto en los términos de la Ley General.	**ARTÍCULO 48.** En el caso de ausencia definitiva de la o el Consejero Presidente del Consejo General, **o bien de ausencia mayor a 30 días naturales, debidamente acreditada, el Secretario Ejecutivo deberá comunicar de inmediato al Instituto Nacional tal situación, a fin de que se designe de entre los Consejeros Electorales un provisional.**
ARTÍCULO 50. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, de Administración, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como por el Coordinador de Partidos Políticos y Financiamiento. El Titular del Departamento de Control Interno y los coordinadores Jurídico, y de Informática y Estadística Electoral podrán participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.	**ARTÍCULO 50.** La Junta General Ejecutiva será presidida por **la o el** Presidente del Consejo General y se integrará con el **titular de la Secretaría Ejecutiva y con las y los** titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, de Administración, **y de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, de Partidos Políticos y Financiamiento, Jurídica, de Informática, y de Igualdad Sustantiva y No Discriminación.** **La o el Titular del Órgano Interno de Control**, podrán participar, a convocatoria **de la o el** Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.
ARTÍCULO 51. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes **I.** Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto Estatal; **II y III. [...]** **IV.** Supervisar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto; **V.** [...]	**ARTÍCULO 51.** La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes: **I.** Proponer al Consejo General **las políticas y programas generales** del Instituto Estatal, **II y III. [...]** **IV.** Supervisar el cumplimiento de los programas de educación cívica, **de paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político** que emita el Instituto. **V.** [...]

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
VI. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas cometidas por funcionarios electorales en materia electoral y, en su caso, hacer del conocimiento a la Comisión de Control Interno, para los efectos conducentes:	VI. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas cometidas por **las y los** funcionarios electorales en materia electoral y, en su caso, hacer del conocimiento **al Órgano Interno de Control**, para los efectos conducentes:
VII. Recibir informes del Titular del Departamento de Control Interno respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal y en términos de la Ley General; y	**VII.** Recibir informes **de la o el** Titular del **Órgano Interno de Control** respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, sobre imposición de sanciones **a las y los** servidores públicos del Instituto Estatal y en términos de la Ley General;
	VIII. Aprobar la ruta crítica y cronograma de actividades del proceso electoral local, y de los procesos electorales locales extraordinarios, así como de consulta popular, plebiscito y referéndum. que se convoquen, para ser puestos a consideración del Consejo General, cuando menos un mes antes del inicio del proceso electoral o de participación ciudadana de que se trate, y
VIII. Las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo General o su presidente	**IX.** Las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo General o su presidente.
ARTÍCULO 53. El Secretario Ejecutivo investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, será nombrado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez, en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación el aspirante propuesto no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General.	ARTÍCULO 53. El Secretario Ejecutivo investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, será nombrado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, **que deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales**, durará en su encargo cuatro años y podrá ser **ratificado** una sola vez.
ARTÍCULO 54. El Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá satisfacer los mismos requisitos que se establecen para los consejeros electorales del Consejo General, salvo el estipulado en el inciso k), del párrafo 2, del artículo 100, de la Ley General; siendo designado bajo el siguiente procedimiento: I. El Consejero Presidente del Consejo General propondrá al aspirante al cargo de Secretario Ejecutivo, para ser designado mediante la votación aprobatoria de las dos terceras partes de los	ARTÍCULO 54. **La persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva deberá satisfacer los requisitos siguientes:** **I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;** **II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
integrantes del mismo; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General; II. En el supuesto de que el aspirante propuesto no alcanzaré la votación requerida en la fracción anterior, dentro de los cinco días siguientes se procederá a integrar una propuesta por el Consejero Presidente. III. Corresponderá en todos los casos, a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General, dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos que se propongan. IV. Para la reelección del Secretario Ejecutivo se estará a lo siguiente: a) Tres meses antes de que concluya el cargo, el titular respectivo deberá solicitar al Presidente del Consejo General, inicie el proceso de ratificación exponiendo los motivos por los cuales considere debe ser reelecto De no presentarse la solicitud en el plazo indicado, se entenderá por renunciado el derecho de ser ratificado, b) Recibida la solicitud, será turnada inmediatamente a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos a efecto de que inicie el proceso de reelección, debiendo integrar al expediente los elementos que considere idóneos para resolver lo conducente, para lo cual tendrá un plazo de treinta días naturales improrrogables, c) Integrado el expediente, se dará vista al titular respectivo para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga; d) Recibida la manifestación o en su caso transcurrido el plazo referido en el inciso anterior, la Comisión en un plazo de treinta días naturales improrrogables, deberá emitir el Dictamen que conforme a derecho corresponda, precisando si el Secretario Ejecutivo sujeto a proceso de ratificación, durante su desempeño ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia, que goza de buena reputación y buena fama en la función pública electoral,	**III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;** **IV. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;** **V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;** **VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;** **VII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;** **VIII. No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y** **IX. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Fiscal General de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.** **El procedimiento de designación se realizará en los términos siguientes:**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento, y e) El Dictamen será turnado al Consejo General para que dentro de los cinco días hábiles de recibido resuelva lo conducente.	**I. Corresponderá a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de la o el candidato que se proponga;** **II. La propuesta que haga la o el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo;** **III. La designación de la persona que ocupará la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeras y consejeros electorales del Consejo General, y** **IV. En caso que no se aprobara la designación de la persona que se proponga para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, la o el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, la o el Presidente podrá nombrar a una persona encargada de despacho, la cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designada conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. La persona encargada de despacho no podrá ser la que fue rechazada.** **Para la ratificación de la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva se estará al procedimiento que determine el Consejo General.**
ARTÍCULO 55. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo **I. a la VI.** [...] **VII.** Designar o remover al Coordinador de Partidos Políticos y Financiamiento, Coordinador Jurídico, Coordinador de Informática y Estadística Electoral, y al Notificador de la Secreataría Ejecutiva. **VIII.** [...]	ARTÍCULO 55. Son atribuciones **de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva**: **I. a la VI.** [...] **VII. Se deroga** **VIII.** [...]

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
IX. Coadyuvar con la Comisión de Control Interno y el Departamento respectivo, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;	IX. Coadyuvar con el **Órgano Interno de Control**, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
X. a la **XIV.** [...]	**X.** a la **XIV. [...]**
XV. Presentar al Consejo General, un informe anual por escrito del ejercicio presupuestal de la Dirección a su cargo, así como informe anual de actividades durante los primeros diez días del mes de noviembre;	**XV.** Presentar al Consejo General, un informe anual por escrito del ejercicio presupuestal **y de actividades durante los primeros diez días del mes de noviembre**;
XVI. a la **XXII. [...]**	**XVI.** a la XXII. [...]
XXIII. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, y esta Ley.	**XXIII. Coordinar los trabajos de elaboración y actualización del Plan de Desarrollo Institucional, y presentar la propuesta para su aprobación al Consejo General. y** XXIV. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, y esta Ley.
ARTÍCULO 57. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita las siguientes áreas	**ARTÍCULO 57.** La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita las siguientes áreas
I. [...]	**I. [ ]**
II. La Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento que tendrá como funciones:	**II. La Unidad Técnica** de Partidos Políticos y Financiamiento que tendrá como funciones:
a) a la **e)** [...]	**a)** a la **e)** [...]
f) Las demás que le encomienden el Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario Ejecutivo, esta Ley y demás disposiciones aplicables.	**f) Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la coordinación y supervisión del proceso de selección de Candidaturas Independientes, y** g) Las demás que le encomienden el Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario Ejecutivo, esta Ley y demás disposiciones aplicables.
III. La Coordinación Jurídica, que tendrá como funciones:	**III. La Unidad Técnica Jurídica**, que tendrá como funciones:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
a) [...]	**a)** [...]
b) Coordinar y supervisar la recepción, trámite y substanciación de los requerimientos formulados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales:	**b) Se deroga.**
c) y d) [...]	**c) y d)** [...]
IV. La Coordinación de Informática y Estadística Electoral, que tendrá como funciones:	**IV. La Unidad Técnica de Informática**, que tendrá como funciones:
a) y b) [...]	**a) y b)** [ ]
c) Proveer lo necesario para el diseño e impresión de la documentación y material electoral autorizado;	**c) Se deroga.**
d) [...]	**d)** [...]
e) Elaborar los estudios, estadísticas electorales y la memoria del proceso electoral,	**e) Coadyuvar en la elaboración de los estudios, estadísticas electorales y la memoria del proceso electoral;**
f) a la g) [...]	**f) a la g)** [...]
	V. La Unidad Técnica de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, que tendrá como funciones:
	a) Prestar asesoría legal correspondiente a la Secretaría, a la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, y en su caso a los representantes de los partidos políticos o coaliciones;
	b) Coordinar y supervisar la elaboración de dictámenes, puntos de acuerdo, informes u opiniones de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación y fungir como Secretaría Técnica;

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	c) Coadyuvar en la vigilancia de los procedimientos para la participación paritaria entre los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular del estado; d) Impulsar acciones para promover la participación política de acuerdo con los principios de igualdad de género y no discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad, y e) Las demás que le encomienden el Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario Ejecutivo, esta Ley y demás disposiciones aplicables. VI. El Departamento de Procesos Electorales, que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: a) [...] b) Elaborar el diseño y coordinar la producción de la documentación y materiales electorales para las elecciones locales y, en su caso, los relativos a mecanismos de participación ciudadana, con base en la legislación local y en los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional, para someterlos a la validación de éste y a la consideración del Consejo General para su aprobación; c) Coordinar y supervisar la instalación y clausura de los Consejos Distritales para los procesos electorales; d) a la h) [...] I) Diseñar, coordinar y supervisar la instrumentación de programas de educación cívica para fortalecer la construcción ciudadana con distintos grupos de la población en la entidad; j) [...] k) Coordinar y supervisar el diseño y ejecución del sistema informático para dar cuenta de la información que se genere el día de la Jornada Electoral, sobre aspectos tales como la

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	instalación e integración de mesas directivas de casilla, presencia de representantes de partidos políticos y de observadores electorales, incidentes y, en su caso, coordinar la logística para la recopilación de información requerida para conteos rápidos; **i) Coordinar y vigilar la recolección de la documentación y expedientes de la casilla para su entrega a los Consejos Distritales, en términos de lo establecido en esta Ley;** **m) Coordinar y vigilar la destrucción de la documentación y materiales electorales utilizados y sobrantes de los procesos electorales ordinarios, extraordinarios y, en su caso, de los instrumentos de participación ciudadana, así como el confinamiento de líquido indeleble;** **n) Coordinar la elaboración de la estadística de las elecciones ordinarias, extraordinarias y, en su caso, de los instrumentos de participación ciudadana para su procesamiento, análisis y difusión;** **o) Elaborar y proponer los instructivos y el material didáctico electoral, bajo los criterios o lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;** **p) Coordinar la elaboración y ejecución de estrategias, programas o acciones de participación ciudadana destinados a la población para promover el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones político electorales;** **q) Coordinar el diseño y elaboración de las convocatorias, estudios, procedimientos y estrategias relativas al desarrollo y ejecución de los instrumentos de participación ciudadana;** **r) Elaborar, proponer y ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral que emita el Instituto;**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	s) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, con las autoridades competentes, sugiriendo la articulación de políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía; **t) Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;** **u) Capacitar a las servidoras y servidores públicos del Instituto para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y** **v) Acordar con la o el titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia, y** **w) [...]** **VII. El Departamento de Administración que tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:** a) a la g) **h) Elaborar el proyecto del Plan de Desarrollo Institucional, así como sus actualizaciones, en coordinación con las áreas que conforman el Instituto Electoral, y** **i) Acordar con la o el titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia, y** **j) [...]** **Para el cumplimiento de sus atribuciones** en proceso electoral **los Departamentos referidos en las fracciones VI y VII contarán con un delegado en cada uno de los distritos electorales del Estado.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Los Departamentos y Unidades Técnicas señaladas contarán **con el personal necesario para el ejercicio de sus funciones.** **El Consejo General garantizará el principio de paridad de género en la designación de las y los titulares de las áreas señaladas previamente.**
ARTICULO 58. Para ser designado en alguno de los cargos que se mencionan en el artículo anterior, se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Secretario Ejecutivo, salvo el de la edad y años de titulación, para lo cual se deberá: ~~I. Ser mayor de veinticinco años ...~~ ~~II. Poseer al día de la designación ...~~ Tratándose de los titulares de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Coordinación Jurídica y del Notificador, el título profesional deberá ser de licenciatura en derecho.	ARTICULO 58. Para ser designado en alguno de los cargos que se mencionan en el artículo anterior, se requiere reunir los mismos requisitos que para ser **titular de la Secretaría Ejecutiva.** ~~I. Ser mayor de veinticinco años —~~ ~~II. Poseer al día de la designación —~~ Tratándose **de las y los** titulares de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y Jurídica, además de los requisitos del párrafo anterior, el título profesional deberá ser de licenciatura en derecho.** **Corresponderá en todos los casos, a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General, dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos que se propongan.** **El procedimiento para la designación de las y los titulares de las áreas referidas en el artículo anterior, se realizará en los mismos términos que para la titularidad de la Secretaría Ejecutiva.**
ARTICULO 61. Al frente del Departamento ... Corresponderá en todos ... De no aprobarse la designación ... Los Departamentos contarán ...	ARTICULO 61. **Se deroga.**
ARTICULO 62. El Departamento de Procesos Electorales, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones	ARTICULO 62. **Se deroga.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
I. a la **XII.** [...] [...]	
ARTÍCULO 63. El Departamento de Administración tiene las atribuciones siguientes: **I.** a la **X.** [...] [...]	ARTÍCULO 63. **Se deroga.**
ARTÍCULO 65. Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso electoral local, y se integrarán por: **I.** a la **III.** [...] [...] [...]	ARTÍCULO 65. Los Consejos Distntales Electorales funcionarán durante el proceso electoral local, y se integrarán por: **I.** a la **III.** [ ] [...] [...] **El Consejo General garantizará que en la integración de los Consejos Distritales Electorales se observe el principio de paridad de género.**
ARTÍCULO 66. El Consejo General, designará a los consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales, mediante el siguiente procedimiento: **I.** a la **III.** [...] [...]	ARTÍCULO 66. El Consejo General, designará a **las y los** consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales, mediante el siguiente procedimiento: I. a la **III.** [...] [...] **El Consejo General llevará a cabo la ratificación de las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales en términos de los lineamientos que para tal efecto emita.**
ARTÍCULO 67. Los requisitos para ocupar cargo de Consejero Electoral, Consejero Presidente y Secretario Fedatario en los Consejos Distritales, son los siguientes:	ARTÍCULO 67. Los requisitos para ocupar cargo de Consejero Electoral, Consejero Presidente y Secretario Fedatario en los Consejos Distritales, son los siguientes:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
I. [...] **a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; **b)** a la **e)** [...] **f)** No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; **g)** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; **h)** a la **j)** [...] **II.** a la **III.** [...]	**I.** [...] **a) Ser ciudadano mexicano**, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; **b)** a la **e)** [...] **f)** No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los **tres** años anteriores a la designación. **g)** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los **tres** años anteriores a la designación **h)** a la **j)** [...] **II.** a la **III.** [...]
ARTÍCULO 68. El Consejo General a más tardar la primer semana del mes de marzo del año de la elección, celebrará sesión a efecto de tomar la protesta de Ley correspondiente al Consejero Presidente de cada uno de los Consejos Distritales Electorales expidiéndoles la constancia correspondiente.	ARTÍCULO 68. El Consejo General a más tardar la primer semana del mes de marzo del año de la elección, celebrará sesión a efecto **de designar a las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales, así como tomar la protesta de Ley correspondiente al Consejero Presidente de cada uno de estos**, expidiéndoles la constancia correspondiente **a estos últimos**.
ARTÍCULO 73. Los consejos distritales electorales tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones **I.** a la **XIII.** [...] **XIV.** Preparar la memoria técnica del proceso electoral en el Distrito Electoral correspondiente, remitiéndola a la Dirección General del Instituto Electoral, antes de la entrada en receso del Consejo Distrital respectivo, y **XV.** [...]	ARTÍCULO 73. Los consejos distritales electorales tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: **I.** a la **XIII.** [...] **XIV.** Preparar la memoria técnica del proceso electoral en el Distrito Electoral correspondiente, remitiéndola a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto Electoral, antes de la entrada en receso del Consejo Distrital respectivo, y **XV.** [...]

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 74. El Consejero Presidente del Consejo Distrital tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: **I. a la II.** [...] **III a la XIII.** [...]	**ARTÍCULO 74.** El Consejero Presidente del Consejo Distrital tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: **I. a la II.** [...] **III. Convocar a reuniones de trabajo a los integrantes del Consejo Distrital para atender asuntos de su competencia;** **IV a la XIV.** [...]
ARTÍCULO 78. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: **I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad; **II. a la IX.** [...]	**ARTÍCULO 78.** Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: **I. Ser ciudadano mexicano**, **II.** a la **IX** [ ]
ARTÍCULO 85. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Distritales, a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Distrital de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral	**ARTÍCULO 85.** **Los partidos políticos tendrán el derecho acreditar representantes propietario y suplente ante los Consejos Distritales para los efectos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.**
ARTÍCULO 87. Los consejeros presidentes de los Consejos Electorales informarán por escrito a los partidos políticos de cada inasistencia de sus representantes a las sesiones; a la segunda falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que tome las medidas pertinentes Cuando el representante propietario de un partido político o su suplente, dejen de asistir sin causa justificada ...	**ARTÍCULO 87.** **Las y los consejeros presidentes de los Consejos Electorales informarán a los partidos políticos de cada inasistencia de sus representantes a las sesiones.** ~~**Cuando el representante propietario de un partido político o su suplente, dejen de asistir sin causa justificada ...**~~
ARTÍCULO 88. Durante el proceso electoral, los órganos del Instituto Electoral podrán notificar sus actos, acuerdos o resoluciones a cualquier día y hora. Los partidos políticos deberán ante cada Consejo Electoral del Instituto Electoral, acreditar domicilio para oír y recibir notificaciones,	**ARTÍCULO 88.** Durante el proceso electoral, los órganos del Instituto Electoral podrán notificar sus actos, acuerdos o resoluciones a cualquier día y hora. Los partidos políticos **y, en su caso, las candidaturas independientes** deberán ante cada Consejo Electoral del Instituto Electoral, acreditar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
dentro del municipio sede del Consejo Electoral de que se trate, en caso contrario serán notificados por estrados. [...] [...]	del municipio sede del Consejo Electoral de que se trate, en caso contrario serán notificados por estrados. **Fuera de proceso electoral, los órganos del Instituto Estatal notificarán sus actos, acuerdos o resoluciones en días y horas hábiles. En caso de que el partido político, promovente o compareciente omita señalar domicilio, el señalado no resulte cierto o se ubique fuera del municipio sede del Instituto Estatal, las notificaciones se harán por estrados.** [...] [ ]
NO TIENE CORRELATIVO	ARTÍCULO 88 BIS. **El Consejo General podrá aprobar la instrumentación y operación de la firma electrónica avanzada, en los términos que dispongan las leyes federales y locales de la materia.**
ARTÍCULO 96. Los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, de Control Interno, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los coordinadores de Partidos Políticos y Financiamiento, Jurídico, de Informática y Estadística Electoral, y el Notificador no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran en el ejercicio de sus funciones	ARTÍCULO 96. **Las y los** titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, **de las Unidades Técnicas** de lo Contencioso Electoral; de Partidos Políticos y Financiamiento; Jurídica; de Informática; **de Igualdad Sustantiva y No Discriminación; el Titular del Órgano Interno de Control, así como todas aquellas personas designadas como titulares de área por el Consejo General** no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran en el ejercicio de sus funciones.
ARTÍCULO 97. La retribución de los Consejero Presidente y de los consejeros electorales del Consejo General, será establecida en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal y aprobada por el Congreso del Estado, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, las cuales no podrán ser disminuirse durante el tiempo que dure su encargo. Las y los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales, no tendrán derecho a las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores del Instituto Estatal, salvo la atención del servicio médico en institución pública de salud.	ARTÍCULO 97. La retribución de **la o el Consejero Presidente** y de **las y los** consejeros electorales del Consejo General, será establecida en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal y aprobada por el Congreso del Estado, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, las cuales no podrán ser disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
[...] I. Para el Consejero Presidente doce Unidades de Medida y Actualización diarias; II. Para las y los Consejeros Electorales Numerarios seis Unidades de Medida y Actualización diarias; III. Para las y los Consejeros Supernumerarios tres Unidades de Medida y Actualización diarias. Solo en el mes de junio del año de la elección, la dieta se igualará en los mismos términos que la fracción anterior. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en esta Ley, y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral	[...] I. Para el Consejero Presidente **seis salarios mínimos diarios**; II. Para las y los Consejeros Electorales Numerarios **cuatro salarios mínimos diarios**; III. Para las y los Consejeros Supernumerarios **dos salarios mínimos diarios** Solo en el mes de junio del año de la elección, la dieta se igualará en los mismos términos que la fracción anterior. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en esta Ley, y **además** podrán ser **removidos por el** Consejo General por la violación en que **incurran** a los principios rectores de la función electoral
ARTÍCULO 100. El personal del Instituto Estatal por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto apruebe la Secretaría Ejecutiva [...]	**ARTÍCULO 100.** **Las y los servidores públicos** del Instituto Estatal **que tengan más de un año de servicio, tendrán derecho a dos periodos anuales de vacaciones, en los términos que dispone la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California,** conforme al programa de vacaciones que para tal efecto **determine** la Secretaría Ejecutiva, **así como a solicitud expresa de las y los servidores públicos con derecho a estas.** [...]
ARTÍCULO 103. El proceso electoral, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y esta Ley, realizados por los órganos y las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.	**ARTÍCULO 103.** El proceso electoral, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y esta Ley, realizados por los órganos y las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. **En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.**
ARTÍCULO 104. El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 43 de esta Ley, y	**ARTÍCULO 104.** El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 43 de esta Ley, y

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes. [...] **I. a la IV.** [...]	concluye una vez **que los resultados electorales de las elecciones han adquirido definitividad y firmeza.** [...] **I. a la IV.** [...]
ARTÍCULO 112. [...] **I. al IV.** [...] [...]	ARTÍCULO 112. [...] **I. al IV.** [...] [...] **En la propaganda de precampaña electoral que realicen las personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.**
ARTÍCULO 136. El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente: **I.** La de diputados se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior. **II. a la III.** [...] [...]	ARTÍCULO 136. El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente: **I.** La de **diputaciones** se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, **o bien fórmulas mixtas, siempre que se establezca que el propietario sea hombre y su suplente mujer**, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior. **En el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos garantizarán que la lista de candidaturas esté encabezada por fórmula de un mismo género, esta posición deberá alternarse en cada periodo electivo.** **II. a la III.** [...] [...] **El Consejo General emitirá lineamientos para el registro de candidaturas en los que, entre otros rubros, se garantizará la**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Inclusión y no discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad.
ARTÍCULO 140. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado. Cuando el partido político o coalición participe con candidatos en la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género. En caso de elección consecutiva los partidos políticos o coaliciones en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término el género del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral para la asignación de género por distrito o su equivalencia. [...] [...]	**ARTÍCULO 140.** De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a **diputaciones** por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado. Cuando el partido político o coalición participe con **candidaturas** en la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género ~~En caso de elección consecutiva los partidos políticos o coaliciones en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término el género del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral para la asignación de género por distrito o su equivalencia.~~ [...] [...]
ARTÍCULO 154. El Consejo General I. Determinará el valor unitario del voto a) Obtendrá un factor de actualización b) El factor, resultado del inciso anterior II. Una vez determinado el valor unitario ... a) Determinará la extensión territorial ... b) Determinará la densidad poblacional ... c) Determinará las condiciones de acceso ... d) De los valores obtenidos ...	**ARTÍCULO 154.** El Consejo General ... **I. Para la elección de Gubernatura del Estado, el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al veinte por ciento del financiamiento público previsto en la fracción II del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California en el año de la elección de Gubernatura del Estado;** **II. Para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gubernatura entre diecisiete. Para el año en que solamente se renueve el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, los topes de campaña se actualizarán con el índice de crecimiento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
e) El promedio obtenido ... f) El resultado obtenido ... III. Para la elección de munícipes ... Cuando la extensión territorial ... En ningún caso, el tope de gastos IV Para la elección de Gobernador ...	III. Para la elección de Munícipes, el tope máximo de gastos de campaña será la cantidad que resulte de dividir el tope de **campaña de la elección de Gubernatura entre el número de electores inscritos en el Padrón Electoral en el Estado con corte a diciembre del año inmediato anterior al de la elección. El resultado obtenido se multiplicará por el número de electores inscritos en el padrón electoral en el municipio que corresponda.** **Tratándose de las fracciones II y III, el tope será el equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando la cantidad que resulte de las operaciones anteriores sea inferior a esta.**
ARTÍCULO 160. [...] I. [...] II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección, y III. [...]	ARTÍCULO 160. [...] I. [...] II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas candidatas y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, **o aquellas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley**, que contiendan en la elección, y III. [ ]
ARTÍCULO 240. [...] I. y II. [...]	ARTÍCULO 240. [ ] I. y II. [...] **Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.** **Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
ARTÍCULO 254. Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de esta Ley. [...]	**ARTÍCULO 254.** Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de **cada una de las elecciones, en el orden siguiente:** **I. El de la votación para la Gubernatura del Estado;** **II. El de la votación para Munícipes, y** **III. El de la votación para Diputaciones.** **Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. en el orden consecutivo de las fracciones I, II y III.** **Entre el cómputo de cada elección, se decretarán recesos, en los términos que establezcan los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.** [ ]
ARTÍCULO 255. Los consejos distritales electorales, en sesión previa a la jornada electoral podrán acordar, a efecto de que la sesión de computo sea ininterrumpida, que: **I.** [...] **II.** Se designe a los consejeros electorales que sustituirán al Consejero Presidente y al Secretario Fedatario, en las ausencias; **III.** [...] **IV.** [...] [...]	**ARTÍCULO 255.** Los consejos distritales electorales, en sesión previa a la jornada electoral **deberán** acordar, a efecto de que la sesión de cómputo **se desarrolle correctamente**, que: I. [ ] **II.** Se designe a los consejeros electorales que sustituirán al Consejero Presidente y al Secretario Fedatario, en las ausencias. **Este último también podrá ser suplido por algún funcionario electoral adscrito al Consejo Distrital respectivo;** **III.** [...] **IV.** [...] [...]

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 256.	ARTÍCULO 256.
El cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, munícipes, Gobernador o diputados por el principio de representación proporcional, se realizará simultáneamente, bajo el procedimiento siguiente:	El cómputo distrital de las elecciones de **Gubernatura, munícipes, diputaciones** por el principio de mayoría relativa, o **diputaciones** por el principio de representación proporcional, **se realizará, bajo el procedimiento siguiente y conforme a los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General:**
I. Primeramente, se abrirá el paquete que contenga los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado anotado en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del consejero presidente del consejo distrital electoral, en el orden siguiente, Gobernador, Munícipes y Diputados por el principio de mayoría relativa. Si los resultados coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;	I. Primeramente, se abrirá el paquete que contenga los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado anotado en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder **de la o el Consejero Presidente del consejo distrital electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;**
II. Si los resultados no coinciden, o no se encuentra el acta de la jornada electoral en el expediente de la casilla ni obrare un ejemplar en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente	**II.** Si los resultados no coinciden, **o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla**, o no **existiere el acta de escrutinio y cómputo** en el expediente de la casilla, ni obrare un ejemplar en poder **de la o el** Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. **Para llevar a cabo lo anterior, la o el Secretario Fedatario, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.**
Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos o de los Candidatos Independientes ante el	**Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y una o un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido.** Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de **las y los** representantes de los partidos políticos o de **las candidaturas** independientes ante el Consejo, para

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Consejo, para los efectos conducentes. En ningún caso se podrá obstaculizar la realización de los cómputos;	los efectos conducentes. En ningún caso se podrá obstaculizar la realización de los cómputos;
III. [...]	**III.** [...]
IV. [...]	**IV.** [...]
a) Existan errores aritméticos en el acta de la jornada electoral, y estos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla. Será determinante el error aritmético, cuando éste sea igual o mayor a la diferencia en votos entre los partidos políticos o coaliciones que ocupen el primero y segundo lugar en la casilla.	**a)** [...]
b) Existan irregularidades o alteraciones evidentes, en el acta de la jornada electoral;	**b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado**
c) y d) [...]	**c) y d)** [...]
V. [...]	**V.** [...]
	VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, la o el Consejero Presidente o la o el Secretario Fedatario extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo de la o el Consejero Presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto, y
VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital	**VII.** La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
de la elección de diputados, munícipes o Gobernador, según se trate, y se asentará en el acta correspondiente. En caso del cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los distritos donde se haya instalado una casilla especial, se procederá a añadir al resultado del cómputo de diputados por el principio de mayoría relativa, el resultado que se tuviere en la casilla especial para aquélla elección; la sumatoria constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El acta para esta elección deberá contener los apartados para la sumatoria respectiva. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, munícipes o Gobernador, y en su caso la de diputados por el principio de representación proporcional, así como los incidentes que ocurrieren durante la misma.	de la elección de **diputaciones**, munícipes o **Gubernatura**, según se trate, y se asentará en el acta correspondiente. En caso del cómputo de la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, en los distritos donde se haya instalado una casilla especial, se procederá a añadir al resultado del cómputo de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa, el resultado que se tuviere en la casilla especial para aquélla elección; la sumatoria constituirá el cómputo distrital de la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional. El acta para esta elección deberá contener los apartados para la sumatoria respectiva Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo de la elección de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa, munícipes o **Gubernatura**, y en su caso la de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, así como los incidentes que ocurrieren durante la misma.
ARTÍCULO 262. El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral respectivo, integrará los expedientes del cómputo distrital de la elección de Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, con los siguientes documentos: I. Actas de los cómputos distritales, y II. Actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo	ARTÍCULO 262. **La o el** Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral respectivo, integrará los expedientes del cómputo distrital de la elección de Munícipes, **Gubernatura** y **Diputaciones** por el principio de representación proporcional, con los siguientes documentos: **I. Copia certificada de las actas de las casillas;** **II. Original de las actas** de los cómputos distritales; III. **Copia certificada de las actas** circunstanciadas de las sesiones de cómputo, y IV. Copia del informe **de la o el** Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral
ARTÍCULO 263. Los consejos distritales electorales, una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la elección de diputados de mayoría relativa, enviarán los expedientes correspondientes al Consejo General, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.	ARTÍCULO 263. **La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:** **I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, remitirán al Congreso del Estado copia certificada de las constancias de mayoría de la fórmula de candidatos a Diputado que la hubiesen obtenido.	**escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa;** **II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo, al Consejo General, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Gubernatura del Estado y Munícipes. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo;** **III. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidaturas a la diputación de mayoría relativa que la hubiese obtenido; así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, y** **IV. Remitir al Consejo General, una vez que se hayan resuelto todos los medios de impugnación locales de la elección de diputaciones de mayoría relativa, el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.**
ARTÍCULO 337. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley **I. a la X.** [...]	**ARTÍCULO 337.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: **I. a la X.** [...] **Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 337 BIS así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338 al 353.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.
NO TIENE CORRELATIVO	ARTÍCULO 337 BIS **La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:** **I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;** **II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;** **III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;** **IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;** **V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y** **VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**
ARTÍCULO 338. Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando: I. a la VII. [...]	ARTÍCULO 338. Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando: I. a VII. [...]

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; **IX. a XI.** [...] **XII.** La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.	**VIII.** La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos; **que calumnien a las personas, o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;** **IX. a XI.** [...] **XII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y** **XIII.** La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.
ARTÍCULO 342. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autondades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público: **I al II.** [...] **III.** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, **IV.** [...] **V.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.	**ARTÍCULO 342.** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades **o de las servidoras y los** servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público: **I al II.** [...] **III.** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre **las personas aspirantes, precandidatas y candidatas** durante los procesos electorales; **IV.** [ ] **V. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y** **VI.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 354. Las infracciones cometidas a las dispcsiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:	ARTÍCULO 354 Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:
I. Respecto de los partidos políticos, con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:	I. Respecto de los partidos políticos, con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:
a) a la **b)** [...]	**a)** a la **b)** [...]
c) [. .]	**c)** [...] **Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.**
e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político, y	**e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político local;**
f) [...]	**f)** [ ]
II. Respecto de los aspirantes. precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:	II Respecto de las **personas aspirantes, precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:
a) a la **b)** [...]	**a)** a la **b)** [...]
c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o. en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.	c) Con la pérdida del derecho de **las personas precandidatas infractoras** a ser **registradas** como **candidatas** o. en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registralo como candidato. **III.** Respecto de los aspirantes y Candidatos Independientes, conforme a las sanciones previstas artículo 64 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado. **IV.** a la **VI.** [...]	Cuando las infracciones cometidas por **las personas** aspirantes o **precandidatas** a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando **la persona precandidata** resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registralo como candidato. III. Respecto de **las personas** aspirantes, **Candidatas** y Candidatos Independientes, conforme a las sanciones previstas artículo 64 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado. **IV.** a la **VI.** [...]
ARTÍCULO 362. Los procedimientos ordinarios y especiales, relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.	**ARTÍCULO 362.** Los procedimientos ordinarios y especiales, relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, **así como aquella que constituya violencia política en razón de género,** sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada
ARTÍCULO 363. A falta de disposición expresa en el presente Titulo, serán de aplicación supletoria en lo conducente, las reglas precisadas para los medios de impugnación establecidas en el Libro Quinto de esta Ley, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 7 del presente ordenamiento	**ARTÍCULO 363** **Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.** **Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del Consejo Distrital que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.** **Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la persona interesada o por conducto de la persona que esta haya autorizado para el efecto.** **Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Cuando deba realizarse una notificación personal, la o el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos. Si no se encuentra a la persona interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá: I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; II. Datos del expediente en el cual se dictó; III. Extracto de la resolución que se notifica; IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la o el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	se dicten, entregando al denunciante y a la denunciada copia certificada de la resolución. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.
NO TIENE CORRELATIVO	ARTÍCULO 363 BIS. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la o el denunciado o por la o el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado la o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Pericial contable; V. Presunción legal y humana, y VI. Instrumental de actuaciones.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. La o el quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la o el quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. La Unidad Técnica de lo Contencioso o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que estas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas. Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso para que la investigación de los hechos se realice de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
NO TIENE CORRELATIVO	**ARTÍCULO 363 BIS 1.** **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.** **Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.** **Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.** **En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.**
NO TIENE CORRELATIVO	**ARTÍCULO 363 BIS 2.** **A falta de disposición expresa en el presente Título, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas precisadas para los procedimientos sancionadores en la Ley General.**
ARTÍCULO 366. La queja o denuncia deberá presentarse por escrito ante cualquier órgano del Instituto, cumpliendo los siguientes requisitos: **I. a la V.** [...] [...]	**ARTÍCULO 366.** La queja o denuncia deberá presentarse por escrito, **en forma oral o por medios de comunicación electrónicos**, ante cualquier órgano del Instituto, cumpliendo los siguientes requisitos: **I. a la V.** [...] [...] **Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica de lo Contencioso prevendrá a la o el**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable **de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, la denuncia se tendrá por no presentada.** **La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte de la o el denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.**
ARTÍCULO 367. Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes: **I.** De improcedencia, cuando **a)** al **d)** [...] **II.** De sobreseimiento, cuando: **a)** al **b)** [...]	ARTÍCULO 367. Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes **I.** De improcedencia, cuando **a) Se deroga.** **b)** al **d)** [...] **e) La o el quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;** **f) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, la o el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; y** **II.** De sobreseimiento, cuando: **a)** al **b)** [...]

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Tribunal Electoral. [...]	c) La o el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del **Consejo General**. [...] **En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda** [ ]
ARTÍCULO 368. La tramitación o substanciación de las quejas o denuncias, se sujetará a lo siguiente: **I.** [...] **II.** [...] **III.** Si la queja o denuncia reúne los requisitos establecidos en el presente Libro, la Unidad Técnica de lo Contencioso dictará la admisión correspondiente, ordenando el emplazamiento al presunto infractor, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa [...] **IV.** [...]	**ARTÍCULO 368.** La tramitación o substanciación de las quejas o denuncias, se sujetará a lo siguiente **I.** [...] **II.** [...] **III.** Si la queja o denuncia reúne los requisitos establecidos en el presente Libro, la Unidad Técnica de lo Contencioso dictará la admisión correspondiente, ordenando el emplazamiento al presunto infractor, **corriéndole traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante, concediéndole un plazo de cinco días** contados a partir del día siguiente al de la notificación, **para que** conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa. [ ] **IV.** [...] **Concluido el desahogo de pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
V. En el plazo señalado en la fracción anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cerrará instrucción, y procederá dentro de los diez días siguientes a elaborar el proyecto de resolución el cual remitirá dentro del término de tres días, conjuntamente con el expediente original formado con motivo de la queja o denuncia, a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y estudio.	V. En el plazo señalado en la fracción anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cerrará instrucción, y procederá dentro de los diez días siguientes a elaborar el proyecto de resolución el cual remitirá dentro del término de **cinco** días, conjuntamente con el expediente original formado con motivo de la queja o denuncia, a la Comisión de **Quejas y Denuncias** para su conocimiento y estudio.
ARTÍCULO 372. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que: **I.** a la **IV.** [...]	ARTÍCULO 372. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que: **I.** a la **IV.** [...] **La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.**
ARTÍCULO 373. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, se estará a lo dispuesto en la Ley General.	ARTÍCULO 373. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, se estará a lo dispuesto en la Ley General, **para tal efecto la queja o denuncia y sus anexos se remitirán inmediatamente al Instituto Nacional, para su conocimiento y estudio.**
NO TIENE CORRELATIVO	ARTÍCULO 373 BIS **En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.** **Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los Consejos Distritales Electorales, de inmediato la remitirán, a la**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley aplicable. La denuncia deberá contener lo siguiente: I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. La Unidad Técnica de lo Contencioso deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento. La Unidad Técnica de lo Contencioso desechará la denuncia cuando: I. No se aporten u ofrezcan pruebas. II. Sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la **denuncia con sus anexos.** **En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en los artículos 378 y 379 de esta Ley.**
ARTÍCULO 377. [...] Si la Unidad Técnica de lo Contencioso considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en la fracción II del artículo 368 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.	ARTÍCULO 377. [...] Si la Unidad Técnica de lo Contencioso considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas **contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia**, en los términos establecidos en la fracción II del artículo 368 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.
NO HAY CORRELATIVO	Artículo 377 BIS **Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:** **I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;** **II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;** **III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;** **IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y** **V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.**
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 382 BIS **En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:** **I. Indemnización de la víctima;**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **III. Disculpa pública, y** **IV. Medidas de no repetición.**
ARTÍCULO 386. Para los efectos de esta Ley, se consideran servidores públicos del Instituto Electoral los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...] [...]	ARTÍCULO 386. Para los efectos de esta Ley, se consideran servidores públicos del Instituto Electoral **las y los** Consejeros Presidentes, **Consejeras y Consejeros** Electorales, **Secretarias y Secretarios** Fedatarios de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, **el Titular del Órgano Interno de Control, las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Departamentos y Unidades Técnicas, las y los** funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...] [...] **El Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito al mismo, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a las y los funcionarios del Instituto señalados en el primer párrafo de este artículo.**
ARTÍCULO 387. Compete al Consejo General y a la Comisión de Control	ARTÍCULO 387. **El Instituto Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos públicos del Instituto Estatal, así como de control interno para investigar y determinar las responsabilidades de las y los servidores públicos del Instituto, y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable.** **El Órgano Interno de Control estará adscrito al Consejo General, y contará con una estructura orgánica, conformada por su titular, y las unidades previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, así como con el personal y recursos que le apruebe el Consejo General a propuesta de su titular.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 388. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral: **I.** a la **IV.** [...] **V.** Utilizar los recursos asignados para un fin distinto; **VI.** a la **XIV.** [...] **XV.** Las previstas, en lo conducente, en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y **XVI.** [...]	ARTÍCULO 388. Serán causas de responsabilidad para **las y los** servidores públicos del Instituto Estatal Electoral **las siguientes**: **I.** a la **IV.** [...] **V.** Utilizar los recursos **económicos, materiales y humanos** asignados, para un fin distinto: **VI.** a la **XVI.** [...] **XV.** Las previstas, en lo conducente, **en la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable.** **XVI.** [...]
ARTÍCULO 389. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años, plazo que se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionador respectivo Cuando la responsabilidad se atribuya al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General, o a cualquier servidor público integrante del Servicio Profesional Electoral Local, la queja, denuncia o investigación correspondiente se remitirá al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.	ARTÍCULO 389. **Para la determinación de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Instituto Estatal por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado.** Cuando la responsabilidad se atribuya al Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General, o a cualquier **servidora o servidor** público integrante del Servicio Profesional Electoral **Nacional del Instituto Estatal, la queja o denuncia se remitirá a través del Órgano Interno de Control, de forma inmediata al Instituto Nacional para los efectos conducentes.**
ARTÍCULO 390. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el estado.	ARTÍCULO 390. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, la **Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable en el Estado.**
ARTÍCULO 391. Para el cumplimiento de sus atribuciones	ARTÍCULO 391. **La o el titular del Órgano Interno de Control será designado por**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	el Consejo General, con el voto de cuando menos cinco de sus integrantes con derecho a ello, mediante el mismo procedimiento y plazos previstos para la designación del Secretario Ejecutivo. El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto para un periodo inmediato siguiente, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 54, fracción IV, de esta Ley. La o el titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para el Secretario Ejecutivo, y además los siguientes: I. No ser consejera o consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto Estatal, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación; II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos tres años en el control, manejo o fiscalización de recursos; IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años. con título profesional, de nivel licenciatura, de contaduría pública, derecho u otra relacionada en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y V. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto Estatal o a algún partido político.
ARTÍCULO 392. Las quejas o denuncias ...	ARTÍCULO 392. El Órgano Interno de Control, tendrá las siguientes atribuciones:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos; II. Proponer al Consejo General, y en su momento ejecutar, el Programa Anual de Auditoría Interna; III. Someter a conocimiento del Consejo General, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas; IV. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos; V. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente; VI. Supervisar permanentemente el ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto Estatal: VII. Examinar que la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto se realice conforme a las disposiciones establecidas para ello; VIII. Requerir a las personas físicas o morales que hubieren contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan; IX. Informar a la Secretaría Ejecutiva de las deficiencias o desviaciones en el ejercicio de los recursos públicos que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes; X. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno; XI. Realizar auditorías e inspecciones contables a los recursos públicos del Instituto; XII. Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, se ajusten a los procedimientos normativos aplicables; XIII. Conocer de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Instituto Estatal y, en su caso,

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	instaurar los procedimientos respectivos. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable en el Estado; **XIV. Ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a las y los servidores públicos del Instituto, en términos de las leyes respectivas;** **XV. Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de las y los funcionarios y servidores públicos del Instituto, y** **XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.**
ARTÍCULO 393. Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, las siguientes: **I.** De improcedencia, cuando: **a)** Se trate de actos u omisiones **b)** Se denuncien actos u omisiones ... **c)** Los actos u omisiones denunciados ... **II.** De sobreseimiento, cuando **a)** Habiendo sido recibida la queja **b)** Cuando el denunciante presente	ARTÍCULO 393. **El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.** **Tratándose de las y los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.** **El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir un informe anual de actividades al Consejo General, dentro del primer trimestre de cada año calendario.**
ARTÍCULO 394. La recepción, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se presenten en contra de cualquier servidor público del Instituto Electoral, por incumplimiento de sus obligaciones, se sujetará a las siguientes normas: **I.** Deberán presentarse por escrito **II.** La investigación administrativa ... **III.** En el auto de inicio se ordenará ... **IV.** Concluida la etapa de investigación **V.** El acuerdo de inicio de procedimiento ...	ARTÍCULO 394. (Se deroga)
ARTÍCULO 395. El procedimiento administrativo ...	ARTÍCULO 395. (Se deroga)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
I. Se iniciará con ... **II.** El Departamento de Control Interno ... **III.** El Departamento de Control Interno ... **IV.** Si del resultado de la audiencia ... **V.** Cuando no existan pruebas	
ARTÍCULO 396. Con excepción del Secretario Ejecutivo... Si el servidor público suspendido ...	ARTÍCULO 396. **(Se deroga)**
ARTÍCULO 397.- Cuando se compruebe ...	ARTÍCULO 397. (Se deroga)
ARTÍCULO 398. Las sanciones que podrá imponer la Comisión de Control interno, atendiendo a la gravedad de la falta, consistirán en: **I.** Amonestación privada o pública. **II.** Sanción económica o pecuniaria. **III.** Suspensión del encargo. Corresponde al Consejo General El Consejo General del	ARTÍCULO 398. **(Se deroga)**
ARTÍCULO 399. Las faltas serán valoradas ... En todo caso, se considerarán	ARTÍCULO 399. **(Se deroga)**
ARTÍCULO 400. La ejecución de las sanciones ... **I.** La amonestación .... **II.** Las correspondientes ... **a)** El Consejero Presidente ... **1.** Consejeros electorales ... **2.** Consejero Presidente . . **3.** Secretario Ejecutivo ...	ARTÍCULO 400. **(Se deroga)**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
4. Demás personal ... **b)** El Secretario Ejecutivo ... **c)** El Presidente de la Comisión ... **III.** El Presidente de la Comisión ... La ejecución de las sanciones ... El Presidente de la Comisión ... La ejecución de la suspensión ... Las resoluciones por las ...	
ARTÍCULO 401. La Comisión de Control Interno ...	ARTÍCULO 401. **(Se deroga)**
ARTÍCULO 402. El Titular del Departamento ...	ARTÍCULO 402. **(Se deroga)**
ARTÍCULO 403. Corresponde al **Departamento de Control Interno,** recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Comisión de Control Interno. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de Responsabilidad aplicable.	ARTÍCULO 403. Corresponde al **Órgano Interno de Control**, recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales **y de intereses** que deban presentar **las y los** servidores públicos del Instituto Electoral, **de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.**
ARTÍCULO 404. El Titular del **Departamento de Control Interno** deberá intervenir en los procesos de entrega y recepción **por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda.**	ARTÍCULO 404. **La o el** Titular del **Órgano Interno de Control** deberá intervenir en los procesos de entrega y recepción, **de conformidad con lo establecido en la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado y demás normatividad aplicable.**
ARTÍCULO 405. Los servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Departamento de Control Interno, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley **les confieren.**	ARTÍCULO 405. **Las y los** servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que **les** presente el **Órgano Interno de Control,** sin que dicha **revisión interfiera** u obstaculice el ejercicio de las **funciones** o atribuciones que esta Ley les confiere.
	TRANSITORIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. **SEGUNDO.** El Instituto Estatal Electoral emitirá o ajustará las disposiciones reglamentarias y realizará las acciones administrativas para materializar el presente Decreto. **TERCERO.** Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su inicio. **CUARTO.** El Consejo General en un plazo que no exceda de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá designar a la persona que fungirá como titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California. **QUINTO.** Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el Departamento de Control Interno pasarán a formar parte del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral. **SEXTO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos por el Órgano Interno de Control conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. **SÉPTIMO. Las personas designadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral como Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales durante el Proceso Electoral de 2018-2019 continuarán en su encargo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los términos señalados en la Ley Electoral y en los acuerdos del Consejo General del Instituto.** **OCTAVO. En relación con la adición del segundo párrafo a la fracción I del artículo 136 que corresponde a las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 la lista de candidaturas que postulen los partidos políticos deberá estar encabezada por una mujer.**

Con base en los motivos expuestos, el Instituto Estatal Electoral de Baja California somete a la consideración de esa XXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2, 9, 21, 22, 24, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 66, 67, 68, 73, 78, 85, 87, 88, 96, 97, 100, 103, 104, 136, 140, 154, 160, 254, 255, 256, 262, 263, 338, 342, 354, 362, 363, 366, 367, 368, 373; se modifica la denominación del Título Segundo del Libro Cuarto para quedar como *"De las Responsabilidades Administrativas de las y los servidores públicos del Instituto Electoral"*; se modifica el Capítulo Primero del Título Segundo del Libro Sexto, y su denominación para quedar como *"Capítulo Único. Del Órgano Interno de Control, las Responsabilidades Administrativas y el procedimiento para su determinación"*; 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393. 403, 404 y 405. **Se adicionan** las fracciones IV, XIII, XIV y XVIII al artículo 3; un párrafo cuarto al artículo 9; un párrafo cuarto al artículo 24; una fracción VIII al artículo 35; un inciso d) a la fracción II, y la fracción quinta al artículo 36; las fracciones VII, VIII y IX y un párrafo séptimo al artículo 45; las fracciones XXXVIII, XXXIX, XL, XLI y XLII al artículo 46; una fracción VIII al artículo 51; una fracción XXIII al artículo 55; un inciso f) a la fracción III, y las fracciones V, VI y VII, así como los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 57; los párrafos tercero y cuarto al artículo 58, un párrafo cuarto al artículo 65; un párrafo tercero al artículo 66; una fracción III al artículo 74; un párrafo segundo al artículo 88; un artículo 88 BIS, un párrafo tercero a la fracción IV del artículo 112; un párrafo segundo a la fracción I, y un párrafo segundo al artículo 136; los párrafos segundo y tercero al artículo 240; las fracciones I, II y III, y los párrafos segundo y tercero al artículo 254; la fracción VI al artículo 255; las fracciones; las fracciones III y IV al artículo 262; los párrafos segundo y tercero al artículo 337; un artículo 337 BIS; una fracción XII al artículo 338, una fracción V al artículo 342; un párrafo segundo al inciso c) y un inciso e) a la fracción I del artículo 354; un artículo 363 BIS; un artículo 363 BIS 1; un artículo 363 BIS 2; un párrafo tercero y cuarto al artículo 366; los incisos e) y f) a la fracción I del artículo 367; un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 368; un párrafo segundo al artículo 372; un artículo 373 BIS; un artículo 377 BIS, y un artículo 388 BIS. **Se derogan** el inciso c) de la fracción III del artículo 36; la fracción V del artículo 45; la fracción VII del artículo 55; el inciso b) de la fracción III, y el inciso c) de la fracción, ambos del artículo 57; el artículo 61, el artículo 62; el artículo 63; el párrafo segundo del artículo 87; el párrafo segundo

del artículo 140; el inciso a) de la fracción I del artículo 367; los Capítulos Segundo *"Del procedimiento para la determinación de responsabilidades"* y Tercero *"Disposiciones complementarias"* del Título Segundo del Libro Sexto, y los artículos 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401 y 402, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 1.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, **austeridad y paridad de género** al ejercicio de la función pública electoral.

ARTÍCULO 2.

La presente Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

I. El ejercicio de los derechos, prerrogativas y obligaciones político electorales de **las ciudadanas y** los ciudadanos;

II. a la **XII.** [...]

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. al III. [...]

IV. Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Constitución del Estado: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

VII. Consejo General: al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

VIII. Estado: al Estado Libre y Soberano de Baja California.

IX. Instituto Estatal o Instituto: al Instituto Estatal Electoral de Baja California.

X. Instituto Nacional: al Instituto Nacional Electoral.

XI. Ley: a la Ley Electoral del Estado de Baja California.

XII. Ley General: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XIV. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XV. Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, constituidos conforme a las leyes de la materia.

XVI. Tribunal o Tribunal Electoral: al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

XVII. Unidad Técnica de lo Contencioso: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva.

XVIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 9.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de **las ciudadanas y** los **ciudadanos** y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

[...]

Quedan prohibidos los actos de presión o coacción a **las ciudadanas y** los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio. Las autoridades en el ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar las condiciones que propicien el ejercicio voluntario del voto.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 21.

Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos

Las y los diputados interesados en la elección consecutiva deberán manifestarlo por escrito a su partido político. **Para el caso de que manifiesten** su deseo de reelegirse deberán, además, señalar el principio por el que desean hacerlo, de tratarse del principio de mayoría relativa, deberán señalar el distrito o su equivalente por el que lo harán, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que **la diputada o** diputado no está interesado en la elección consecutiva. El escrito que contenga las manifestaciones antes señaladas, deberá presentarse al partido político correspondiente, con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, en virtud de lo cual, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de **candidaturas** deberán respetar **el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.**

[...]

ARTÍCULO 22.

Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a la **III.** [...]

La votación **válida** emitida en la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, es aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta elección, a la suma obtenida en la elección de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos

electorales, deduciendo los votos nulos, **los votos por candidaturas no registradas y los votos por candidaturas independientes**.

ARTÍCULO 24.

Ningún partido político podrá tener más de diecisiete **diputaciones** por ambos principios.

[...]

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado **una diputación** por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar su registro de conformidad con la normativa electoral.

La votación que debe emplearse para la verificación de los límites de sobre y sub representación será la que resulte de deducir de la votación total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional los votos nulos, los correspondientes a candidaturas no registradas, los votos emitidos en favor de candidaturas independientes y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral para la conservación de su registro, con excepción de aquellos partidos o candidaturas independientes que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 30.

El Ayuntamiento se integra por **una Presidencia** Municipal, una **Sindicatura** Procuradora, por **Regidurías** de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado.

[...]

[...]

Las Presidentas o Presidentes Municipales, **Regidoras o Regidores** y **Síndicas o Síndicos** interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar el **principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo en sus métodos de selección de candidatos deberán garantizarla.**

[...]

ARTÍCULO 31.

Para que los partidos políticos o **candidaturas** independientes tengan derecho a la asignación de **Regidurías** por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos:

I. [...]

II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación **válida** emitida en la elección de munícipes correspondiente, y

III. [...]

ARTÍCULO 32.

El Consejo General, hará la asignación de **regidurías** mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento.

I. a la **V.** [...]

VI. La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de **conformidad con** la planilla que haya registrado cada partido político o **candidatura** independiente, en el orden en que **las regidurías** fueron **registradas**.

VII. [...]

[...]

ARTÍCULO 35.
Son fines del Instituto Estatal:

I al **VI.** [...]

VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Las actividades del instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad, **paridad, y se realizarán con perspectiva de género.** Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral conforme lo establecido en Ley General y el Estatuto que apruebe el Instituto Nacional.

[...]

ARTÍCULO 36.
El Instituto Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por:

I. [...]

II. Órganos ejecutivos, que son:

a) a la **c)** [...]

d) Los Departamentos de Procesos Electorales, y de Administración.

III. Órganos técnicos, que son:

a) Las comisiones permanentes **y especiales** del Consejo General;

b) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **de Partidos Políticos y Financiamiento, Jurídica, de Informática, y de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, así como los Departamentos de Procesos Electorales y, de Administración,** de la Secretaría Ejecutiva, y

c) Se deroga.

IV. [...]

V. Un Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 37.

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima **publicidad,** objetividad, **austeridad y paridad de género** guíen todas las actividades del Instituto Estatal. **En su desempeño aplicará la perspectiva de género.**

ARTÍCULO 38.

El Consejo General se integra por **una Consejera o** Consejero Presidente, seis **Consejeras y** Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; y por representantes de los partidos políticos y **una Secretaria o** Secretario Ejecutivo, con derecho a voz. **La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.**

La duración del cargo, requisitos de elegibilidad, elección, vacantes y remoción **de la Consejera o el** Consejero Presidente y **las Consejeras y** los Consejeros Electorales se rigen por la Constitución Federal, la Ley General y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 45.

El Consejo General funcionará en pleno o comisiones. Las comisiones permanentes serán:

I. a la **IV.** [...]

V. Se deroga;

VI. [...]

VII. Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa;

VIII. Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación;

IX. Comisión de Administración y Enajenaciones.

[...]

[...]

Las comisiones se integrarán con un máximo de tres **Consejeras y** Consejeros Electorales **bajo el principio de paridad de género** designados por el Pleno, quienes serán los únicos con voto. De entre ellos nombrarán a su **Presidenta o** Presidente y contarán con **una Secretaria o** Secretario Técnico que será el titular del área que corresponda. Las ausencias de **las o** los secretarios técnicos en las reuniones de trabajo o sesiones, serán cubiertas por quien designe **la Presidenta o** el Presidente de la Comisión, de entre el personal del Instituto Estatal.

[...]

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundando y motivándolos, en el que consideren las opiniones de los partidos políticos y las pruebas que se hubiesen presentado, **cuando sea el caso.**

Los representantes de los partidos políticos deberán ser convocados a las reuniones de trabajo y a las sesiones que celebren las comisiones, con excepción de las que celebre la comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.

ARTÍCULO 46.
El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. [...]

II. Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley **y demás normas aplicables a la materia electoral**; así como, **los reglamentos y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal**;

III. a la **V.** [...]

VI. Designar o remover a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de los Departamentos y Unidades Técnicas del Instituto Estatal, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;

VII. Designar o remover por causa justificada al Titular del Órgano Interno de Control a propuesta del Consejero Presidente;

VIII. Integrar las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente, o en su caso, de la mayoría de los consejeros electorales;

IX. a la **XXVIII.** [...]

XXIX. Procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley, **así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género,** y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XXX. y **XXXI.** [...]

XXXII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los diarios de mayor circulación y en aquellos medios que se consideren convenientes, las modificaciones a los plazos y términos del proceso electoral, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación. **El servicio que proporcione el Periódico Oficial del Estado al Instituto Estatal será gratuito;**

XXXIII. a la **XXXVII.** [..]

XXXVIII. Aprobar las políticas y programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;

XXXIX. Aprobar el Plan de Desarrollo Institucional, así como sus respectivas actualizaciones, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva;

XL. Resolver sobre aquellas situaciones extraordinarias que se susciten en los Consejo Distritales Electorales durante su funcionamiento;

XLI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral que emita el Instituto;

XLII. Regular lo relativo al uso de la firma electrónica para fines administrativos del Instituto; y

XLIII. Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 47. Son atribuciones de **la o el** Consejero Presidente del Consejo General:

I. a la **V.** [...]

VI. Proponer al Consejo General el nombramiento o remoción del **titular de la Secretaría Ejecutiva; de los Departamentos y Unidades Técnicas**; de **las y los** Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, y al **titular del Órgano Interno de Control**, en los términos dispuestos en esta Ley;

VII. a la **XVI.** [...]

ARTÍCULO 48.

En el caso de ausencia definitiva **de la o el** Consejero Presidente del Consejo General, **o bien de ausencia mayor a 30 días naturales, debidamente acreditada, el Secretario Ejecutivo deberá comunicar de inmediato al Instituto Nacional tal situación, a fin de que se designe de entre los Consejeros Electorales un provisional.**

ARTÍCULO 50.

La Junta General Ejecutiva será presidida por **la o el** Presidente del Consejo General y se integrará con el **titular de la Secretaría Ejecutiva** y con **las y los** titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, de Administración, **y de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, de Partidos Políticos y Financiamiento, Jurídica, de Informática, y de Igualdad Sustantiva y No Discriminación.**

La o el Titular del Órgano Interno de Control, podrán participar, a convocatoria **de la o el** Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.

ARTÍCULO 51.

La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

I. Proponer al Consejo General **las políticas y programas generales** del Instituto Estatal;

II y **III. [...]**

IV. Supervisar el cumplimiento de los programas de educación cívica, **de paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político** que emita el Instituto.

V. [...]

VI. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas cometidas por **las y los** funcionarios electorales en materia electoral y, en su caso, hacer del conocimiento **al Órgano Interno de Control**, para los efectos conducentes;

VII. Recibir informes **de la o el** Titular del **Órgano Interno de Control** respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, sobre imposición de sanciones a **las y los** servidores públicos del Instituto Estatal y en términos de la Ley General;

VIII. Aprobar la ruta crítica y cronograma de actividades del proceso electoral local, y de los procesos electorales locales extraordinarios, así como de consulta popular, plebiscito y referéndum, que se convoquen, para ser puestos a consideración del Consejo General, cuando menos un mes antes del inicio del proceso electoral o de participación ciudadana de que se trate, y

IX. Las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo General o su presidente.

ARTÍCULO 53.

El Secretario Ejecutivo investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, será nombrado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, **que deberá ser aprobada por al menos con el**

voto de cinco consejeros electorales, durará en su encargo cuatro años y podrá ser **ratificado** una sola vez.

ARTÍCULO 54.

La persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

VII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

VIII. No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y

IX. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Fiscal General de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

El procedimiento de designación se realizará en los términos siguientes:

I. Corresponderá a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de la o el candidato que se proponga;

II. La propuesta que haga la o el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo;

III. La designación de la persona que ocupará la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeras y consejeros electorales del Consejo General, y

IV. En caso que no se aprobara la designación de la persona que se proponga para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, la o el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, la o el Presidente podrá nombrar a una persona encargada de despacho, la cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designada conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. La persona encargada de despacho no podrá ser la que fue rechazada.

Para la ratificación de la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva se estará al procedimiento que determine el Consejo General.

ARTÍCULO 55.

Son atribuciones **de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva**:

I. a la **VI.** [...]

VII. Se deroga

VIII. [...]

IX. Coadyuvar con el **Órgano Interno de Control**, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

X. a la **XIV.** [...]

XV. Presentar al Consejo General, un informe anual por escrito del ejercicio presupuestal **y de actividades durante los primeros diez días del mes de noviembre**;

XVI. a la **XXII.** [...]

XXIII. Coordinar los trabajos de elaboración y actualización del Plan de Desarrollo Institucional, y presentar la propuesta para su aprobación al Consejo General, y

XXIV. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, y esta Ley.

ARTÍCULO 57.

La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita las siguientes áreas:

I. [...]

II. La Unidad Técnica de Partidos Políticos y Financiamiento que tendrá como funciones:

a) a la **e)** [...]

f) Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la coordinación y supervisión del proceso de selección de Candidaturas Independientes, y

g) Las demás que le encomienden el Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario Ejecutivo, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

III. La Unidad Técnica Jurídica, que tendrá como funciones.

a) [...]

b) Se deroga.

c) y **d)** [...]

IV. La Unidad Técnica de Informática, que tendrá como funciones:

a) y **b)** [...]

c) Se deroga.

d) [...]

e) Coadyuvar en la elaboración de los estudios, estadísticas electorales y la memoria del proceso electoral;

f) a la **g)** [...]

V. La Unidad Técnica de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, que tendrá como funciones:

a) Prestar asesoría legal correspondiente a la Secretaría, a la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, y en su caso a los representantes de los partidos políticos o coaliciones;

b) Coordinar y supervisar la elaboración de dictámenes, puntos de acuerdo, informes u opiniones de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación y fungir como Secretaria Técnica;

c) Coadyuvar en la vigilancia de los procedimientos para la participación paritaria entre los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular del estado;

d) Impulsar acciones para promover la participación política de acuerdo con los principios de igualdad de género y no discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad, y

e) Las demás que le encomienden el Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario Ejecutivo, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

VI. El Departamento de Procesos Electorales, que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Fungir como Secretario Técnico de las Comisiones de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana y Educación Cívica;

b) Elaborar el diseño y coordinar la producción de la documentación y materiales electorales para las elecciones locales y, en su caso, los relativos a mecanismos de participación ciudadana, con base en la legislación local y en los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional, para someterlos a la validación de éste y a la consideración del Consejo General para su aprobación;

c) Coordinar y supervisar la instalación y clausura de los Consejos Distritales para los procesos electorales;

d) Recabar de los Consejos Distritales Electorales copias certificadas de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

e) Desarrollar, coordinar y ejecutar los programas de capacitación electoral, y proponer la ubicación de las Mesas Directivas de Casillas, cuando esta función se encuentre delegada por el Instituto Nacional a favor del Instituto Estatal;

f) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe el cómputo que conforme a esta Ley debe realizar;

g) Promover y orientar en forma permanente a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales;

h) Elaborar los anteproyectos del material didáctico e instructivos para el programa de educación cívica;

i) Diseñar, coordinar y supervisar la instrumentación de programas de educación cívica para fortalecer la construcción ciudadana con distintos grupos de la población en la entidad;

j) Impartir los cursos de capacitación a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, cuando ésta función corresponda al Instituto por delegación del Instituto Nacional; así como los cursos de capacitación a los observadores electorales acorde a los lineamientos del Instituto Nacional;

k) Coordinar y supervisar el diseño y ejecución del sistema informático para dar cuenta de la información que se genere el día de la Jornada Electoral, sobre aspectos tales como la instalación e integración de mesas directivas de casilla, presencia de representantes de partidos políticos y de observadores electorales, incidentes y, en su caso, coordinar la logística para la recopilación de información requerida para conteos rápidos;

l) Coordinar y vigilar la recolección de la documentación y expedientes de la casilla para su entrega a los Consejos Distritales, en términos de lo establecido en esta Ley;

m) Coordinar y vigilar la destrucción de la documentación y materiales electorales utilizados y sobrantes de los procesos electorales ordinarios, extraordinarios y, en su caso, de los instrumentos de participación ciudadana, así como el confinamiento de líquido indeleble;

n) Coordinar la elaboración de la estadística de las elecciones ordinarias, extraordinarias y, en su caso, de los instrumentos de participación ciudadana para su procesamiento, análisis y difusión;

o) Elaborar y proponer los instructivos y el material didáctico electoral, bajo los criterios o lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;

p) Coordinar la elaboración y ejecución de estrategias, programas o acciones de participación ciudadana destinados a la población para promover el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones político electorales;

q) Coordinar el diseño y elaboración de las convocatorias, estudios, procedimientos y estrategias relativas al desarrollo y ejecución de los instrumentos de participación ciudadana;

r) Elaborar, proponer y ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral que emita el Instituto;

s) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, con las autoridades competentes, sugiriendo la articulación de políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;

t) Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

u) Capacitar a las servidoras y servidores públicos del Instituto para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva;

v) Acordar con la o el titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia, y

w) Las demás que le encomienden el Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario Ejecutivo, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

VII. El Departamento de Administración que tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal;

b) Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación, capacitación y adiestramiento del personal del Instituto;

c) Organizar, dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros;

d) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

e) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto Electoral, para someterlo a la consideración del Secretario Ejecutivo, así como el proyecto de cuenta pública;

f) Proporcionar los recursos económicos y materiales necesarios previamente autorizados, para la debida instalación, funcionamiento y clausura de los Consejos Distritales Electorales;

g) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

h) Elaborar el proyecto del Plan de Desarrollo Institucional, así como sus actualizaciones, en coordinación con las áreas que conforman el Instituto Electoral;

i) Acordar con la o el titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia, y

j) Las demás que le encomienden el Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario Ejecutivo, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de sus atribuciones en proceso electoral los Departamentos referidos en las fracciones VI y VII contarán con un delegado en cada uno de los distritos electorales del Estado.

Los Departamentos y Unidades Técnicas señaladas contarán con el personal necesario para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo General garantizará el principio de paridad de género en la designación de las y los titulares de las áreas señaladas previamente.

ARTÍCULO 58.

Para ser designado en alguno de los cargos que se mencionan en el artículo anterior, se requiere reunir los mismos requisitos que para ser **titular de la Secretaría Ejecutiva.**

Tratándose **de las y los** titulares de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y Jurídica, además de los requisitos del párrafo anterior, el título profesional deberá ser de licenciatura en derecho.**

Corresponderá en todos los casos, a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General, dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos que se propongan.

El procedimiento para la designación de las y los titulares de las áreas referidas en el artículo anterior, se realizará en los mismos términos que para la titularidad de la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 61.

(Se deroga).

ARTÍCULO 62.

(Se deroga).

ARTÍCULO 63.

(Se deroga).

ARTÍCULO 65.

Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso electoral local, y se integrarán por:

I. a la **III.** [...]

[...]

[...]

El Consejo General garantizará que en la integración de los Consejos Distritales Electorales se observe el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 66.

El Consejo General, designará a **las y los** consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales, mediante el siguiente procedimiento:

I. a la **III.** [...]

[...]

El Consejo General llevará a cabo la ratificación de las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales en términos de los lineamientos que para tal efecto emita.

ARTÍCULO 67.

Los requisitos para ocupar cargo de Consejero Electoral, Consejero Presidente y Secretario Fedatario en los Consejos Distritales, son los siguientes:

I. [...]

a) Ser ciudadano mexicano, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) a la **e)** [...]

f) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los **tres** años anteriores a la designación;

g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los **tres** años anteriores a la designación;

h) a la **j)** [...]

II. a la **III.** [...]

ARTÍCULO 68.

El Consejo General a más tardar la primera semana del mes de marzo del año de la elección, celebrará sesión a efecto **de designar a las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales, así como tomar la protesta de Ley correspondiente al Consejero Presidente de cada uno de estos**, expidiéndoles la constancia correspondiente **a estos últimos**.

ARTÍCULO 73.

Los consejos distritales electorales tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. a la **XIII.** [...]

XIV. Preparar la memoria técnica del proceso electoral en el Distrito Electoral correspondiente, remitiéndola a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto Electoral, antes de la entrada en receso del Consejo Distrital respectivo, y

XV. [...]

ARTÍCULO 74.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. a la **II.** [...]

III. Convocar a reuniones de trabajo a los integrantes del Consejo Distrital para atender asuntos de su competencia;

IV a la **XIV.** [...]

ARTÍCULO 78.

Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. a la **IX.** [...]

ARTÍCULO 85.

Los partidos políticos tendrán el derecho acreditar representantes propietario y suplente ante los Consejos Distritales para los efectos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87.

Las y los consejeros presidentes de los Consejos Electorales informarán a los partidos políticos de cada inasistencia de sus representantes a las sesiones.

ARTÍCULO 88.

Durante el proceso electoral, los órganos del Instituto Electoral podrán notificar sus actos, acuerdos o resoluciones a cualquier día y hora. Los partidos políticos **y, en su caso, las candidaturas independientes** deberán ante cada Consejo Electoral del Instituto Electoral, acreditar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del municipio sede del Consejo Electoral de que se trate, en caso contrario serán notificados por estrados.

Fuera de proceso electoral, los órganos del Instituto Estatal notificarán sus actos, acuerdos o resoluciones en días y horas hábiles. En caso de que el partido político, promovente o compareciente omita señalar domicilio, el señalado no resulte cierto o se ubique fuera del municipio sede del Instituto Estatal, las notificaciones se harán por estrados.

[...]

[...]

ARTÍCULO 88 BIS.

El Consejo General podrá aprobar la instrumentación y operación de la firma electrónica avanzada, en los términos que dispongan las leyes federales y locales de la materia.

ARTÍCULO 96.

Las y los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, **de las Unidades Técnicas** de lo Contencioso Electoral; de Partidos Políticos y Financiamiento; Jurídica; de Informática; **de**

Igualdad Sustantiva y No Discriminación; el Titular del Órgano Interno de Control, así como todas aquellas personas designadas como titulares de área por el Consejo General no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 97.

La retribución de la o el Consejero Presidente y de las y los consejeros electorales del Consejo General, será establecida en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal y aprobada por el Congreso del Estado, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, las cuales no podrán ser disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

[...]

I. Para el Consejero Presidente **seis salarios mínimos diarios**;

II. Para las y los Consejeros Electorales Numerarios **cuatro salarios mínimos diarios**;

III. Para las y los Consejeros Supemumerarios **dos salarios mínimos diarios**. Solo en el mes de junio del año de la elección, la dieta se igualará en los mismos términos que la fracción anterior.

Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en esta Ley, y **además** podrán ser **removidos** por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral.

ARTÍCULO 100.

Las y los servidores públicos del Instituto Estatal **que tengan más de un año de servicio, tendrán derecho a dos periodos anuales de vacaciones, en los términos que dispone la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California,** conforme al programa de vacaciones que para tal efecto **determine** la Secretaría Ejecutiva, **así como a solicitud expresa de las y los servidores públicos con derecho a estas.**

[...]

ARTÍCULO 103.

El proceso electoral, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y esta Ley, realizados por los órganos y las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. **En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.**

ARTÍCULO 104.

El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 43 de esta Ley, y concluye una vez **que los resultados electorales de las elecciones han adquirido definitividad y firmeza**.

[...]

I. a la IV. [...]

ARTÍCULO 112.

[...]

I. al IV. [...]

[...]

En la propaganda de precampaña electoral que realicen las personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 136.

El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente:

I. La de **diputaciones** se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, **o bien fórmulas mixtas, siempre que se establezca que el propietario sea hombre y su suplente mujer**, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior.

En el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos garantizarán que la lista de candidaturas esté encabezada por fórmula de un mismo género, esta posición deberá alternarse en cada periodo electivo.

II. a la **III.** [...]

[...]

El Consejo General emitirá lineamientos para el registro de candidaturas en los que, entre otros rubros, se garantizará la inclusión y no discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 140.

De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a **diputaciones** por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado. Cuando el partido político o coalición participe con **candidaturas** en la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género.

Las listas de diputados ...

Las planillas ...

ARTÍCULO 154.

El Consejo General ...

I. Para la elección de Gubernatura del Estado, el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al veinte por ciento del financiamiento público previsto en la fracción II del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California en el año de la elección de Gubernatura del Estado;

II. Para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gubernatura entre diecisiete. Para el año en que solamente se renueve el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, los topes de campaña se actualizarán con el índice de crecimiento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Para la elección de Munícipes, el tope máximo de gastos de campaña será la cantidad que resulte de dividir el tope de campaña de la elección de Gubernatura entre el número de electores inscritos en el Padrón Electoral en el Estado con corte a diciembre del año inmediato anterior al de la elección. El resultado obtenido se multiplicará por el número de electores inscritos en el padrón electoral en el municipio que corresponda.

Tratándose de las fracciones II y III, el tope será el equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando la cantidad que resulte de las operaciones anteriores sea inferior a esta.

ARTÍCULO 160.

[...]

I. [...]

II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas candidatas y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, **o aquellas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley**, que contiendan en la elección, y

III. [...]

ARTÍCULO 240.

[...]

I. y II. [...]

Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 254.

Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de **cada una de las elecciones, en el orden siguiente:**

I. El de la votación para la Gubernatura del Estado;

II. El de la votación para Munícipes, y

III. El de la votación para Diputaciones.

Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, en el orden consecutivo de las fracciones I, II y III.

Entre el cómputo de cada elección, se decretarán recesos, en los términos que establezcan los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.

[...]

ARTÍCULO 255.

Los consejos distritales electorales, en sesión previa a la jornada electoral **deberán** acordar, a efecto de que la sesión de cómputo **se desarrolle correctamente**, que:

I. [...]

II. Se designe a los consejeros electorales que sustituirán al Consejero Presidente y al Secretario Fedatario, en las ausencias. **Este último también podrá ser suplido por algún funcionario electoral adscrito al Consejo Distrital respectivo:**

III. [...]

IV. [...]

[...]

ARTÍCULO 256.

El cómputo distrital de las elecciones de **Gubernatura, munícipes, diputaciones** por el principio de mayoría relativa, o **diputaciones** por el principio de representación proporcional, **se realizará, bajo el procedimiento siguiente y conforme a los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General:**

I. Primeramente, se abrirá el paquete que contenga los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado anotado en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder **de la o el Consejero Presidente del consejo distrital electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;**

II. Si los resultados no coinciden, **o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla**, o no **existiere el acta de escrutinio y cómputo** en el expediente de la casilla, ni obrare un ejemplar en poder **de la o el** Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. **Para llevar a cabo lo anterior, la o el Secretario Fedatario, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.**

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y una o un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de **las y los** representantes de los partidos políticos o de **las candidaturas** independientes ante el Consejo, para los efectos conducentes. En ningún caso se podrá obstaculizar la realización de los cómputos,

III. [...]

IV. [...]

a) [...]

b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

c) y d) [...]

V [...]

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, la o el Consejero Presidente o la o el Secretario Fedatario extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo de la o el Consejero Presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto, y

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de **diputaciones**, munícipes o **Gubernatura**, según se trate, y se asentará en el acta correspondiente.

En caso del cómputo de la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, en los distritos donde se haya instalado una casilla especial, se procederá a añadir al resultado del cómputo de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa, el resultado que se tuviere en la casilla especial para aquélla elección; la sumatoria constituirá el cómputo distrital de la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional. El acta para esta elección deberá contener los apartados para la sumatoria respectiva.

Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo de la elección de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa, munícipes o **Gubernatura**, y en su caso la de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, así como los incidentes que ocurrieren durante la misma.

ARTÍCULO 262.

La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral respectivo, integrará los expedientes del cómputo distrital de la elección de Munícipes, **Gubernatura y Diputaciones** por el principio de representación proporcional, con los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de las casillas;

II. Original de las actas de los cómputos distritales;

III. Copia certificada de las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo, y

IV. Copia del informe **de la o el** Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 263.

La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo, al Consejo General, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Gubernatura del Estado y Munícipes. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo;

III. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidaturas a la diputación de mayoría relativa que la hubiese obtenido; así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, y

IV. Remitir al Consejo General, una vez que se hayan resuelto todos los medios de impugnación locales de la elección de diputaciones de mayoría relativa, el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 337.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. a la **X.** [...]

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 337 BIS, así como en la Ley General de Acceso, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338 al 353.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

ARTÍCULO 337 BIS

La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

ARTÍCULO 338.
Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I. a **VII.** [...]

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos; **que calumnien a las personas, o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;**

IX. a **XI.** [...]

XII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

XIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 342.

Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades **o de las servidoras y los** servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I al II. [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre **las personas aspirantes, precandidatas y candidatas** durante los procesos electorales;

IV. [...]

V. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 354.

Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos, con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:

a) a la **b)** [...]

c) [...]

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político local;

f) [...]

II. Respecto de las **personas aspirantes, precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

a) a la **b)** [...]

c) Con la pérdida del derecho de **las personas precandidatas infractoras** a ser **registradas** como **candidatas** o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por **las personas** aspirantes o **precandidatas** a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando **la persona precandidata** resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá regístralo como candidato.

III. Respecto de **las personas** aspirantes, **Candidatas** y Candidatos Independientes, conforme a las sanciones previstas artículo 64 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado.

IV. a la **VI.** [...]

ARTÍCULO 362.

Los procedimientos ordinarios y especiales, relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, **así como aquella que constituya violencia política en razón de género,** sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

ARTÍCULO 363.

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del Consejo Distrital que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la persona interesada o por conducto de la persona que esta haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, la o el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra a la persona interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la o el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y a la denunciada copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

ARTÍCULO 363 BIS.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la o el denunciado o por la o el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado la o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial contable;

V. Presunción legal y humana, y

VI. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

La o el quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la o el quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Unidad Técnica de lo Contencioso o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que estas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso para que la investigación de los hechos se realice de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

ARTÍCULO 363 BIS 1.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

ARTÍCULO 363 BIS 2.

A falta de disposición expresa en el presente Titulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas precisadas para los procedimientos sancionadores en la Ley General.

ARTÍCULO 366.

La queja o denuncia deberá presentarse por escrito, **en forma oral o por medios de comunicación electrónicos**, ante cualquier órgano del Instituto, cumpliendo los siguientes requisitos:

I. a la **V.** [...]

[...]

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica de lo Contencioso prevendrá a la o el denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, la denuncia se tendrá por no presentada.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte de la o el denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

ARTÍCULO 367.

Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:

I. De improcedencia, cuando:

a) Se deroga.

b) al **d)** [...]

e) La o el quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

f) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, la o el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; y

II. De sobreseimiento, cuando:

a) al **b)** [...]

c) La o el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del **Consejo General**.

[...]

En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

[...]

ARTÍCULO 368.
La tramitación o substanciación de las quejas o denuncias, se sujetará a lo siguiente:

I. [...]

II. [...]

III. Si la queja o denuncia reúne los requisitos establecidos en el presente Libro, la Unidad Técnica de lo Contencioso dictará la admisión correspondiente, ordenando el emplazamiento al presunto infractor, **corriéndole traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante, concediéndole un plazo de cinco días** contados a partir del día siguiente al de la notificación, **para que** conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa.

[...]

IV. [...]

Concluido el desahogo de pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

V. En el plazo señalado en la fracción anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cerrará instrucción, y procederá dentro de los diez días siguientes a elaborar el proyecto de resolución el cual remitirá dentro del término de **cinco** días, conjuntamente con el expediente original formado con motivo de la queja o denuncia, a la Comisión de **Quejas y Denuncias** para su conocimiento y estudio.

ARTÍCULO 372.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:

I. a la **IV.** [...]

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 373.

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, se estará a lo dispuesto en la Ley General, **para tal efecto la queja o denuncia y sus anexos se remitirán inmediatamente al Instituto Nacional, para su conocimiento y estudio.**

ARTÍCULO 373 BIS

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los Consejos Distritales Electorales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley aplicable.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Unidad Técnica de lo Contencioso deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

La Unidad Técnica de lo Contencioso desechará la denuncia cuando:

I. No se aporten u ofrezcan pruebas.

II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en los artículos 378 y 379 de esta Ley.

ARTÍCULO 377.
[...]

Si la Unidad Técnica de lo Contencioso considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas **contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia**, en los términos establecidos en la fracción II del artículo 368 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

Artículo 377 BIS
Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

ARTÍCULO 382 BIS

En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública, y

IV. Medidas de no repetición.

ARTÍCULO 386.

Para los efectos de esta Ley, se consideran servidores públicos del Instituto Electoral **las y los** Consejeros Presidentes, **Consejeras y Consejeros** Electorales, **Secretarias y Secretarios** Fedatarios de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, **el Titular del Órgano Interno de Control, las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Departamentos y Unidades Técnicas, las y los** funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto,

quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

[...]

El Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito al mismo, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a las y los funcionarios del Instituto señalados en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 387.

El Instituto Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos públicos del Instituto Estatal, así como de control interno para investigar y determinar las responsabilidades de las y los servidores públicos del Instituto, y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable.

El Órgano Interno de Control estará adscrito al Consejo General, y contará con una estructura orgánica, conformada por su titular, y las unidades previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, así como con el personal y recursos que le apruebe el Consejo General a propuesta de su titular.

ARTÍCULO 388.

Serán causas de responsabilidad para **las y los** servidores públicos del Instituto Estatal Electoral **las siguientes**:

I. a la **IV.** [...]

V. Utilizar los recursos **económicos, materiales y humanos** asignados, para un fin distinto;

VI. a la **XIV.** [...]

XV. Las previstas, en lo conducente, **en la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable.**

XVI. [...]

ARTÍCULO 389.

Para la determinación de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Instituto Estatal por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado.

Cuando la responsabilidad se atribuya al Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General, o a cualquier **servidora o servidor** público integrante del Servicio Profesional Electoral **Nacional del Instituto Estatal, la queja o denuncia se remitirá a través del Órgano Interno de Control, de forma inmediata al Instituto Nacional para los efectos conducentes.**

ARTÍCULO 390.

A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, la **Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable en el Estado.**

ARTÍCULO 391.

La o el titular del Órgano Interno de Control será designado por el Consejo General, con el voto de cuando menos cinco de sus integrantes con derecho a ello, mediante el mismo procedimiento y plazos previstos para la designación del Secretario Ejecutivo.

El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto para un periodo inmediato siguiente, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 54, fracción IV, de esta Ley.

La o el titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para el Secretario Ejecutivo, y además los siguientes:

I. No ser consejera o consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto Estatal, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos tres años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contaduría pública, derecho u otra relacionada en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

V. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto Estatal o a algún partido político.

ARTÍCULO 392.
El Órgano Interno de Control, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos;

II. Proponer al Consejo General, y en su momento ejecutar, el Programa Anual de Auditoría Interna;

III. Someter a conocimiento del Consejo General, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas;

IV. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

V. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;

VI. Supervisar permanentemente el ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto Estatal;

VII. Examinar que la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto se realice conforme a las disposiciones establecidas para ello;

VIII. Requerir a las personas físicas o morales que hubieren contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Informar a la Secretaría Ejecutiva de las deficiencias o desviaciones en el ejercicio de los recursos públicos que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes;

X. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno;

XI. Realizar auditorías e inspecciones contables a los recursos públicos del Instituto;

XII. Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, se ajusten a los procedimientos normativos aplicables;

XIII. Conocer de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Instituto Estatal y, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable en el Estado;

XIV. Ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a las y los servidores públicos del Instituto, en términos de las leyes respectivas;

XV. Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de las y los funcionarios y servidores públicos del Instituto, y

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 393.
El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de las y los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir un informe anual de actividades al Consejo General, dentro del primer trimestre de cada año calendario.

ARTÍCULO 394.
(Se deroga).

ARTÍCULO 395.
(Se deroga).

ARTÍCULO 396.
(Se deroga).

ARTÍCULO 397.
(Se deroga).

ARTÍCULO 398.
(Se deroga).

ARTÍCULO 399.
(Se deroga).

ARTÍCULO 400.
(Se deroga).

ARTÍCULO 401.
(Se deroga).

ARTÍCULO 402.
(Se deroga).

ARTÍCULO 403.

Corresponde al **Órgano Interno de Control**, recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales **y de intereses** que deban presentar **las y los** servidores públicos del Instituto Electoral, **de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.**

ARTÍCULO 404.

La o el Titular del **Órgano Interno de Control** deberá intervenir en los procesos de entrega y recepción, **de conformidad con lo establecido en la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado y demás normatividad aplicable.**

ARTÍCULO 405.

Las y los servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el **Órgano Interno de Control,** sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley les confiere.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Instituto Estatal Electoral emitirá o ajustará las disposiciones reglamentarias y realizará las acciones administrativas para materializar el presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. El Consejo General en un plazo que no exceda de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá designar a la persona que fungirá como titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

QUINTO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el Departamento de Control Interno pasarán a formar parte del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos por el Órgano Interno de Control conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

SÉPTIMO. Las personas designadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral como Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales durante el Proceso Electoral de 2018-2019 continuarán en su encargo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los términos señalados en la Ley Electoral y en los acuerdos del Consejo General del Instituto.

OCTAVO. En relación con la adición del segundo párrafo a la fracción I del artículo 136 que corresponde a las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 la lista de candidaturas que postulen los partidos políticos deberá estar encabezada por una mujer.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, a los _____ días del mes de mayo del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E
"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

C. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA
CONSEJERO PRESIDENTE

C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
CONSEJERA ELECTORAL

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
CONSEJERA ELECTORAL

C. ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
CONSEJERO ELECTORAL

C. JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL

C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral del Estado de Baja California que formula el Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobada por el Consejo General en fecha __ de mayo de 2020, y que consta de 156 fojas útiles con texto solo *en el* anverso.

ANEXO 4

INICIATIVA QUE FORMULA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL DICTAMEN DIECISIETE DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS, EN FECHA __ DE MAYO DE 2020.

C. LUIS MORENO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.

Las y los que suscriben, CC. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA, GRACIELA AMEZOLA CANSECO, DANIEL GARCÍA GARCÍA, LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA, ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA, JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA y OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ, consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 46, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 112, 115, fracción V, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, nos permitimos someter a la consideración de esa Soberanía la siguiente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 10 de febrero de 2014, se realizaron una serie de modificaciones sustanciales al sistema político-electoral en México, tanto a nivel federal como estatal. Con motivo de la referida reforma el marco normativo

de la materia fue renovado, se crearon leyes generales que fijaron las bases bajo las cuales los procesos electorales federales y locales debían organizarse.

La pretensión fundamental de la señalada reforma político-electoral de 2014, fue homologar los procesos electorales federales y locales; para ello, se creó un sistema nacional de elecciones, en el cual el Instituto Nacional Electoral (INE) es el órgano rector, y los institutos electorales –constitucionalmente reconocidos como organismos públicos locales electorales– de las 32 entidades federativas forman parte de este.

Bajo este escenario, el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales, a lo largo de estos seis años que tiene vigente la reforma constitucional de 2014, ha emitido una diversidad de directrices, a fin de consolidar la homologación de los procesos electorales locales con los federales que organiza el propio INE; por ende, una de las herramientas angulares es el conocido Reglamento de Elecciones que expidió en 2016, instrumento que fija las reglas particulares para desarrollar diversas actividades dentro de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) como órgano constitucional autónomo dotado de la facultad para presentar ante el Poder Legislativo del Estado iniciativas legislativas en materia electoral, es consciente que el espíritu del Poder Reformador de la Constitución al conferirle esta potestad, fue precisamente porque se trata de una materia compleja y muy técnica; por ello, el mandato constitucional señala que la función pública de organizar las elecciones estatales y municipales recae en un órgano dotado de autonomía e independencia.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que una de las características y notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos es que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

En este sentido, toda vez que la materia electoral es de una alta especialización y dinamismo, el IEEBC ha sido consciente de su función de Estado; por ello, después de cada proceso electoral local, realiza un análisis exhaustivo de lo sucedido en dichos procesos, para lo cual toma en cuenta la jurisprudencia, tesis y sentencias relevantes emitidas por las autoridades jurisdiccionales; las disposiciones normativas de carácter general y obligatorias emitidas por el INE; los casos relevantes a los que se enfrenta durante el proceso electoral, y los aspectos operativos que resultan un obstáculo para cumplir con eficazmente con su función pública.

Lo anterior, con la finalidad de ejercer su facultad constitucional de presentar ante el Poder Legislativo del Estado las iniciativas legislativas en la materia que estime pertinentes, para, precisamente, actualizar y mejorar el marco normativo que rige la materia.

Este ejercicio de análisis y posterior presentación de iniciativas, se realizó después de la conclusión del Proceso Electoral Local 2015-2016, con la finalidad enfrentar el Proceso Electoral Local 2018-2019, y también en este año 2020 ejerció su facultad para promover una iniciativa de ley para expedir una nueva ley de participación ciudadana.

En este sentido, una vez que se ha hecho el análisis exhaustivo respecto de la experiencia que arrojó la organización del pasado Proceso Electoral Local 2018-2019, y en virtud de que en los próximos meses habrá de iniciar el Proceso Electoral Local 2020-2021, pero bajo un escenario distinto, pues este se llevará a cabo en el marco de elecciones concurrentes, un hecho inédito en Baja California. Así, para el IEEBC es fundamental contar con un marco constitucional y legal debidamente ajustado a la realidad; de modo que le permita hacer frente a este gran reto que representa la organización de una elección concurrente.

Por tal motivo, a efecto de justificar de mejor manera los aspectos que el IEEBC pretende sean reformados de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, se exponen a continuación los temas respectivos:

Esta propuesta de reforma tiene su justificación a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de abril de 2020 del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para incorporar al texto normativo la figura de paridad de género, así como lo correspondiente en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.

Como consecuencia de dicho decreto, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se conceptualiza la violencia política contra la mujer en razón de género y se incluye un catálogo de conductas constitutivas de infracciones electorales, previéndose el procedimiento, así como las sanciones correspondientes a imponerse a cada uno de los potenciales sujetos infractores que la propia ley define. Faculta, además, a las autoridades electorales para solicitar a las autoridades competentes medidas de protección, análisis de riesgo, emitir medidas cautelares específicas en materia de violencia política en razón de género, así como ordenar medidas de reparación acordes con la normatividad y con los estándares internacionales.

Así también, en la Ley General de Partidos Políticos entre otros aspectos, se incluye la obligación de que los partidos políticos garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género. Todo esto ha surgido derivado a que las mujeres que pretenden acceder a la vida política han sufrido en ocasiones actos de discriminación y violencia, tendentes a menoscabar, limitar o incluso anular sus derechos políticos y electorales.

En el dictamen emitido por el Senado de la República se argumentó que las mujeres que pretenden acceder a la vida política han sufrido en ocasiones actos de discriminación y violencia, tendentes a menoscabar, limitar o incluso anular sus derechos políticos y electorales.

Entre estos hechos de violencia política, destacan los hechos ocurridos en 2018, en Chiapas, donde 51 mujeres designadas para ocupar una diputación o regiduría de representación proporcional renunciaron al cargo, con el objetivo de que este fuera ocupado por un hombre.

En este sentido, el Senado de la República señala que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en ingles) y la Convención Belén Do Pará establecen la obligación de los Estados a legislar en materia de igualdad de género con la finalidad de erradicar todo tipo de violencia o discriminación en cualquier ámbito de la vida de una mujer, incluyendo la política.

En los últimos años se han logrado avances sustanciales en materia de igualdad de género. Han contribuido a ello, la influencia de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de la adopción de distintos tratados, convenciones y acuerdos. Destacan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la CEDAW, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Plataforma de Acción de Beijing y los Consensos de Quito y Brasilia.

En México, a partir de la reforma de 2011 al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los tratados internacionales de derechos humanos que el país ha ratificado fueron elevados a rango constitucional. Además, en el último párrafo prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cosas, por el género de las personas o su origen étnico que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

En México, las mujeres están subrepresentadas en todos los espacios de poder y toma de decisiones. A la subrepresentación se suma la violencia política que enfrentan muchas mujeres que deciden ejercer su derecho a competir por un cargo de elección popular y ejercerlo, expresada a través de conductas y actitudes misóginas como las amenazas, intimidación, burlas, agresiones, descalificación, falta de apoyos y simulación en el cumplimiento, primero de las cuotas, y posteriormente de la paridad.

En marzo de 2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), coordinó la elaboración de un Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual fue actualizado en 2017, en donde se definió la violencia política contra las mujeres por razón de género como "todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer por ser mujer que tienen un impacto diferenciado en

ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo (...) puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida".

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará, aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, en la que definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como "(...) cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres". En esta declaración donde se reconoce que la violencia política puede presentarse en distintos espacios.

El TEPJF en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, señaló que la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

La incorporación del principio de paridad de género en la CPEUM, en 2014 y en 2019, contribuyó al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todo el país; no obstante, por sí mismo, el principio de paridad no garantiza una trasformación cultural para que las mujeres ejerzan el poder y accedan a espacios de gobierno en condiciones de igualdad.

En ese sentido, la paridad no supera diversos obstáculos que merman la participación política de las mujeres. Actualmente uno de los principales obstáculos a los que las mujeres se enfrentan para ocupar espacios de poder y decisión es la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual es un

fenómeno que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral.

En 2018, la OEA recomendó a México, "(...) aprobar una normativa a nivel federal que permita abordar la problemática desde una perspectiva integral para asegura su prevención, atención, sanción y erradicación. La nueva legislación deberá encaminarse a tipificar la violencia política contra las mujeres en razón de género, establecer claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizar las medidas de prevención, señalar los mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporar las sanciones correspondientes, así como las medidas de reparación y no repetición".

Derivado de la recomendación referida, las y los legisladores se encuentran obligados a construir un contexto jurídico que contenga las herramientas, mecanismos y procedimientos a seguir para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en todas sus formas y modalidades, es por ello la necesidad de adecuar las leyes ya existentes con los tratados internacionales.

De esta manera, los retos y desafíos derivados del proceso electoral 2018 justifican la pertinencia de que el Constituyente adopte medidas legislativas para que las instituciones del Estado mexicano atiendan, en el marco de sus atribuciones y competencias, el contexto de violencia política contra las mujeres, a través de la regulación de un marco de actuación en el ámbito federal para prevenir y sancionar el fenómeno de la violencia política.

Para la aprobación de la reforma el Senado de la República tomó en cuenta cinco puntos fundamentales, un enfoque integral para la solución del problema, una conceptualización amplia, el establecimiento claro de competencias, la regulación de órdenes de protección y las reparaciones.

A) ENFOQUE.

La violencia política contra las mujeres en razón de género no se resuelve únicamente desde el ámbito penal, ya que genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, y civil. Para avanzar,

de manera responsable e inmediata en prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, es necesario:

1. Que todos los partidos políticos cuenten con protocolos para prevenirla y atenderla, fortaleciendo sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización;
2. Capacitar y actualizar al personal de las instituciones, con competencia en temas electorales y de violencia, con el fin de atender adecuadamente a las víctimas;
3. Garantizar que los órganos administrativos y jurisdiccionales guíen su actuación con enfoque de género e interculturalidad;
4. Incentivar el litigio estratégico para casos de violencia política y así visibilizar el problema, fortalecer la cultura de la denuncia, generar precedentes y jurisprudencia, así como definir medidas adecuadas para la reparación de las víctimas;
5. Diseñar campañas de sensibilización permanente para combatir estereotipos y sobre las consecuencias de la violencia política para las mujeres y para la democracia, y
6. Reconocer y fortalecer redes de apoyo con organizaciones de la sociedad civil, academia y defensorías que trabajan en temas de violencia política contra las mujeres.

B) CONCEPTUALIZACIÓN.

Se deben considerar las definiciones de violencia y discriminación establecidas en la Convención Belem Do Pará y la CEDAW, así como la interpretación que de estas convenciones han hecho los órganos correspondientes.

En concordancia, es necesario que, en la ley se reconozca que la violencia política contra las mujeres en razón de género es una manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones desequilibradas de poder entre hombres y mujeres. De esta manera debe considerarse que esta violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Debido a que la modalidad en que ocurre esta violencia abarca los espacios de poder y de toma de decisiones, es conveniente incluir todos los tipos de violencia reconocidos en diversos ordenamientos legales; por tanto, debe considerarse la afectación simbólica, física, sexual, psicológica, laboral, económica y patrimonial que puede generar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Debe, además señalarse quienes son los actores, tanto públicos como privados que pueden cometer este tipo de conductas y a qué tipo de responsabilidades se sujetan.

C) COMPETENCIAS CLARAS.

Esta reforma pretende establecer con claridad que en los casos en que se alegue la violación a derechos político electorales en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo, por cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, la jurisdicción electoral es competente para conocer y resolver dichas controversias, al ser los tribunales electorales a quienes constitucionalmente les compete la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

D) ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

Esta figura ya está contemplada en el artículo 27 de la Ley General de Acceso y artículo 40 de la Ley General de Víctimas. El problema es que están diseñadas bajo una lógica que es ajena a la política y a la electoral.

Por ello, es indispensable que la legislación especifique que las autoridades electorales garanticen la ejecución de estas medidas, a fin de prevenir daños mayores a las víctimas, sus familiares y personas vinculadas con sus campañas y/o cargos públicos, en lo que el asunto se resuelve en sede judicial.

Sobre esta cuestión, se enfatiza que el Comité CEDAW en 2012 recomendó a México: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de esta expuesta al riesgo".

E) REPARACIONES.

Las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres en razón de género deben ser proporcionales a los daños causados y pueden ir desde una amonestación, suspender la transmisión de un promocional de radio, televisión e inclusive medios digitales, anular el registro de candidaturas, hasta procedimientos disciplinarios en contra de integrantes de órganos partidistas, multas, anulación de una elección, sanción penal a una persona, destitución e inhabilitación de funcionarios, etcétera. Todo ello, buscando que, además, esas sanciones garanticen la no repetición de los hechos y generen un efecto transformador.

Estos cinco puntos son indispensables en cualquier regulación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, concluyó el Senado de la República.

A continuación, se exponen los temas más relevantes de la propuesta de reforma:

OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En concordancia con la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos en materia de paridad de género y violencia política contra la mujer en razón de género, en el artículo 3 y 4 se incorpora el término de "igualdad sustantiva".

Por su parte, en el artículo 3, se agregan 2 párrafos, en el primero se establece que los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas y asegurar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; mientras que el segundo párrafo se enuncia que su incumplimiento traerá como consecuencia las sanciones ya establecidas en las leyes aplicables.

En el artículo 4, al igual que en el artículo 3, se adiciona un último párrafo para establecer como consecuencia del incumplimiento de este artículo las sanciones ya establecidas en las leyes aplicables.

Por último, en el artículo 23, en la fracción III, se modifica la referencia "entre los géneros" por "de género", asimismo se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV XVI y XVII con la intención de introducir obligaciones a los partidos políticos en materia de paridad de género y violencia política, destacándose como parte de sus obligaciones garantizar la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos electorales libres de violencia política; establecer sanciones internas para actos de violencia política en razón de género; elaboración y entrega de informes de origen y uso de recursos sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

En el artículo 21, en la fracción II, se modifica la expresión "Postular candidatos en las elecciones" por "Organizar procesos internos para seleccionar y postular", debido a que previo a la postulación los partidos políticos tienen derecho a organizar sus procesos internos de selección y postulación.

Por otra parte, al final de la misma fracción se agrega el derecho de garantizar la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones en dichos procesos internos, esto como parte de la reforma en materia de paridad de género y violencia política contra la mujer en razón de género.

INCLUSIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS INTERNOS Y SU PROCEDIMIENTO.

En el artículo 35, fracción V, se adiciona como parte de las responsabilidades del órgano de decisión colegiada de los partidos políticos, la aplicación en todas sus resoluciones de la perspectiva de género. Asimismo, se establece que en los órganos internos de los partidos políticos se garantizará el principio de paridad de género.

Por su parte, en el artículo 36 se adicionó en la parte final que en los procedimientos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos locales y para la postulación de candidaturas se deberá garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS.

En razón de la reforma en materia de paridad de género y violencia política contra la mujer en razón de género, en el artículo 38 se adiciona que el órgano de decisión colegiada deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género.

APLICACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES.

De acuerdo con la reforma en materia de paridad de género y violencia política contra la mujer en razón de género, en el artículo 52 se adiciona la fracción VI, en la que se establece que los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

LENGUAJE INCLUYENTE.

En congruencia con los criterios de igualdad de género y no discriminación, en el artículo 2 se propone la inclusión de las palabras "las ciudadanas y"; en el artículo 3 se propone la sustitución de la palabra "Candidatos" en género masculino por el término "Candidaturas" ya que este comprende a ambos géneros; en el artículo 4 se propone la sustitución de las palabras "diputados" y "candidatos" en género masculino por los términos "diputaciones" y "candidaturas" ya que este comprende a ambos géneros; en el artículo 21, fracción II, se propone la sustitución de las palabras "candidatos" "Gobernador" y "diputados" en género masculino por los términos "candidaturas" "gubernatura" y "diputaciones" ya que este comprende a ambos géneros; en el artículo 23, fracción I, III, IV y VIII se propone la sustitución de las palabras "candidatos" "diputados" y "precandidatos" en género masculino por los términos "candidaturas", "diputaciones" y "precandidaturas" ya que este comprende a ambos géneros; en el artículo 36 se propone la sustitución de la palabra "candidatos" en género masculino por el término "candidaturas" ya que este comprende a ambos géneros, y en el artículo 38 se propone la sustitución de la palabra "miembros" en género masculino por el término "integrantes" ya que este comprende a ambos géneros.

Además, la presente iniciativa también busca impulsar el uso del lenguaje incluyente en la redacción del articulado que se propone reformar, en virtud de que el Estado Mexicano se encuentra comprometido en la igualdad entre los géneros, y con ellos la forma de expresarnos, lo cual se debe ver plasmado en el lenguaje con el que nos comunicamos.

Es por ello que, para contribuir al logro de la igualdad sustantiva en México, la presente iniciativa pretende que, en la construcción de los ordenamientos legales, particularmente los de la materia electoral, se utilice el lenguaje incluyente, y así evitar el uso de un lenguaje sexista y que invisibilice a la mujer.

Ahora bien, con el objetivo de brindar mayor claridad sobre las propuestas de reforma referidas expuestas; a continuación, se presenta un cuadro comparativo, que permite ubicar las diferencias entre el texto vigente y el texto propuesto. El cuadro comparativo se compone de dos columnas, en la columna izquierda se establecen las disposiciones vigentes y en la columna derecha se ubica el contenido de la propuesta de reforma, adición o derogación, en su caso.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, con relación a los partidos políticos, los siguientes: I a la III. [...]	ARTÍCULO 2. Son derechos político-electorales de **las ciudadanas y los** ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, con relación a los partidos políticos, los siguientes: I a la III. [...]
ARTÍCULO 3. [...] Los Partidos Políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.	ARTÍCULO 3. [...] Los Partidos Políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, **la igualdad sustantiva** entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación **paritaria** en la integración de sus órganos, así como en la postulación de **candidaturas**.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas al Congreso del Estado, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. **En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.**
ARTÍCULO 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. [...]	ARTÍCULO 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a **diputaciones** y en planillas de **candidaturas** a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres.** **En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.** [...]
ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, se entiende por: **I.** a la **VII.** [...] **VIII.** Ley General: La Ley General de Partidos Políticos;	ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, se entiende por: **I.** a la **VII.** [...] **VIII. Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;** **IX.** Ley General: La Ley General de Partidos Políticos;

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
IX y X. [...]	X y XI. [...]
ARTÍCULO 21. Son derechos de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General, los siguientes: I. [...] II. Postular candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados y munícipes en el Estado; III. a la VI. [...]	ARTÍCULO 21. Son derechos de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General, los siguientes: I. [...] II. **Organizar procesos internos para seleccionar y** postular **candidaturas** en las elecciones de **Gubernatura, diputaciones y** munícipes en el Estado; **garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;** III. a la VI. [...]
ARTÍCULO 23. Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes: I. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos; II. [...] III. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes. IV. Registrar a sus precandidatos y candidatos a puestos de elección popular, ante los órganos electorales competentes en los términos de la Ley electoral respectiva;	ARTÍCULO 23. Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes: I. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de **candidaturas**; II. [...] III. Garantizar la **paridad de género** en candidaturas a **diputaciones** y en planillas de **candidaturas** a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes. IV. Registrar a sus **precandidatas y precandidatos y candidatas y candidatos** a puestos de elección popular,

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	ante los órganos electorales competentes en los términos de la Ley electoral respectiva;
V. a la VII. [...]	V. a la VII. [...]
VIII. Sujetarse a lo que dispone la Ley Electoral de Baja California, respecto a la designación de candidatos y precandidatos en el proceso de elección consecutiva.	**VIII.** Sujetarse a lo que dispone la Ley Electoral de Baja California, respecto a la designación de **candidaturas y precandidatas y precandidatos** en el proceso de elección consecutiva;
IX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.	**IX. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;** **X. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;** **XI. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;** **XII. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;** **XIII. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	XIV. Elaborar, proponer y ejecutar programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; **XV. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, sugiriendo la articulación de políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;** **XVI. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;** **XVII. Capacitar a su personal, así como a las personas precandidatas y candidatas, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y** **XVIII.** Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.
ARTÍCULO 35. Entre los órganos internos de los partidos políticos locales deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: **I.** a la **IV.** [...] **V.** Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;	**ARTÍCULO 35.** Entre los órganos internos de los partidos políticos locales deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: I. a la IV. [...] V. Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo; **y aplicará la**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	perspectiva de género en todas las resoluciones que **emita.**
VI. y VII. [...]	**VI. y VII.** [...] **En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.**
ARTÍCULO 36. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos locales y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en la fracción IV del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos establecidos en el artículo 44 de la Ley General.	ARTÍCULO 36. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos locales y para la postulación de **candidaturas** a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en la fracción IV del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos establecidos en el artículo 44 de la Ley General debiéndose **garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.**
ARTÍCULO 38. [...] El órgano de decisión colegiado previsto en la fracción V del artículo 35 de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos. [...] [...]	ARTÍCULO 38. [...] El órgano de decisión colegiado previsto en la fracción V del artículo 35 de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de **integrantes**; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, **así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género,** así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos. [...] [...]

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 52. [...] I. a la V. [...]	ARTÍCULO 52. [...] I. a la V. [...] **VI. La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;**

Con base en los motivos expuestos, el Instituto Estatal Electoral de Baja California somete a la consideración de esa XXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 3, 4, 21, 23, 35, 36 y 38. **Se adicionan** los párrafos tercero y cuarto al artículo 3; un párrafo segundo al artículo 4; la fracción VIII al artículo 5; las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 23; un último párrafo al artículo 35, y una fracción VI al artículo 52, todos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.

Son derechos político-electorales de **las ciudadanas y** los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

I a la **III.** [...]

ARTÍCULO 3.

[...]

Los Partidos Políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, **la igualdad sustantiva** entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación **paritaria** en la integración de sus órganos, así como en la postulación de **candidaturas**.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas al Congreso del Estado, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

ARTÍCULO 4.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a **diputaciones** y en planillas de **candidaturas** a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres.**

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

[...]

ARTÍCULO 5.

Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, se entiende por:

I. a la **VII.** [...]

VIII. Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

IX. Ley General: La Ley General de Partidos Políticos;

X y XI. [...]

ARTÍCULO 21.
Son derechos de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General, los siguientes:

I. [...]

II. Organizar procesos internos para seleccionar y postular **candidaturas** en las elecciones de **Gubernatura**, **diputaciones** y munícipes en el Estado; **garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;**

III. a la **VI.** [...]

ARTÍCULO 23.
Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes:

I. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de **candidaturas;**

II. [...]

III. Garantizar la paridad **de género** en candidaturas a **diputaciones** y en planillas de **candidaturas** a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes.

IV. Registrar a sus **precandidatas y precandidatos** y **candidatas y candidatos** a puestos de elección popular, ante los órganos electorales competentes en los términos de la Ley electoral respectiva;

V. a la **VII.** [...]

VIII. Sujetarse a lo que dispone la Ley Electoral de Baja California, respecto a la designación de **candidaturas** y **precandidatas** y **precandidatos** en el proceso de elección consecutiva;

IX. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

X. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

XI. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XII. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XIII. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

XIV. Elaborar, proponer y ejecutar programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

XV. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, sugiriendo la articulación de políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;

XVI. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XVII. Capacitar a su personal, así como a las personas precandidatas y candidatas, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y

XVIII. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 35.

Entre los órganos internos de los partidos políticos locales deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

I. a la **IV.** [...]

V. Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo; **y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.**

VI. y VII. [...]

En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 36.

Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos locales y para la postulación de **candidaturas** a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en la fracción IV del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos establecidos en el artículo 44 de la Ley General debiéndose **garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.**

ARTÍCULO 38.

[...]

El órgano de decisión colegiado previsto en la fracción V del artículo 35 de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de **integrantes**; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, **así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género,** así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

[...]
[...]

ARTÍCULO 52.

Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

I. a la **V.** [...]

VI. La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, a los _____ días del mes de mayo del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

C. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA
CONSEJERO PRESIDENTE

C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
CONSEJERA ELECTORAL

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
CONSEJERA ELECTORAL

C. ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
CONSEJERO ELECTORAL

C. JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL

C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL